

FA
2285

COLECCION

DE LOS

TRATADOS INTERNACIONALES

CELEBRADOS POR LA

República Dominicana,

DESDE SU CREACION HASTA NUESTROS DIAS.

POR

José Gabriel García.



COLECCION
"MA SANTO DOMINGO. OG"
IMPRESA DE GARCIA HERMANOS.

1896.



33 782



BN
341.02667293
G216e

Compra *Marking Boog-7-4-12*

TRATADO DOMINICO-INGLES.

000291





12500

TRATADO DOMINICO-INGLES. (*)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez.—Presidente de la República Dominicana.—A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre Nos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se concluyó y firmó en esta Capital de Santo Domingo, el día seis de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, por medio de Plenipotenciarios suficiente y respectivamente autorizados, un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, con un artículo adicional, cuya forma y tenor literal es el siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Desacando el Presidente de la República Dominicana, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, consagrar el reconocimiento formal de la independencia de aquella, y concluir un Tratado de paz y amistad, en el que se regulen las relaciones comerciales entre los territorios y ciudadanos de la República, y los dominios y súbditos de Su Majestad, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor José María Medrano, Ministro Secretario de Estado y de los Despachos de Interior y Policía, encargado de las Carteras de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Robert Hermann Schomburgk, Caballero, Doctor en Filosofia, Caballero de la Real Orden Prusiana del Aguila Roja,

(*) Este tratado, celebrado por diez años, fue concluido el 6 de marzo y ratificado el 10 de setiembre de 1855; pero como ninguna de las dos partes contratantes ha notificado nunca á la otra la intencion de que termine, ha continuado en vigor de jurisdiccion en periodo, encontrándose actualmente en el quinto.

de la Real Orden Sajona del Mérito, de la orden de la Legion de Honor de la República Francesa, Consul suyo cerca de la República Dominicana.

Quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los articulos siguientes:

Art. 1.^o Habrá perpetua paz y amistad entre la República Dominicana y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña ó Irlanda, sus herederos y sucesores, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Art. 2.^o Habrá reciproca libertad de comercio entre la República Dominicana y los dominios Británicos. Los ciudadanos de la República Dominicana podrán residir y comerciar en cualquier punto de los dominios de Su Majestad Británica, en que los demas extranjeros son ó serán admitidos. Ellos gozaran de entera proteccion en sus personas y propiedades. Podrán comprar y vender de quien y á quien gustaren, sin ser restringidos ó afectados por ningun monopolio, contrata ó exclusivo privilegio de compra ó venta alguna, y disfrutaran ademas de todos los otros derechos y privilegios que hayan sido ó sean concedidos á cualesquier otros extranjeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos de Su Majestad Británica gozaran, en retorno, de una proteccion y privilegio semejantes en los territorios de la República.

Art. 3.^o No se impondrán en los dominios británicos á los buques de la República, ni á los generos importados ó exportados en buques dominicanos, derechos de tonelada, importacion ú otros derechos ó cargas mayores que los que se imponen, ó se impusieren á los buques nacionales, ó á iguales generos importados ó exportados en buques nacionales, en y de los puertos habilitados. Y del mismo modo, no se impondrán en la República Dominicana á los buques británicos, ni á los generos importados ó exportados en dichos buques, derechos de tonelada, importacion ú otros derechos ó cargas mayores que los que se imponen ó se impusieren á los buques nacionales, ó á generos iguales importados ó exportados en buques nacionales, en y de los puertos habilitados; sin perjudicar de ningun modo el cabotaje, que se conserva exclusivamente á los buques nacionales de cada una de las dos partes contratantes.

Art. 4.^o Las mercancías ó generos procedentes del territorio de la República Dominicana, en cualquier buque, ó importados en buques dominicanos de cualquier pais, no serán prohibidos por la Gran Bretaña, ni estarán sujetos á mayores derechos que los que se cobran en igual clase de mercancías ó generos procedentes de cualquier otro pais extranjero, ó importados en cualquier otro buque.

Todos los articulos, productos de la Gran Bretaña, podrán ser

exportados de ella por ciudadanos y buques dominicanos, en términos tan favorables, como por súbditos ó ciudadanos y buques de cualquier otro país extranjero.

Art. 5º El Gobierno de la Gran Bretaña protegerá á todos los buques dominicanos, á sus oficiales y tripulaciones. Si cualquiera de los tales buques naufragare en las costas de la Gran Bretaña, las autoridades locales les prestarán socorro, y los pondrán al abrigo del pillaje, y harán que todos los artículos que se salvaren del naufragio, sean devueltos á sus dueños lejitimos. El importe de los derechos de salvamento en semejantes casos, será determinado, caso de disputa, por árbitros nombrados por ambas partes.

Art. 6º Siendo la intención de ambas partes contratantes, la de sujetarse por el presente Tratado, á tratarse una á otra sobre las bases de la nacion mas favorecida, es conviene por éste, entre ambas, en que todo favor, privilegio ó inmunidad cualquiera, en materia de comercio y navegacion, que cualquiera de ambas partes contratantes tiene concedido actualmente, ó concediere en adelante á súbditos ó ciudadanos de otra Estado, se extienda y aplique á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion hecha en favor de aquel otro Estado fuere gratuita, ó para corresponder á una compensacion aproximativa del valor proporcional y efectivo, que mutuamente se convenga, si la concesion hubiere sido condicional.

Art. 7º Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Consules para la proteccion del comercio, y residir en los territorios ó dominios de la otra; pero ningun Consul empezará á desempeñar sus funciones hasta haber sido aprobado y admitido en las formas acostumbradas por el Gobierno del país al que es enviado.

Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de cada una de las dos partes contratantes, residentes en los territorios ó dominios de la otra, gozarán de los mismos derechos, inmunidades, privilegios y exenciones que son concedidos, ó que se concedieren, á los Agentes Diplomáticos ó Cónsules de igual rango de la Nacion mas favorecida.

Art. 8º Los súbditos de S. M. Británica residentes en la República Dominicana, no serán inquietados, perseguidos ni molestados, por razon de su religion; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ella y en el ejercicio de su creencia, ya dentro de sus propias casas, ó en sus capillas particulares. Tambien será permitido enterrar á los súbditos de S. M. Británica que murieren en los territorios de dicha República, en sus cementerios, que podrán del mismo modo, libremente, establecer y entretener. Así mismo los ciudadanos de la República Dominicana gozarán en todos los dominios de S. M. Británica, de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religion, pública ó privadamente, en las casas de su morada, ó en las capillas y si-

tlas de culto destinados para el dicho fin.

Art. 9º. Siendo perpetuamente abolida la esclavitud en la República Dominicana, y estando ya el tráfico de esclavos declarado por ella como acto de piratería, que se castiga con el último suplicio, la República Dominicana se obliga á permitir á aquellos buques de guerra británicos, que estuvieren provistos de las instrucciones especiales, segun los Tratados entre la Gran Bretaña y las Potencias Extranjeras, y con las formalidades y en los casos previstos por dichos tratados, relativos á impedir el infame tráfico de esclavos, visitar los buques que naveguen bajo el pabellon dominicano, que puedan, con fundado motivo, ser sospechados de ocuparse en tan infame tráfico; entendiéndose que el derecho de visita se ejercerá, además de las distancias y lugares expresados en los tratados con otras Potencias, para las islas de Cuba y Puerto Rico, tambien á la misma distancia de veinte leguas de las costas de la República Dominicana; y si el resultado de la visita presentare al oficial comandante del buque de guerra británico, que las sospechas que dieron lugar á ella están bien fundadas, el buque sin dilacion será enviado al puerto de Santo Domingo, en la República Dominicana, y entregado á las autoridades locales para que se proceda contra él conforme á las leyes de la República.

Está entendido, que el presente artículo no será extensivo á otros casos que puedan ocasionar tardanzas y gravámenes á los buques dominicanos en sus viajes y empresas comerciales, cuando por el contrario deben esperar toda asistencia y proteccion; pero, si como no es de suponer, llegare el caso de que la República Dominicana creyese recibir por esta concesion alguna molestia vejatoria, quedará, por el mismo hecho, hábil para retirarla, haciendo con antelacion de un año la debida notificacion.

Art. 10. A fin de que ambas partes contratantes puedan tener ocasion en adelante de tratar y convenir cualquier otro punto que pueda tender á mejorar todavia mas sus mútuas relaciones y adelantamiento de los intereses de los ciudadanos y súbditos respectivos, se ha convenido que el presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, teniendo cualquiera de las partes contratantes el derecho de hacer á la otra la notificacion de su intencion de terminar, al vencimiento de dichos diez años, las estipulaciones relativas á comercio y navegacion que quedarán sin efecto, transcurridos los diez años; y en todo lo relativo á paz y amistad, permanecerá obligatorio á ambas Naciones.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santo Domingo dentro del término de ocho meses, á menos si fuere posible, contados desde la fecha de este Tratado.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Santo Domingo el sexto día de Marzo en el año de gracia de mil ochocientos y cincuenta.—L. S.—José María Medrano.—L. S.—Robert H. Schomburgk.

Artículo adicional.—Las circunstancias de la guerra actual con la nación Haitiana, pudiendo obligar á la República Dominicana á recurrir á medidas estraordinarias, está especialmente entendido y establecido entre las partes contratantes: que la República Dominicana tendrá entera libertad de hacer durante ella, tales leyes que la pongan en estado de defensa, no obstante la estipulacion contenida en el artículo 2º, con respecto á no poder los subditos de S. M. Británica ser restringidos ó afectados por ningun monopolio, contrata ó esclusivo privilegio de compra ó venta alguna; y que siendo constante su disposicion á atraer y proteger el comercio, no entra en sus miras la adopcion de ninguna medida para coartarlo, sino en caso de la continuacion de la guerra actual.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y efecto, como si hubiese sido inserta palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy, y será ratificado al mismo tiempo. En consecuencia de la excepcion que contiene, está igualmente entendido, que la sancion ó desaprobacion del Tratado queda especialmente reservada á S. M. Británica.

En testimonio de lo cual los abajo firmados, en virtud de sus plenos poderes, han firmado y sellado el presente artículo.

Hecho en Santo Domingo el sexto día de Marzo en el año de gracia de mil ochocientos y cincuenta.—L. S.—José María Medrano.—L. S.—Robert H. Schomburgk.

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado y artículo adicional aceptados por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sancion del Congreso Nacional, que por decreto de tres de Mayo del presente año prestó constitucionalmente su consentimiento y aprobacion, hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que allí se contienen; y en virtud de la presente los confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado la presente, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado de Justicia ó Instruccion Pública, encargado de la Cartera del Interior y Policia y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Setiembre en el año de Nuestro Señor de 1850, y 7º de la Patria.—Buenaventura Báez.—Dr. José María Caminero.

Nota: las ratificaciones fueron canjeadas el 10 de Setiembre de 1850, desde cuya fecha empezó el Tratado á tener fuerza y vigor.

b-1

TRATADO DOMINICO-DINAMARQUES

TRATADO DOMINICO-DINAMARQUES. (†)

El Presidente de la República Dominicana y Su Magestad el Rey de Dinamarca, animados del deseo de facilitar y extender las relaciones comerciales, establecidas de algun tiempo acá entre ambos dominios, han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion, basado en el principio de la mas perfecta reciprocidad.

Con este objeto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, al señor Segismundo Rothschild, Plenipotenciario especial para este efecto.

Y su Magestad el Rey de Dinamarca, al señor Hans Dítmar Frederik Feddersen, caballero de la orden de Danebrog y Gobernador de sus colonias en las Indias Occidentales.

Y despues de haberso comunicado sus amplias poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:

Art. 1.^o Habrá paz y amistad perpetua entre S. M. el Rey de Dinamarca, sus herederos y sucesores, y la República Dominicana; y entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados.

Art. 2.^o Los súbditos de S. M. el Rey de Dinamarca gozarán en todos los puertos y provincias de la República Dominicana, y los ciudadanos de esta República en los puertos y provincias de Dinamarca, de los mismos derechos y privilegios acordados, ó que en lo sucesivo se acordaren, á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos de S. M. Danesa podrán residir y comerciar en toda la extension del territorio de la República, en que están admitidos hoy, ó se admitieren en adelante, á los súbditos ó ciudadanos de la mas favorecida nacion extrangera, y gozarán de la mas completa

(†) Este tratado, concluido el 20 de Julio de 1852 y conjetado el 2 de febrero de 1853, fué celebrado por diez años, pero como ninguna de las dos partes contratantes ha manifestado nunca á la otra la intencion de hacer cesar sus efectos, continua en su fuerza y vigor.

proteccion en favor de sus personas y propiedades.

Del mismo modo, los ciudadanos de la República Dominicana podrán residir y comerciar en el territorio de Dinamarca, en toda la extension en que recibieron á los extranjeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida, gozando tambien en sus personas y propiedades de la mas completa proteccion.

Art. 3.^o Los buques dinamarqueses, en los puertos habilitados de la República Dominicana, y todas las mercancías y objetos de comercio que se importen y exporten en dichos buques, en ningun caso podrán sujetarse, ni á la entrada, ni á la salida de los puertos, á otros ni mayores derechos de tonelada y de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que á aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los buques nacionales y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados á bordo de los mismos buques nacionales.

De la misma suerte, los buques dominicanos en los puertos de Dinamarca, y todas las mercancías y objetos de comercio, que se importen ó exporten por buques dominicanos, no estarán sujetos en ningun caso, ni á la entrada, ni á la salida de los puertos, á otros ni á mayores derechos de toneladas y de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que á aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los buques daneses y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados en buques dinamarqueses.

Los buques dominicanos serán admitidos en las Colonias de S. M. el Rey de Dinamarca, comprendiendo en ellas las islas de Faroes, Islandia y Groelandia, bajo las mismas condiciones con que se admiten en la actualidad, ó se admitieren en lo sucesivo, á los buques mercantes de la nacion mas favorecida.

La facultad que este artículo concede á los buques Dominicanos de entrar en los puertos Daneses, no se extiende al privilegio de hacer el Comercio entre Dinamarca y sus Colonias.

Art. 4.^o El contrabando no podrá por lo tanto hacerse en los respectivos Estados contratantes por las embarcaciones del otro, sino interin lo permitieren las leyes de cada Estado; pero queda establecido, que los habitantes de una y otra parte disfrutarán de todos los derechos acordados, ó que se acordaren, en esta materia, á la nacion mas favorecida.

Art. 5.^o La importacion en buques de una nacion cualquiera, de todos los productos territoriales ó de la industria, asi como la de todas las mercaderías y objetos de comercio, sea cual fuere su nomenclatura, reconocidos como procedentes de dominios daneses, y la de los de otra procedencia, conducidos por buques de Dinamarca, no podrá prohibirse por la República Dominicana, ni sujetarse á otros, ni mayores derechos, que á aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos, mercancías y objetos de comercio, procedentes de un pais cualquiera, é importados por buques dominicanos, ó por los de la nacion mas favorecida.

En cuanto á la exportacion de todos los productos de la República Dominicana, los súbditos y buques daneses gozarán de los mismos derechos y privilegios que esten ó estuviere acordados á los súbditos ó embarcaciones de cualquiera otra nacion favorecida.

Art. 67. La Republica Dominicana se compromete á acordar á los buques daneses, á sus oficiales y tripulacion, la proteccion de que puedan necesitar. En los casos de hundida de algun buque danés, en las costas de la República, las autoridades locales estaran obligadas á darle los socorros posibles, sea para salvar la tripulacion y la carga, sea para recoger los destrozos. Por lo demás, en cuanto á los derechos y gastos de salvamento, y de la conservacion del buque y de su cargamento, será tratado el barco varado en el territorio, como lo seria otro nacional en circunstancias iguales.

Cuando por circunstancia de arribada forzosa ó de avería comprobada, ó con el objeto de conservar el cargamento, ó de invernar, los buques de una de las partes contratantes entraren en los puertos de la otra, no estaran sujetos á ningun derecho de aduana, ni de navegacion, cualquiera que fuere su denominacion, (salvo los derechos de puerto, de los que solo, en caso de avería, seran escusados, y los derechos de pilotaje ú otros que representen los salarios de servicios hechos por particulares), con tal de que estos buques no efectúen ninguna operacion de comercio, sea cargando ó descargando mercancías.

Tambien les será licito depositar en tierra las mercancías que compongan su cargamento, sin pagar por esto ningun derecho, siempre que se reexporten los efectos por cuenta del mismo propietario, en el mismo buque.

Pero en caso que este buque sea condenado y que el cargamento se reembarque por cuenta del mismo propietario en otro buque de cualquiera puerto de Dinamarca, el cargamento quedará sujeto á los derechos de tránsito, siempre que estos derechos estén establecidos; pero si esto sucediera en algun puerto de las posesiones de su Magestad el Rey de Dinamarca, en las Indias Occidentales, el cargamento no pagará ningun derecho y el buque quedará únicamente sometido á los de navegacion. La misma regla se observará en el caso en que un cargamento importado por un buque Danés en algun puerto Dominicano, se reembarque por cuenta del mismo propietario en cualquiera otra embarcacion por causa de la condena del buque en el cual se hubiere importado el cargamento.

Art. 79. Estando ambas partes convenidas en tratarse como á la nacion mas favorecida, se comprometen formalmente, en todo lo concerniente al comercio y navegacion, á hacer instantáneamente extensivas las franquicias, privilegios ó inmunidades, sean de la clase que fueren, y que se concedan ó concedieren en lo sucesivo á otra nacion, á los súbditos ú ciudadanos daneses ó dominicanos en sus casos, gratuitamente si la concesion en favor del otro pueblo fuere gratuita, ó en virtud de una compensacion posible y proporcional, si la

concesion fuere condicional.

Art. 8.^o En el paso del Sund y del Belt, los buques dominicanos y sus cargamentos serán tratados y pagarán los mismos derechos que las naciones mas favorecidas.

Art. 9.^o Cada una de las partes contratantes tendra el derecho de nombrar Cónsules que protejan el comercio en los puertos y ciudades del dominio de la otra; pero estos Cónsules no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, antes de obtener el exequatur del gobierno del pais en que han de residir.

Los Agentes diplomáticos y los Cónsules respectivos gozarán de los mismos derechos, privilegios, inmunidades y exenciones que estén acordados, ó se acordaren, á los Agentes diplomáticos ó Cónsules de igual rango de la nacion mas favorecida.

Art. 10. Los buques de guerra de cada una de las dos potencias contratantes podrán entrar, demorar y carenarse en aquellos puertos de la otra, en que fuere permitido el acceso á los de la nacion mas favorecida, y estarán sometidos á las mismas reglas, gozando de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 11. Los súbditos de S. M. Danesa, en el territorio de la República Dominicana, no podrán ser turbados, perseguidos ni molestados por causa de religion; antes al contrario, gozarán de la mas absoluta libertad de conciencia, y les será permitido ejercer su culto en sus casas ó capillas particulares. Tambien tendrán derecho de enterrar en cementerios, que podrán establecer y conservar, á los súbditos de S. M. Danesa que murieren en el territorio de la República. Asi mismo, los ciudadanos de la República Dominicana gozarán en todas las posesiones Danesas, de la mas entera libertad de conciencia, y podrán ejercer sus cultos en sus casas particulares, ó en capillas, ó en otros lugares destinados al oficio Divino.

Art. 12. Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una de las dos partes contratantes, no podrán ser materia de embargo, ni retenerse para expediciones militares, ni para otro uso cualquiera que sea, sin una indemnización previamente convenida con los interesados, y en proporcion bastante para resarcir los daños, pérdidas, retardos y perjuicios que ocasionare el servicio á que sean destinados.

Art. 13. En caso de que uno de los dos paises estuviere en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos del otro podrán continuar el comercio y navegacion con estos mismos estados, exceptuando únicamente los puertos y ciudades realmente bloqueados ó sitiados; pero esta libertad de comercio y navegacion, no se extenderá á los efectos reputados como contrabando de guerra y de boca, armas de fuego, armas blancas, proyectiles, polvora, salitre, artículos de equipo militar, y demas instrumentos propios para la guerra.

Art. 14. Serán considerados como daneses en los puertos de la República, y como dominicanos en las posesiones Danesas, los buques

que "bona fide" pertenezcan á los ciudadanos de los dos países, y naveguen bajo los pabellones respectivos, llevando á su bordo los papeles de navegacion y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, como comprobantes de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 15. Para dejar á las dos partes en la situacion de volver á tratar y arreglar ulteriores convenciones, que tengan en mira el acrecentamiento de sus relaciones comerciales, y la proteccion de sus reciprocos intereses, se estipula: que el presente tratado este en vigor durante diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y cada una de las partes se reserva el derecho de notificar á la otra, su intencion de hacer cesar sus efectos, á la espiracion de los diez años á mas tardar, en cuyo caso continuará el tratado siendo obligatorio para ambas partes, hasta trascurridos los doce meses posteriores á la notificacion del intento arriba expresado.

Art. 16. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Santo Domingo, en el termino de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Santa Cruz el 26 de Julio de 1852.—F. Feddersen.—(L. S.) S. Rothschild.—(L. S.)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

En virtud del Mensaje del Presidente de la República, de fecha 25 del corriente, y de su Decreto de la misma fecha, convocando extraordinariamente el Congreso para el 26 del mismo mes, al efecto de conocer y resolver sobre las ligeras modificaciones hechas al Tratado con S. M. el Rey de Dinamarca.

Considerando: 1º Que los motivos expresados en ambos documentos han sido apreciados en alto grado por el Congreso Nacional, que lo ha manifestado con unanimidad.

2º Que del informe de la comision nombrada al efecto aparece el mismo concepto, que en nada quebrantan las rectificaciones hechas á los artículos 3, 4, 6, 12, 13 y 14, á los intereses de la Nacion.

DECRETA.

Art. Unico. Quedan aprobadas las modificaciones hechas á los mencionados artículos del Tratado de Paz, Amistad y Comercio estipulado el 17 de Diciembre de 1851 entre la República y S. M. el Rey de Dinamarca, sancionado por el Congreso el 13 de Abril de 1852, cuyas modificaciones son del tenor siguiente:

Al artículo 3º en su final se añade: "El derecho de entrar en los Puertos Dinamarqueses que el presente artículo concede á los buques dominicanos, no comprende el privilegio de hacer el comercio entre



Dinamarca y las Colonias Danesas."

Al artículo 4º se suprime la palabra *por lo tanto*. Al artículo 6º se agregan *ó de entrar en el incertiso*.

El último párrafo del mismo se halla reemplazado del mismo modo. "Lo será lícito depositar en tierra las mercancías que componen sus cargamentos sin pagar por esto derechos, siempre que se reexporten por cuenta del mismo propietario en el mismo buque. Pero en caso que este buque sea condenado, y que el cargamento sea reexportado por cuenta del mismo propietario en otro buque de algún puerto de Dinamarca, el cargamento estará sujeto á derechos de tránsito, siempre que tales derechos sean establecidos por tarifas; pero si este caso sucediese en algún puerto de las posesiones de S. M. el Rey de Dinamarca en las Indias Occidentales, el cargamento no estará sujeto á ningún derecho, y solamente pagará los derechos de navegación. Se observará la misma regla en el caso que un cargamento importado por un buque dinamarqués en un puerto dominicano, sea reexportado por cuenta del mismo propietario en cualquiera otro buque por causa de condenación del buque en el que fué importado el cargamento. Artículos 12, 13 y 14. Añadir antes de la palabra *ciudadanos*, *Súbditos ó*.

Por lo tanto, el Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, presta su consentimiento y sanción definitiva al referido Tratado, con las modificaciones que anteceden, tal como ha sido consentido por los Plenipotenciarios de ambas Naciones el 26 de Julio de 1852, y ratificado por S. M. el Rey de Dinamarca el 31 de Octubre del mismo año, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación en los términos Constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veinte y nueve dias del mes de enero de 1853 y 9º

El Presidente del Congreso.—Juan B. Lovelace.—Los Secretarios: Andrés Aybar.—Felix Morilla.—Felipe Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circúlese en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 31 de enero de 1853, año 9º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Relaciones Exteriores, Pedro E. Pelletier.

el m

TRATADOS DOMINICO-FRANCESES.

TRATADOS DOMINICO-FRANCESES.

En nombre de la Santísima Trinidad. (1)

El presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa.

Deseando establecer y arreglar de una manera sólida las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han resuelto concluir un tratado de amistad, comercio y navegación, destinado al mismo tiempo á consagrar el reconocimiento formal por parte de la Francia, de la independencia de la República Dominicana.

Para cuyo efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, á los Señores Juan Esteban Aybar, General de Brigada, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la cartera de Relaciones Exteriores; José María Caminero, Doctor en derecho civil y Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia; y Ricardo Miura, General de Brigada, miembro del Consejo Conservador.

Y el Presidente de la República Francesa, al Señor Jean Francois Maximo Raybaud, oficial de la orden nacional de la legion de honor, de la orden real Suprema del Salvador de Grecia, caballero de la noble y distinguida orden de Carlos III de España, y de la orden imperial brasilena de la Cruz del Sud, Cónsul General de Francia en Haití.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz y amistad perpetuas entre la República Francesa por una parte, y la República Dominicana por otra, así como entre los ciudadanos de uno y otro Estado, sin escepcion de personas ni de lugares.

(1) Este tratado, concluido el 8 de mayo y canjeado el 3 de agosto de 1822, fue sustituido por el que se firmó el 9 de setiembre de 1822, ratificado el 23 de setiembre de 1827 y canjeado en París el 21 de Junio del mismo año.

Art. 2º Los franceses en la República Dominicana y los dominicanos en Francia, podrán recíprocamente y con toda libertad entrar como los nacionales con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

Para el comercio de escala serán tratados, respectivamente y mientras exista en este comercio una perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nación mas favorecida.

En cuanto al comercio de cabotaje, se deja exclusivamente por una y otra parte reservado á los nacionales.

Podrán como los nacionales, residir y viajar en los territorios respectivos, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que le sean necesarias; trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidas por las leyes para los nacionales.

Tendrán igual libertad para sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, ya sea que los vendan para el interior ó que los destinen para la exportacion, conformándose á las leyes y reglamentos del país.

Entrarán en libertad de hacer sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerse representar, segun tengan á bien, por factor, agente, consignatario ó intérprete, sea en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, sea en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y por último no estarán sujetos, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos, que á aquellos á que están sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nación mas favorecida.

Art. 3º Los ciudadanos respectivos gozarán en uno y otro Estado, de una completa y constante proteccion en sus personas y en sus propiedades. Tendrán en consecuencia libre y facil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias á los abogados, procuradores y agentes de cualquiera clase, para que obren en su nombre: gozarán, en fin, bajo estos respectos, de los mismos derechos y privilegios, que los que estén concedidos, ó vengán á ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones impuestas á estos.

Estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército ó marina, sea en las guardias ó milicias nacionales, y de toda contribucion de guerra, empréstito forzado, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie; y en todos los demas casos no podrán ser sometidas sus propiedades, muebles ó inmuebles, á otras cargas, exacciones ó impuestos, que aquellos á que estuvieren sometidos los na-

cionales ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida, sin excepcion; bien entendido, que el que reclamare la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elegir entre los dos medios el que le parezca mas favorable.

Art. 4.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para alguna expedicion militar, ni para uso público, cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada previamente entre las partes interesadas, y suficiente para este uso, y para los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Art. 5.º Los ciudadanos de ambos Estados gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan la Constitucion y las leyes del pais en que se encuentren.

Art. 6.º Los ciudadanos de los dos paises tendrán libertad de poseer bienes inmuebles, y de disponer como les convenga, por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquiera otro modo, de todos los bienes que posean en los respectivos territorios. Del mismo modo los ciudadanos de los dos Estados, que fueron herederos por testamento ó *ab-intestato* de bienes situados en los dominios del otro Estado, podrán suceder sin impedimento en dichos bienes, y disponer de ellos segun su voluntad; y los dichos herederos ó legatarios, no estarán sujetos á ningun derecho de extranjeria, ni de detencion, y no tendrán obligacion de pagar otros ni mas altos derechos de sucesion, ó de otra especie, que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art. 7.º Si (lo que Dios no permita) llegare á turbarse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por una y otra un término que no baje de seis meses á los comerciantes que se encuentren en el pais, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y ademas se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia conveniencia, á menos que esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado se opongan á su salida por este puerto.

Los ciudadanos de otras ocupaciones que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria sin ser inquietados en manera alguna, gozarán de plena libertad y de sus bienes, mientras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del pais. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquiera especie, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á otras cargas ó imposiciones que las que se exijan á los nacionales. Del mismo modo las acciones que tengan contra particulares ó contra los fondos públicos, y las acciones de bancos ó compañías, no podrán jamas ser ocupadas, secuestradas ó confiscadas en perjuicio de los ciudadanos respectivos.

Art. 8º El comercio francés en la República Dominicana, y el comercio dominicano en el territorio de Francia, serán tratados respecto á los derechos de Aduana, en la importacion y exportacion, como el de la nacion extranjera mas favorecida.

En ningún caso los derechos de importacion impuestos en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que están ó fueren sujetos los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

No se impondrán en el comercio reciproco de los dos paises ninguna prohibicion ó restriccion de importacion ó exportacion, si no es igualmente extensiva á las demas naciones, y las formalidades que puedan exigirse para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes á todos los demas.

Art. 9º Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no esté expresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion, bien sean conducidos en buques franceses ó dominicanos. Del mismo modo los productos que se exporten pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones de derechos que están ó estuvieren reservados á las exportaciones en buques nacionales.

Art. 10. Los buques franceses que vengan directamente de los puertos de Francia, con ó sin cargamento, de cualquier capacidad que sean, no pagarán en los puertos dominicanos otros ni mayores derechos de tonelada, de farola, de puerto, de pilotaje, de cuarentena, ú otros afectos al casco del buque, que aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Por reciprocidad, y hasta que convenga al gobierno dominicano exceptuar sus propios buques del derecho de tonelada, como la Francia lo hace con los suyos, los buques dominicanos que vayan directamente de los puertos de la República Dominicana, con cargamento ó sin él, de cualquier porte que sean, no pagarán en los puertos de Francia otros ni mayores derechos de tonelada, que los que los buques franceses tengan que pagar en los puertos dominicanos conforme á la estipulacion que precede. Ellos serán ademas asimilados á los buques franceses para todos los otros derechos y cargas enunciadas en el presente artículo.

Las excepciones á la franquicia del pabellon, que puedan tocar en Francia á los buques franceses que lleguen de otra parte, que de la República Dominicana, ó que vayan á otra, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes; y esta disposicion será reciprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques franceses.

Art. 11. Los derechos de navegacion, de tonelada y otros que se cobran en razon de la capacidad de los buques, se percibirán para los buques franceses en los puertos de la República Dominicana, segun el tenor de la licencia ó pasaporte del buque: se obrará del mismo modo en los puertos de Francia hacia los buques dominicanos.

Art. 12. Los buques franceses en la República Dominicana, y los buques dominicanos en Francia, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirigirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, ó sea para tomar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos, que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Art. 13. Cuando por arribada forzada, ó por otra avería efectiva y comprobada, entraren buques de una de las dos naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á derecho alguno de navegacion, bajo cualquiera denominacion que estos derechos estuvieren establecidos, excepto que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no hagan ninguna operacion mercantil, sea cargando, sea descargando mercancías para el consumo ó la exportacion. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso, mas ni otros derechos, que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías, y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Consules de su nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del pais, en la forma de ajuste ó destajo, ó de precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia y otra operacion privilegiada, ni á gravámen forzoso.

Art. 14. Serán considerados como franceses en la República Dominicana, y como dominicanos en Francia, los buques que de *bona fide* pertenezcan á los ciudadanos de ambos paises que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que sean portadores de los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio. Con todo el manifiesto de los buques dominicanos, cuando salgan de algun puerto dominicano para un puerto francés, deberá ademas estar revestido ó acompañado de un certificado que acredite su nacionalidad; y este certificado será despachado gratis por el Cónsul ó agente consular de Francia del lugar de su expedicion ó por el mas vicino de dicho lugar. Los buques franceses no tendrán que llenar tal formalidad antes de salir de Francia para un puerto dominicano, en atencion á que la legislacion francesa prohíbe en principio la naturalizacion de buques construidos en astilleros extrangeros.

Art. 15. En caso de que algun buque, mercancías ó efectos

portencientes á los ciudadanos de los Estados contratantes, fuesen apresados por piratas y conducidos ó hallados en los puertos del otro Estado, serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de represa. Estos gastos serán determinados por los tribunales respectivos, siempre que prueben la propiedad en debida forma por sí mismo, por sus apoderadas, ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 16. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida; estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 17. Si sucediese que una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con otro pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y propiedades de sus ciudadanos.

Art. 18. Adoptando las dos partes contratantes, en sus relaciones mútuas, el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando portezcan á los enemigos de la segunda.

Se estipula tambien, que la libertad del pabellon asegura la de las personas, y bajo de este supuesto los ciudadanos portencientes á una potencia enemiga, encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén aliados en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaracion de guerra, ó antes que tuviese noticia de ella en el puerto de la salida del buque. Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que tambien lo reconocen.

Art. 19. En caso que una de las partes contratantes estuviese en guerra con otra potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene: que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar á los buques que navegan en convoy, pues bastará que el comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos

baja su proteccion y escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare cuando los buques están destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 20. Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que están realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á artículos reputados contrabando de guerra, como son: boca y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares, y otros instrumentos cualesquiera fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre desparejado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido, ni condenado, á menos que se le haya informado previamente por una notificacion de la existencia del bloqueo, por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue una ignorancia de los hechos, y que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase en seguida penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que lo reconozca, anotar en sus papeles de navegacion el lugar á la altura en que lo haya encontrado y la notificacion que le haya sido hecha.

Art. 21. Para la proteccion del comercio en ambos paises podrán establecerse Cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, que conservará siempre la facultad de designar el lugar de la residencia de los Cónsules de la otra potencia, comprometiéndose ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean comunes en el pais á todas las demas naciones.

Art. 22. Los Cónsules respectivos y sus cancilleres ó secretarios, gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son: exenciones de alojamientos militares, y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias, sustrarias, á menos que sean ciudadanos del pais en que sirven, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que paguen ó pagaren los otros ciudadanos. Estos agentes gozarán además de la inmunidad personal, sin que puedan ser ni arrestados, ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no les podrá ser aplicado sino por los solos hechos de comercio, y no por causas civiles.

Los Cónsules y sus cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos por ante los Tribunales; cuando la justicia del

país necesite tomarse alguna declaración judicial, tendrá que pedirla por escrito, o transportarse á su casa, para recibirla *in loco*. Por fin, estos agentes gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidas, en el país donde residen, á los agentes de la misma categoría de la nación más favorecida.

Art. 23. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningún pretexto, ni en ningún caso, podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 24. Los Consules respectivos, en caso de que fallezca alguno de sus nacionales sin testar, ni nombrar albaceas testamentarios, podrán: 1.º poner los sellos, ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas, en los efectos, muebles y papeles del difunto, informando previamente de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo estimare conveniente, cruzar con sus sellos los que haya puesto el Consul; y desde entonces no podrán levantarse estos dobles sellos sino de común acuerdo; 2.º formar el inventario de los bienes de la sucesión, á presencia de la autoridad del país, si ésta creyere que debe concurrir á este acto; 3.º hacer que se proceda, conforme al uso del lugar, á la venta de los bienes pertenecientes á la sucesión. En fin, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente que administre y liquide personalmente dicha sucesión, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones; á menos que se reclamen contra la sucesión intereses por parte de algún ciudadano ó ciudadano del país ó de una nación diferente; pues en estos casos, si se suscitase alguna controversia entre los interesados, se decidirá por los tribunales del territorio, obrando entonces el Consul como la parte que representa la sucesión.

Pero estarán obligados los Consules á hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios, ni su producto, á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraído en el país, ó cuando pasado un año despues de la publicación de la muerte, no se haya promovido ningún reclamo contra la sucesión.

Art. 25. En cuanto concierne á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Consules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitán y oficiales de la tripulación; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública

en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del país, ó un extranjero, estén mezclados en ellas.

Art. 26. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su nacion, á su país, á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá renárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del país, por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para hacerlos partir; mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 27. Siempre que no haya estipulaciones contrarias, establecidas en buena y debida forma, entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro, se arreglarán por los Cónsules de su nacion, á menos que estén interesados en ellos otros habitantes del país en que residan los Cónsules, pues á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averias por las autoridades locales.

Art. 28. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses, que naufraguen en las costas de la República Dominicana, serán dirigidas por los Cónsules de Francia; y reciprocamente, los Cónsules dominicanos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que naufraguen ó encallen en las costas de Francia.

Las autoridades locales en ambos países no tendrán mas intervencion que la concerniente á mantener el orden, garantizar los salvadores, si fueren personas estañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar no hubiere Cónsul ó vice-Cónsul, ó mientras estos funcionarios se presenten, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y conservacion de los objetos naufragados. Se conviene ademas, que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas al consumo interior.

Art. 29. La República Dominicana gozará en las colonias y posesiones francesas en América, de los mismos derechos y franquicias, y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmen-

te goza, ó en adelante gozara la nacion mas favorecida; y reciprocamente, los habitantes de dichas colonias y posesiones gozarán en toda su extension, en el territorio de la República Dominicana, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y de navegacion que por este Tratado se conceden al comercio, navegacion y ciudadanos franceses.

Art. 30. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que, ademas de las estipulaciones que preceden, gozarán de pleno derecho los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, en el territorio del otro, de los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas, ó que se concedan á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita; ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 31. Las estipulaciones del presente Tratado son perpetuas, con excepcion de los artículos X y XIV, cuyo término se fija á cinco años, contados desde la fecha del caugo de las ratificaciones; pero si un año antes de la espiracion de este término ninguna de las partes anuncia, por una declaracion oficial, su intencion de hacerlos terminar, los dichos artículos seguirán siendo obligatorios para ambas partes durante un año mas, observándose esto mismo hasta la espiracion de los doce meses despues de haberse hecho la expresada declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que se hiciera.

En el caso que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna, ó algunas de las estipulaciones del presente Tratado, han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar á la otra parte una exposicion de los hechos y pedir reparacion, acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarla, y de ningun modo podrá autorizar actos de represalia, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida.

Art. 32. El presente Tratado será ratificado, en conformidad á las Constituciones respectivas de ambos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Paris, en el término de ocho meses, ó mas antes si hacerse puede.

Hecho y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan E. Aybar.—Dr. José Maria Caminero.—Ricardo Mirra.—Maximo Raybaud.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previa la declaratoria de urgencia.

Vista la sancion del Tratado de reconocimiento, paz, amistad y comercio con la República Francesa, de fecha 12 de Mayo de 1852.

Vista la ratificacion hecha por el Principe Luis Napoleon, Presidente de la República Francesa, fecha 5 de Agosto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente tratado, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación en la forma constitucional.

Dado en el Palacio Nacional del Congreso el 14 de Abril de 1883, y 10^o—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios,—Merced Marciano.—Francisco Sarda y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Pedro E. Pelletier.

ULISES HEUREAUX,

GENERAL DE DIVISION EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL,
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2^o y 9^o de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1^o Habiendo el Congreso Nacional aprobado el Tratado de amistad, comercio y navegación firmado el 9 de setiembre de 1882 entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de París el 21 de junio del corriente año de 1887; dicho Tratado, cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecución.

TRATADO

DE AMISTAD, DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y LA REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, animados del mismo deseo de mantener las relaciones que existen entre ambos países, de estrechar si posible fuere sus lazos de amistad y de desarrollar las relaciones comerciales entre sus respectivos nacionales, han decidido hacer un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre las bases de una justa reciprocidad, y han nombrado con este objeto en calidad de sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor General Gregorio Luperon, ex-Presidente de la República Dominicana, Of-

cial del orden nacional de la Legión de Honor etc. etc. etc.; y el Señor Barón Emanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París;

Y el Presidente de la República Francesa, el Señor Eugéno Duclerc, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de los negocios Extranjeros;

Quienes, después de haberselo presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz y amistad perpetuas entre la República Dominicana, por una parte, y la República Francesa, por otra, así como entre los ciudadanos de uno y otro Estado, sin escepciones de personas ni de lugares.

Art. 2.º Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los nacionales y los buques de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados ó de sus posesiones, cuya entrada sea actualmente permitida ó pueda serlo en el porvenir á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera.

Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana, podrán recíprocamente entrar, viajar ó permanecer con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y de las posesiones respectivas. Gozarán con este fin, para sus personas y sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales. Podrán en toda la extensión de ambos territorios ejercer industrias, entregarse al comercio en grande y en pequeña escala, arrendar ó poseer las casas, almacenes, tiendas ó terrenos que necesiten; efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes en vigor para sus nacionales.

Serán igualmente libres en sus ventas y compras, de discutir y de fijar el precio de los efectos, mercancías y objetos cualesquiera importados ó nacionales, ya al venderlos en el interior del país, ya al destinarlos para la exportación, conformándose con las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos ó hacerse reemplazar por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó la venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en sus declaraciones en las aduanas, ya al cargar ó descargar y en la expedición de sus buques; en fin, no quedarán sujetos á mas cargos, contribuciones, subsidios ó impuestos que aquellos á que están sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nación mas favorecida.

Art. 3.º Los ciudadanos de ambas naciones gozarán en uno y otro Estado de la mas completa y constante protección para sus personas y sus propiedades. Podrán acudir á los tribunales de justicia en persecución y en defensa de sus derechos en todas instancias

y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Serán libres de emplear los abogados, notarios ó agentes de todas clases á quienes juzguen conveniente recurrir para representarlos y obrar en su nombre, conforme en todo á las leyes del país; en fin, gozarán respecto á éste de los mismos derechos y privilegios que existan ó puedan existir para los nacionales; y serán sometidos para el goce de estas franquicias á las mismas condiciones que estos últimos.

Art. 4.º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose á las leyes del país en el cual dicha asistencia se reclame.

Sin embargo, el estado de indigencia deberá, además de las formalidades prescritas por esas leyes, quedar establecido por la produccion de piezas justificativas dadas por las autoridades competentes del país originario de la parte y legalizadas por el agente diplomático ó consular del otro país, quien las transmitirá á su Gobierno.

Art. 5.º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana, podrán como los nacionales, adquirir, poseer y transmitir por sucesion, testamento, donacion ó de cualquier otro modo, los bienes muebles ó inmuebles, situados en los territorios respectivos, sin tener que pagar mas derechos ni pagarlos mas elevados, por sucesion ó mutacion, que los que se les impongan en casos semejantes á los mismos nacionales.

Art. 6.º La sucesion de bienes raices será regulada por las leyes del país en que estén situados estos bienes y el conocimiento de toda súplica ó contestacion que concierna á las sucesiones inmobiliarias pertenecerá exclusivamente á los tribunales de este país.

Las reclamaciones relativas á las sucesiones mobiliarias y á los derechos de sucesion sobre efectos mobiliarios dejados en uno de los dos países, por ciudadanos del otro país, ya porque en la época de su defuncion estuvieron establecidos en él, ya porque estuvieren en él de paso, serán juzgados por los tribunales ó autoridades competentes del Estado al cual pertenecía el difunto y conforme á las leyes de este Estado.

Art. 7.º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana quedan dispensados de todo servicio personal, ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las guardias ó milicias nacionales, así como de toda requisicion ó contribucion de guerra, de préstamos ó empréstitos forzados y demas contribuciones extraordinarias, en tanto que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean las impuestas á los bienes raices. En ningun caso podrán quedar sujetos, por sus propiedades mobiliarias ó inmobiliarias, á mas cargos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclame la aplicacion de la última parte de este artículo tendrá la libertad de escoger el trata-

miento que, de los dos, le parezca mas ventajoso.

Art. 8º Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno y otro Estado, no podrán someterse respectivamente á ningun embargo, ni ser detenidos para una expedicion militar cualquiera que sea, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion previamente convenida por las partes interesadas, fijada y pagada, suficiente para compensar las pérdidas, daños y atrasos que serian la consecuencia del servicio al cual se hubiesen sometido.

Art. 9º Los ciudadanos de uno y otro Estado gozarán respectivamente en el otro de la plena libertad de conciencia y podrán ejercer su culto de la manera que les permiten la constitucion y las leyes del pais.

Art. 10. Si, por desgracia, la paz llegase á alterarse entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los que dependan de uno de ellos y residan en las ciudades, puertos y territorios del otro ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesion, podrán permanecer en ellos y continuar sus negocios, mientras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del pais. En el caso de que su conducta les haga perder este privilegio y que los gobiernos respectivos juzguen necesario hacerlos salir del pais, se les concederá un termino de seis meses contando desde el dia en que esta órden se haya publicado y les sea comunicada, con el fin de que puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y sus bienes.

En ningun caso de guerra ó desavenencia entre las dos naciones, las propiedades ó bienes de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos, quedarán sujetos á ningun embargo ó secuestro, ni á otros cargos é impuestos que los que se les oxijan á los nacionales. Asi mismo durante la interrupcion de la paz, ni el dinero debido por particulares, ni los titulos de crédito público, ni las acciones de los bancos ú otras, podrán ser embargados ó consignados con perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del pais donde se encuentran.

Art. 11. Los derechos de importacion impuestos en Francia por los productos del suelo y de la industria dominicana, y en la República Dominicana por los productos del suelo y de la industria francesa, no serán otros ni mas elevados que aquellos á que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nacion extranjera mas favorecida. El mismo principio se observará respecto á la exportacion.

Ninguna prohibicion ó restriccion de importacion ó exportacion tendrá lugar en el comercio reciproco de los dos paises, sin que quede extendida igualmente á todas las demas naciones, excepto por motivos sanitarios ó para impedir la propagacion de epizootias ó la destruccion de las cosechas, ó bien en prevision de acontecimientos de guerra.

Se reserva en favor de la República Dominicana, la facultad de conceder á la República de Haití ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por Francia, como consecuencia de su derecho al tratamiento de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Las mercancías, de cualquiera naturaleza, que vengan de uno de los dos Estados, ó que á él vayan, quedarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda vigente para los artículos cuyo tránsito sea ó pueda ser prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir autorizaciones especiales para el tránsito de armas y de municiones de guerra.

Art. 13. Los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importacion no sea prohibida, estarán sometidos en los puertos del otro á los mismos derechos de importacion, sean franceses ó dominicanos los buques que los carguen. Asi mismo los productos exportados soportarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, alocaciones y restituciones de derechos que sean ó puedan ser concedidos á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 14. Los buques franceses que vengan á los puertos de la República Dominicana y los buques dominicanos que vengan á los puertos de Francia con carga ó en lastre, no tendrán otros ni mas subidos derechos de tonelaje, de puerto, de faro, de pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el casco del buque, que aquellos á que estén ó sean sometidos los buques nacionales.

Con respecto al tratamiento local, á la colocacion de los buques ó á su carga y descarga, asi como á las tarifas ó cargas cualesquiera en los puertos, tanques, docks, bahías, ensenadas y rios de los dos países, y generalmente para todas las formalidades ó disposiciones á las cuales puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, los privilegios, favores y ventajas que estén ó sean concedidos á los buques nacionales, asi como á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques, serán igualmente concedidos á los buques del otro país, asi como á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques.

Art. 15. Quedarán completamente franco de los derechos de tonelaje, de puerto y de exportacion que sigan vijentes en los puertos respectivos:

1º Los buques que llegados en lastre de cualquier lugar que sea vuelvan á salir en lastre;

2º Los buques que pasando de un puerto á otro de los Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya para depositar parte de su cargamento ó el todo, ya para componerlo ó completarlo, justifiquen el pago de estos derechos;

3º Los vapores afectados al servicio de correos, de pasajeros y

de equipajes sin hacer ninguna operacion comercial;

4º Los buques que habiendo entrada con cargamento en un puerto, ya voluntariamente, ya por fuerza, salgan sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En el caso de que haya recalado el buque forzosamente no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque y embarque de las mercancías por causa de reparo del buque, ó su purificación cuando ha estado en cuarentena, el trasbordo en otro buque en el caso en que no pueda seguir navegando el primero, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulacion y la venta de sus mercancías averiadas cuando la administracion de aduana haya dado la autorizacion.

Art. 16. Los derechos de navegacion, de tonelaje y otros que se exijan en razon de la capacidad de los buques franceses, deberán percibirse para los buques franceses en los puertos de la República Dominicana, guiándose por el registro del buque. Lo propio sucederá en los puertos de Francia para los buques dominicanos reconocidos segun las mismas reglas que los buques franceses.

Art. 17. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegacion de costa ó cabotaje cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los dos Estados contratantes.

Sin embargo, los buques dominicanos en Francia y los franceses en la República Dominicana, podrán dejar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y seguir con el resto del cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya para acabar de desembarcar su cargamento traído, ya para completar su cargamento de vuelta, sin pagar en cada puerto otros ni mas fuertes derechos que los que paguen en semejante caso los buques nacionales.

Art. 18. Queda igualmente exceptuado de la aplicacion de las disposiciones del presente Tratado todo lo que concierna á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de los dos Estados contratantes.

Art. 19. Serán considerados como Dominicanos en Francia y como Franceses en la República Dominicana, los buques que pertenezcan á los ciudadanos de uno de los dos países, que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de registros y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer, componerse en los puertos de la otra cuyo acceso sea permitido á la nacion mas favorecida; quedarán sometidos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. Los paquetes encargados de un servicio postal y perteneciendo al Estado ó compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, serán asimilados á los buques de guerra si no hacen opera-

ciones comerciales.

En todo caso no podrán los buques de una nacion en los puertos de la otra ser desviados de su destino ni estar sujetos á embargo, ó detencion del buque por el Gobierno.

Art. 22. Los ciudadanos dominicanos gozarán en las colonias y posesiones francesas de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegacion que los que estén ó sean concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida; y reciprocamente los habitantes de las colonias y de las posesiones de Francia gozarán en toda su extension de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegacion que por este tratado quedan concedidos en la República Dominicana á los franceses, á su comercio y á sus buques.

Art. 23. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables á la Argelia.

Art. 24. El Tratado será ratificado, y el cange de las ratificaciones se hará inmediatamente despues del cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Quedará vigente durante diez años desde el dia del cange; será promulgado en el término de dos meses contados desde ese mismo dia. En el caso de que ninguna de las dos altas Partes contratantes haya notificado dos meses antes del fin del periodo de diez años la intencion de hacer cesar sus efectos, quedará obligatorio hasta que expire un año desde el dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en este Tratado, todas las modificaciones que no estén en oposicion con su espíritu ó sus principios y cuya utilidad esté demostrada por la experioncia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y lo han puesto su sello.

Hecho en Paris el 9 de Setiembre de 1882.

(L. S.) G. Luperon.—(L. S.) Emanuel de Almeida.—(L. S.) E. Duclerc.

Art. 2º El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion, comunicacion y publicacion del presente Tratado en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, capital de la República, el dia 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44º de la Independencia y 23º de la Restauracion.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, M. M. GAUTIER.

ULISES HEUREAUX.

GENERAL DE DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º y 3º de la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1º Habiendo el Congreso Nacional autorizado al Poder Ejecutivo á prestar su aprobacion al acta adicional del Tratado de 9 de Setiembre de 1882, hecha y firmada el 3 de Junio de 1886, entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose canjeado las ratificaciones en la Ciudad de Paris, el 21 de Junio del corriente año de 1887, dicha acta adicional, cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecucion.

ACTA ADICIONAL al Tratado de Amistad, de comercio y de navegacion, firmada el 9 de Setiembre de 1882, entre la República Dominicana y la República Francesa. (†)

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa habiendo juzgado útil introducir algunas modificaciones en los artículos 11 y 24 del Tratado de amistad, de comercio y de navegacion firmado entre los dos países, el 9 de setiembre de 1882, han nombrado, al efecto, sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Baron Emmanuel de Almada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana & & &

Y el Presidente de la República Francesa, á Mr. C. de Saulces de Freycinet, Senador, Miembro del Instituto, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores & & &

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

(†) Esta acta adicional modifica los artículos 11 y 24 del tratado anterior, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Paris el 21 de junio de 1887.

Art. 1º El Ser. párrafo del art. 11 del Tratado firmado el 9 de setiembre de 1882, entre las dos partes contratantes, queda suprimido y reemplazado por la disposicion siguiente:—“Las facilidades que la una ó la otra de las partes contratantes ha acordado ó acordare á uno ó varios Estados limítrofes en vista del tráfico por las fronteras, no podrán ser reclamadas por la otra como una consecuencia de su derecho al tratamiento de la nacion la más favorecida, á menos que las mismas facilidades no sean extendidas á un Estado no limítrofe.”

Art. 2º El 2º párrafo del artículo 24 de dicho Tratado es y queda modificado como sigue:—“El (el presente Tratado) entrará en vigor dos meses despues del dicho canje y quedará ejecutorio hasta el 1º de febrero de 1892. En el caso de que una de las Altas Partes contratantes no hubiere notificado, doce meses antes del 1º de febrero de 1892, su intencion de hacer cesar sus efectos, él quedará obligatorio hasta la expiracion de un año á partir del dia en que la una ó la otra de las partes contratantes lo haya denunciado.”

Art. 3º La presente *Acta adicional* será ratificada al mismo tiempo que el Tratado del 9 de setiembre de 1882 á que se refiere.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente *Acta adicional*, que han revestido (autorizado) con sus sellos.

Hecho en Paris, en duplicado, el 5 de Junio de 1886.

(L. L.) C. de Freycinet.—(L. S.) Emanuel de Almeda.

Art. 2º El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion, comunicacion y publicacion de la presente *acta adicional* en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44º de la Independencia y 25º de la Restauracion.

U. HEUREAUX. •

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, M. M. GAUTIER.

em

ULISES HEUREAUX.

GENERAL DE DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º y 9º de la Constitucion

DECRETO:

Art. 1º Habiendo el Congreso Nacional aprobado la Convencion Consular concluida el 23 de Octubre de 1882 entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de Paris el 21 de Junio del corriente año de 1887; la dicha Convencion, cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecucion.

CONVENCION CONSULAR (*)

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, reconociendo la utilidad de determinar, con la mayor claridad posible, los derechos, privilegios e inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, Cancilleres y agentes consulares dominicanos y franceses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una convencion especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Barón Emmanuel de Almeda, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, en París, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Eugène Duclerc, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de negocios Extranjeros;

Quienes, despues de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los articulos siguientes:

(*) Esta Convencion Consular fué canjeada en Paris el 21 de Junio de 1887.

Art. 1.^o Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Consules Generales, Consules, Vice-consules, ó agentes consulares en las ciudades del territorio de la otra Parte.

• A la presentacion de sus titulos, dichos agentes serán admitidos y reconocidos segun las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El exequatur les será otorgado gratis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del lugar en donde deban residir dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2.^o Los agentes diplomáticos, Consules Generales y Consules, podrán, cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares, salva la aprobacion del Gobierno territorial obtenida por la via diplomática. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y serán provistos de un titulo expedido por el Agente diplomático ó por el Consul bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el titulo de Vice-consules, pero el titulo, en ese caso, será puramente honorífico.

Art. 3.^o En caso de impedimento, de ausencia ó de fallecimiento de los Consules Generales y Consules, los consules suplentes, cencilleros, ó secretarios, que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades deberán prestarles ayuda y proteccion, y asegurarles durante su gestion provisional, el goce de todos los derechos ó inmunidades reconocidos á los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los Consules Generales ó Consules designasen para reemplazar temporalmente á los Vice-consules ó Agentes consulares ausentes ó fallecidos.

Art. 4.^o Los Consules Generales, Consules, Vice-consules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: "Consulado," "Vice-consulado," ó "Agencia consular de . . ."

Podrán igualmente enarbolar el pabellon de su país en la residencia consular en los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demas ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 5.^o Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto ni en ningun caso, visitar ni embargar los papeles que forman parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria que puedan ejercer los Consules, Vice-consules ó Agentes consulares respectivos.

Art. 6º Los Cónsules generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser, sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso, la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaracion verbal ó se lo pedirá por escrito, segun las formalidades particulares de cada uno de los Estados.

Art. 7º Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á menos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, deferido al juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto no estarán obligados á comparecer en persona á no ser por invitacion expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8º Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prision, excepto por los hechos y actos que la legislacion penal del país de su residencia califique de crímenes y castigos como tales.

Art. 9º Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán exentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó si ejercen alguna industria, están sujetos á todas las contribuciones, cargos ó impuestos que tuviesen que pagar los demas habitantes del país como propietarios de bienes raíces, comerciantes ó industriales.

Art. 10 Los cónsules generales y cónsules y sus cancilleres, lo mismo que los Vice-Cónsules y los Agentes consulares de ambos países tendrán el derecho de recibir, sea en su cancellería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualesquiera otros ciudadanos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules ó agentes podrán igualmente recibir como notarios, las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán así mismo extender los instrumen-

tos en los que solo fuesen partes los ciudadanos del país en que residen, cuando esos actos contengan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul ó agente, ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales solo sus nacionales sean partes: podrán recibir, además, los que interviniere entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente se refiriesen á bienes raíces, no serán válidos sino en tanto que un notario ú otro empleado público del país hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal de que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y que hayan sido sometidos al timbre de registro; y á toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado, harán fe, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Francia al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano de uno de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul General, Cónsul, Vice cónsul ó Agente consular bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán, por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos, ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso todos los efectos muebles y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de ésta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado, y, desde entonces, los dobles sellos no podrán romperse sino de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso en que la autoridad consular no procediese á la aplica-

ción de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación, y si los cruza con los suyos, no podrán éstos romperse sino de común acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no se hubiese formado oposición al rompimiento de los sellos y si todos los herederos y legatarios universales ó á título universal son mayores de edad, se hallan presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará exista ó no un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según la entienda para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes, procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión, firmar el acto.

Art. 14. Si entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho, como se encuentra de los bienes de toda naturaleza dejados por el difunto, de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación, dependiente á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos, efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento al pago de los cargos y deudas urgentes y de las de la sucesión; ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producido sino después del pago de las

deudas contraídas en el país por el difunto, ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes, requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta ó á la licitación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir sin retardo la tutela de aquellos de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores del país ó de una potencia extranjera, todo procedimiento de repartición y de orden que hiciesen necesarias las operaciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El Cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio. Podrá desde luego, hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esa naturaleza.

Art. 16. Cuando un Dominicano en Francia ó un Francés en la República Dominicana, falleciese en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado, y estará obligada á rendir cuenta, en el mas breve plazo, del resultado de sus operaciones, al consulado llamado á conocer de eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano de uno de los dos países llegase á fallecer en el territorio de aquel país y de que sus herederos y legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo

mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar to los los actos conservatorios de administracion y de liquidacion enunciados en los articulos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convencion. No deberá, sin embargo, resultar de ese menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierne al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones y á la decision de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los Consules Generales, Consules, Vice-consules y Agentes consulares de los dos Estados conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demas operaciones efectuadas para la conservacion de los bienes y objetos de toda naturaleza dejados por las gantas de mar pasajeros de su nacion que fallecieran en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su pais.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convencion se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado hubiesen dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 20. Los Consules Generales, Vice-Consules y Agentes consulares respectivos podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su pais despues de su adision á la libre práctica, interrogar al capitán y á la tripulacion, examinar los papeles de á bordo, recibir la declaracion sobre el viaje, la destinacion del buque y los incidentes de la travesia, extender los manifiestos y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del órden judicial y administrativo no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquisas ni otras visitas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó en caso de urgencia, en el mismo momento del registro, al Consul de la nacion á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al consúl, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulacion tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del pais. El emplazamiento que, á ese efecto, se dirija al consúl, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del pais, pero los Consules Generales, Consules, Vice-consules y Agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente con-

traídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir, sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen perturbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulacion se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demas casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prision á todo individuo inscrito en el rol de la tripulacion contra el cual juzgasen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los Cónsules Generales, Cónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquiera otra persona que componga, con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nacion que hubieren desertado.

A ese efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, por medio de la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido, produciendo una copia autentica de esos documentos, que las personas reclamadas hacian parte de la tripulacion. A esa demanda así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará, ademas, á dichas Agentes todo socorro y ayuda para la persecucion y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del país y detenidos en ellas á peticion escrita y á expensas de la autoridad consular, hasta el momento que sean puestos á bordo ó hasta que se presente la ocasion de repatriarlos. Sin embargo, si esa ocasion no se presentase en el plazo de dos meses contados desde el dia del arresto, ó si los gastos de su detencion no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la autoridad local podrá sobreseer á costa de su entrega, y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibido su ejecucion.

Los marineros ó otros individuos de la tripulacion, ciudadanos del país en el cual tuviese efecto la desercion, están exceptuados de las capitulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar los buques ó las mercaderías, ese arreglo incumplirá á los cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente, si las averías no interesan sino á individuos de su nacion. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país en donde reside el cónsul, éste designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente, bajo la direccion del cónsul, si los interesados consienten en ello y, en caso contrario, será hecho por la autoridad lo-

cal competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos de uno de los dos países, naufrague ó encalle en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de los dos Estados que naufragasen ó encallasen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos. La intervención de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes á mantener el órden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento estráños á la tripulacion y asegurar la ejecucion de las disposiciones requeridas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, Agentes consulares ó de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y la conservacion de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna especie, salvo no obstante, los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservacion de los objetos salvados y aquellos á los que estuviesen sujetos en iguales casos, los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los Cónsules Generales, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-Cónsules y Agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país, de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que estén ó que sean acordados á los Agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

Es entendido que si esas privilegios é inmunidades son otorgados bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos ó por sus Agentes.

Art. 26. La presente convencion tendrá una duracion fija de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Si un año antes de la espiracion del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, la Convencion será obligatoria por otro año, y, así sucesivamente, hasta la espiracion de un año despues del dia en que haya sido denunciado.

Art. 27. La presente Convencion será ratificada y las Ratificaciones se cangearán en París despues de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos paises contratantes, en el termino de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convencion y la han sellado con sus sellos.

Hecha en París, el 25 de Octubre 1882.

(L. S.) Emanuel de Almeda.— (L. S.) E. Duclerc.

Art. 2º El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion, comunicacion y publicacion de la presente Convencion en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio do Gobierno de Santo Domingo, capital de la República, el dia 23 del mes de setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauracion.

V. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, M. M. GAUTIER.

— 17 —

TRATADO DOMINICO-ESPAÑOL,

TRATADO DOMINICO-ESPAÑOL. (†)

La República Dominicana por una parte, y S. M. la Reina de España por otra, animadas del mismo deseo de aňanzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los ciudadanos y los súbditos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin, la República Dominicana ha nombrado á Don Rafael María Baralt, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, é Individuo de número de la Real Academia Española; y S. M. Católica á Don Claudio Anton de Luzuriaga, Primer Secretario de Estado; quionos, despues de liabarse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1.^o Su Magestad Católica, usando de la facultad que lo compete por decreto de las Cortes generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por si y sus sucesores, la soberania, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido antes bajo la denominacion de Parte española en la Isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana; y cede y traspasa esa soberania, derechos y acciones á la mencionada República, para que uso de la una y de los otros con facultad propia y absoluta, segun las leyes que se ha dado, ó mas adelante se diere, en ejercicio de la Suprema Potestad que de ahora para siempre la reconoce.

Art. 2.^o En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como Nacion libre, soberana é independiente, á la República Dominicana, con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la conatituyeren: territorios que S. M. Católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo, ni en parte, á manos de razas extrangeras.

(†) Este tratado fue concluido el 16 de febrero y canjeado el 19 de agosto de 1835, restablecido el 28 de diciembre de 1874, y vuelto á canjear el 19 de noviembre de 1875.

Art. 3º Habrá paz y amistad perpetuas entre la República Dominicana y la Nación Española, así como entre los ciudadanos y los súbditos de ambos Estados, sin ningún género de condicion y reserva, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 4º Ambas Partes contratantes prometen reciprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tal objeto, y empleando contra los culpables de semejante intento los medios mas eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Art. 5º La República Dominicana y S. M. Católica convienen, en que los ciudadanos y los súbditos respectivos de ambos Estados conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion, ó por cualquier otro titulo de adquisicion reconocido por las leyes del pais en que haya lugar la reclamacion.

Art. 6º La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y segun consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ó otros efectos que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, ó á ciudadanos de la República Dominicana, y se hallaren todavia en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos y legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Art. 7º Convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que, por cualquier motivo, hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y de dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entienda definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente, en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Santo Domingo, podrán adquirir la nacio-

nalidad de dicha República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de la República Dominicana los que, procedentes de España y de dicha República, llaven pasaportes de sus respectivas autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legación ó Consulado de su Nación.

Art. 8º. Los ciudadanos de ambas Naciones gozarán de la mas completa y constante protección en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer con toda libertad sus profesiones y oficios; poseer y vender por mayor y por menor toda especie de bienes y propiedades muebles ó inmuebles; extraer del país sus valores integrantes; disponer de ellos, según su voluntad, en vida ó por muerte; suvenir en los mismos por testamento ó ab-intestato, sin que los herederos ó legatarios estén sujetos á ningun derecho de extranejería, ni de detracción, sino solo á los que en casos semejantes pagaren los nacionales; recurrir á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes; emplear en cualesquiera circunstancias, á los abogados, procuradores y demas agentes, para que los representen y gestionen en su nombre; todo ello con arreglo á las leyes del país, y en los mismos términos y con los mismos derechos y privilegios, que se usan y están concedidos, ó se usaren y vengán á ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos para el goce de todas estas franquicias á las mismas condiciones impuestas á éstos.

Art. 9º. Aunque felizmente la Religión dominante en ámbos países es la Católica, Apostólica, Romana, para todo evento se estipula: que los ciudadanos de ambos Estados podrán respectivamente practicar su religión, con arreglo á lo dispuesto en la constitución y leyes del país en que se encuentren.

Art. 10. Los súbditos españoles en la República Dominicana, y los ciudadanos de dicha República en los dominios de S. M. Católica, estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército ó marina, sea en la milicia nacional. Así mismo estarán exentos de toda carga extraordinaria, contribucion de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie.

En todos los demás casos no podrán ser sometidas sus propiedades, muebles ó inmuebles, á otras cargas, exacciones ó impuestos, que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la nacion mas favorecida, sin excepcion.

Art. 11. Los ciudadanos respectivos de uno y otro Estado, po-



drán, recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

En el comercio de escala serán tratados, respectivamente y mientras exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la Nación mas favorecida.

El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado por una y otra parte á los nacionales.

Conforme á lo estipulado en el art. 8º, los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquier punto de los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y por menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercancías y dinero; y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

Así mismo gozarán de igual libertad para sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de las mercancías y demás objetos de comercio, bien sean importados ó nacionales, ya que los vendan para el interior ó que los destinen para la exportacion, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais.

Podrán con entera libertad manejar sus propios negocios, presentar sus declaraciones en las aduanas por sí mismos ó por aquellos agentes ó corredores que juzgen á propósito, ya en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y por último, no estarán sujetos, como queda estipulado en el art. 10, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos, mas que aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la Nación mas favorecida.

Art. 12. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion previamente convenida y fijada entre las partes interesadas, que les compense suficientemente los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen del servicio á que se les obligue.

Art. 13. El comercio español en la República Dominicana, y el comercio dominicano en los dominios de S. M. Católica, gozarán respecto á los derechos de aduana, en la importacion y exportacion, las mismas ventajas de que goza el de la nacion mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en España sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana y en la República Dominicana sobre el producto del suelo ó de la industria de España, podrán ser diferentes ó mayores que aquellos á que están sujetos, ó lo fueren, los mismos productos de la Nación mas favorecida.

El mismo principio se observará en la exportacion.

Las prohibiciones ó restricciones relativas á la importacion, ó á la exportacion, no pueden tener lugar en el comercio reciproco de ambas Naciones, sino con la condicion de ser igualmente extensivas á las demas Naciones. Asi mismo se estipula, que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes á todas las demas.

No consintiendo el sistema proteccionista que se sigue en España la igualacion de derechos de aduanas entre nacionales y extranjeros, se estipula: que todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya exportacion no esté espresamente prohibida, se ajustaran en los puertos del otro para el pago de los derechos de importacion, á lo que las leyes ó reglamentos del país tengan establecido respecto de los buques nacionales y extranjeros, y con arreglo á lo que se haya acordado á la Nacion mas favorecida. La misma regla se observará respecto de los derechos de exportacion y de lo que á ellos se refiera.

Art. 14. Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España á los de la República Dominicana con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, y los buques dominicanos que vengán directamente de los puertos de dicha república con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán los españoles en los puertos dominicanos, y los de la República Dominicana en los puertos de España, diferentes ni mayores derechos de toneladas, de fero, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afechos al caso del buque, sino aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Las excepciones á la franquicia del pabellon que puedan corresponder en los dominios de S. M. Católica á los buques españoles que lleguen de otra parte que no sea la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulacion será reciprocamente aplicable, en la República Dominicana, á los buques españoles.

Art. 15. Los derechos de navegacion, de toneladas y demas que se cobren en razon de la capacidad de los buques, se percibirán con arreglo á las disposiciones que sobre la materia rijen respectivamente en ambos Estados.

Art. 16. Los buques españoles en la República Dominicana, y los buques dominicanos en España, podrán llevar cargamento para distintos puertos de la misma nacion con las formalidades y requisitos exigidos en ella; y tomar en cualesquiera de dichos puertos su cargamento de retorno, no pagando en cada punto diferentes ó mayores derechos que los que satisfagan los nacionales en iguales casos.

Art. 17. Cuando por arribada forzosa, ó por otra avería efectiva y comprobada, entraren buques de una de las Naciones contra-

tantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á otros derechos de puerto y navegacion que los que paguen los nacionales en iguales circunstancias. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso diferentes ni mayores derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán bajo la direccion y custodia de los Cónsules de su Nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del país, en la forma de ajuste, destajo ó precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia de cuerpo privilegiado, ni gravámen forzoso.

Art. 18. Serán considerados como españoles en la República Dominicana, y como dominicanos en los dominios de S. M. Católica, los buques *bona fide* pertenecientes á los ciudadanos de ambos Estados que navegaren bajo los pabellonos respectivos, y que tengan los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada una de las dos Partes contratantes para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 19. En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes, fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de reaprehension. El importe de los gastos lo determinarán los tribunales, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida; y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. Si sucediere que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con alguna potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar el comercio y atacar las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 22. Adoptando las dos partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se estipula tambien, que la libertad del pabellon asegura la de

las personas que están á bordo de un buque neutral; de tal modo que, aunque sean enemigos de la una ó de la otra Parte, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militates en servicio activo del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en dicho buque antes de semejante declaracion de guerra, ó antes de que tuviese noticia de la declaracion en el puerto de la salida. Las dos Partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que tambien lo reconocen.

Art. 23. No comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra: pólvora, salitre, petardos, mechas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Art. 24. En el caso de que una de las Partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la Parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar á los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirma verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques pueatos bajo su proteccion y escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellon onarbola; y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á un puerto enemigo), que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 25. Aunque una de las dos Partes contratantes se halla en guerra con otra Nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral, podrán continuar su navegacion y comercio con la misma Nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estan realmente sitiadas ó bloqueados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á los artículos reputados contrabando de guerra, según el artículo 23 del presente Tratado.

En ningun caso, un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado pa-

ra un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino, en el caso de que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y á fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luego penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que le reconozca, anotar en los papeles de navegacion de dicho buque, así como en los suyos propios, el lugar ó la altura en que le haya encontrado y hecho la notificacion.

Art. 26. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni de ninguna manera enagenarse, sin previo procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Art. 27. Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, así como para prevenir hurtos, se ha estipulado: que no se permitirá remover de ningun buque capturado, al capitán, comandante ó sobrecargo del mismo, mientras el buque permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento, ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra Parte sea capturado, ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion, serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 28. Se estipula además, que concerrán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante tribunal de una ú otra de las Partes pronunciasse fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al Comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio autentico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 29. No será permitido á ningun corsario extranjero, el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aparejar su buque en los puertos de la otra

Nacion, ni vender sus presas ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Principe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Art. 30. Para la proteccion del comercio en ambos países podrán establecerse Cónsules; pero éstos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia; si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demas Naciones.

Art. 31. Los Cónsules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán en ambos países de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas, personales, mobiliarias y suntuarias, á menos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio; en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que paguen ó pagaren los demas ciudadanos. Estos agentes gozarán ademas de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los tribunales de justicia; los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaracion, deberán pedirse la por escrito, ó apersonarse á su posada para recibirla *in loco*. Por último, estos Agentes gozarán de todos los demas privilegios, exenciones ó inmunidades que puedan ser concedidos, en el país donde residan, á los Agentes de la misma categoria de la Nacion mas favorecida.

Art. 32. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerias ó Secretarias de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán las autoridades locales visitarlos, ni menos apoderarse de ellos.

Art. 33. Cuando fallezca algun súbdito de una de las dos Potencias contratantes en el territorio de la otra, y no dejase herederos legitimos ó testamentarios, ó no supiese si los tiene, ó los dejase menores, dementes ó pródigos declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, cuya pronta presentacion no se espere, ni la de los albaceas, ni otras personas de su confianza que el testador hubiese nombrado para hacer la particion extrajudicialmente, deberá el Cónsul, Vice Cónsul ó Agente Consular del distrito en que ocurra el fallecimiento, con citacion de los herederos ciertos y demas interesados, poner los sellos á peticion de parte, ó de oficio, sobre todos los efectos y papeles del difunto, y formar el correspondiente inventario; administrar sus bienes por sí ó por medio de un agente delegado bajo su propia respon-

sabilidad, y vender con las formalidades de costumbre en cada país, los que estén expuestos á deteriorarse; liquidar la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella; y proceder á la adjudicacion y entrega del remanente de la misma á quien corresponda.

Mas para asegurar el derecho ó intereses que, en calidad de acreedor ó por otro título, pueda tener que deducir contra la herencia algun súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del juez local competente, quien los autorizará tambien con su firma, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y concierto, tan luego como el Cónsul sepa el fallecimiento de un súbdito de su Nacion, lo avisará al juez de su residencia, ó esto dará á aquel aviso, si llega antes á su noticia. En el distrito donde no exista Agente consular de la Potencia respectiva, el juez se dirigirá á la Legacion de ésta, por conducto del Ministerio de Estado, para que, en representacion de aquel, delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el Cónsul, de acuerdo con la autoridad local, hará llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzgen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legítimamente representados, se apersonen á ejercerlo en un término perentorio que no podrá exceder de seis meses. Si se suscitaren dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los tribunales locales; y los Cónsules solo podrán intervenir en juicio como representantes del *ab-intestato*, ó de la testamentaria en su caso.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes, ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una ó mas casas de comercio de la confianza y eleccion del Cónsul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los herederos, ó cuantía de la misma herencia, no podrá tener lugar la entrega de ésta hasta que se resuelvan por las autoridades competentes, ó no lo dispongan éstas de otra manera.

Los Cónsules de ambas Partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demas diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios, dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieron á bordo de los buques de la misma, durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

Art. 34. En cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Consules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su Nación, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el capitán y oficiales de la tripulación; pero las autoridades locales podrán intervenir, cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, en tierra ó en el puerto; y podrán igualmente conocer del asunto, cuando un individuo del país ó un extranjero estén complicados en él.

Art. 35. Los Consules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su Nación, ó á su país, á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, con la exhibición de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecían á la tripulación de dicho buque. Justificada así la solicitud no podrá reusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán también detenidos en las cárceles del país por requerimiento y á costa de los Consules, hasta que tengan ocasión para enviarlos; mas si no se presenta esta ocasión en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crimen ó delito, se dilatará su entrega hasta que el tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia y recibido ésta cumplida ejecución.

Art. 36. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro, se arreglarán por los Consules de su nación, á menos que no estén interesados en ellos otros habitantes del país en que residan los Consules, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

Art. 37. Cuando naufrague ó encalle algun buque de las Partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulación ó parte de ella, corresponderá al Cónsul general, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente consular respectivo, la dirección del salvamento y la conservación de los objetos salvados.

Desde el momento que las autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al Cónsul mas inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste éste, en persona ó representado por algun delegado de su

confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservación del todo ó de la parte que se salve de éstos. En cuanto comparezca el Cónsul, ó su representante, las autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviese por mas conveniente al salvamento; y solo intervendrán en las operaciones de éste, para facilitar á dicho Agente los auxilios que necesite; mantener el orden; proteger los derechos del fisco; resguardar la salud pública; garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion; y conocer juridicamente del naufragio ó balsa, siempre que se requiera la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos salvados, depósito de ellos y otros incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitán y tripulantes de las naves que se hallen en tales casos.

El Cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesario para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservación, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe Cónsul, ó si existiendo no acudiere al llamamiento de las autoridades locales, procederán éstas á dicha venta y guardarán en depósito los papeles del buque naufragado, los efectos conservados y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes; sin que por esto se causen mas gastos que los derechos de salvamento y conservación, y los eventuales á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las Partes contratantes convienen en que los géneros salvados que deban reexportarse no paguen derecho alguno de aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten las rebajas que determine la legislación aduanera de los respectivos países.

Art. 38. La República Dominicana gozará en las posesiones españolas en América, Asia y Africa, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion que actualmente goza, ó en adelante gozare, la nacion mas favorecida; y recíprocamente, los habitantes de dichas posesiones gozarán así mismo, en el territorio de la República Dominicana, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion que por este tratado se conceden al comercio, navegacion y súbditos españoles.

Art. 39. La República Dominicana y S. M. Católica podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos, y establecer Cónsules como queda estipulado en el artículo 30, en los puntos en que lo permitan las leyes del respectivo país. Y acreditados y reconocidos que sean por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é in-

munidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 40. Por tanto, se conviene formalmente entre las dos Partes contratantes, que, ademas de las estipulaciones que preceden, gozarán de pleno derecho los Agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmuni-dades concedidas, ó que se concedan, á la Nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó mediante compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 41. La República Dominicana y S. M. Católica, á requerimiento hecho en sus respectivos nombres por medio de sus Agentes diplomáticos y consulares, entregarán á la justicia los individuos de una y otra Parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo (por haberlos cometido en territorio de jurisdiccion de la Parte requiriente), se hayan proporcionado asilo, ó se encuentren en territorio de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el crimen esté de tal modo probado que, á haberse cometido donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de éstos y su entrega á los tribunales.

Art. 42. Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de algunos de los siguientes crímenes, á saber:

Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlos; raptó, emision de moneda falsa, ó falsificación de ella; emision de documentos falsos, ó falsificación de ellos; incendio, robo, abuso de confianza cometidos por empleados públicos ó por personas asalariadas con detrimento de los que le tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó afflictivas.

Art. 43. Por parte de cada país la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Gobierno; y los gastos que en virtud de los artículos precedentes se ocasionaren con la detencion y entrega de los acusados, serán de cuenta de la Parte que establece la demanda ó reclamacion.

Art. 44. Las estipulaciones de los artículos anteriores, relativas á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos antes de la ratificación del presente Tratado, ni á los de carácter puramente político.

Art. 45. Deseando la República Dominicana y S. M. Católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de afirmar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieran en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

2º Que en el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones aqui convenidas han sido violadas en perjuicio suyo, deberá ante todo presentar á la otra parte una memoria justificativa de los hechos, y pedir reparacion; y de ningun modo podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida.

3º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonia que debe reinar entre ambas partes contratantes, y se suscitare guerra entre ellas, se concederá un término de seis meses (que principiará á contarse desde el dia de su declaracion) á todos los súbditos ó ciudadanos, sean ó no negociantes, de cada una de las Partes, residentes fija ó temporalmente en el territorio de la otra, para que puedan retirarse, si así lo tienen por conveniente, con sus bienes muebles, los cuales tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender, á su albedrío, sin la mas leve oposicion. Por consiguiente, ni sus efectos podrán ser embargados, ni sus personas detenidas durante el profijado término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el pais. Además, á los dichos súbditos ó ciudadanos residentes se les darán pasaportes y licencias de mar, las cuales serán válidas por el término que se estime necesario para regresar á su patria, sirviendo dichos pasaportes y licencias de mar de salvo conducto, á fin de que sus buques, propiedades y personas, no experimenten insulto ni detencion por parte de los corsarios ó buques de guerra. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos, ó contra los bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó inmueble, perteneciente á los ciudadanos de una Parte en los dominios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados.

4º Que, llegado el caso previsto en la cláusula anterior, se permitirá á los súbditos ó ciudadanos residentes, de que aquella habla, la facultad de embarcarse en el puerto que por su propia conveniencia designaren, con tal que dicho puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, ó que su propia seguridad, ó la del Estado, no se oponga á su salida por él.

5º Que los referidos súbditos ó ciudadanos residentes que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, llegado el caso de la referida cláusula 3ª, y queriendo permanecer en el pais, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria, sin ser inquietados en manera alguna, y gozando de plena libertad y seguridad en persona y bienes, mientras no incurran en faltas contra las leyes del pais.

Y 6º Que, en el caso previsto en la cláusula 5ª anterior, sus propiedades y bienes, de cualquiera especie, no estarán sujetos á otras cargas ni imposiciones que á las que se exijan á los nacionales.

Art. 46. A fin de que ambas Partes contratantes puedan tener ocasion mas tarde de estipular cualquiera otro punto que tienda á mejorar todavia mas sus mutuas relaciones y los intereses de los ciudadanos respectivos, se ha convenido en que las cláusulas del presente Tratado, relativas á comercio y navegacion, permanezcan en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones. Al vencimiento de dichos diez años, cualquiera de las Partes contratantes tiene derecho á notificar á la otra su intencion de dar como caducadas las estipulaciones relativas á comercio y navegacion, las cuales quedarán sin efecto transcurrido dicho plazo. En todo lo demás permanecerá el presente Tratado obligatorio para ambas Naciones.

Art. 47. El presente Tratado, segun se halla extendido en cuarenta y siete articulos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Corte, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infraseritos Plenipotenciarios de la República Dominicana y de S. M. Católica, lo hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos particulares, en Madrid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Firmado.—Rafael Maria Baralt. (L. S.)—Firmado.—Claudio Anton de Luzuriaga. (L. S.)

Este Tratado se ratificó por el Presidente de la República Dominicana en 9 de Mayo de 1855, y por S. M. Católica el 2 de Agosto siguiente; y los Plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones el 19 del mismo mes en el Real Sitio de San Lorenzo.

IGNACIO MARIA GONZALEZ.—Presidente de la República, y por la voluntad de los pueblos encargado del poder supremo de la Nación.— A todos los que la presente vieren, salud!

Por cuanto el Tratado de reconocimiento, paz, comercio, navegacion y extradicion entre la República Dominicana y la República de España, fué concluido y firmado por los Plenipotenciarios en la ciudad de la Habana (isla de Cuba) el dia 14 de Octubre de este año del Señor de 1874, cuyo tenor es el siguiente:

La República Dominicana por una parte, y la República de España por otra, animadas del mismo deseo de reanudar con un acto público y solemne las buenas relaciones que existian entre los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar un Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin, el Presidente de la República Dominicana ha nombrado á Don Manuel Joaquin Delmonte, Comendador de número de la distinguida Orden de Carlos

Tercero; y el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de España, ha nombrado á Don José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana, Capitan General del Ejército, Gobernador General y Capitan General de la isla de Cuba; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1º So restablece en toda su fuerza y vigor el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion celebrado en Madrid el 18 de Febrero de 1855, entre Santo Domingo y España, ratificado el 9 de Mayo y 2 de Agosto del mismo año por el Presidente de la República Dominicana y por S. M. la Reina de España.

Art. 2º Convienen ambas Partes contratantes en que el artículo sétimo del referido Tratado será sustituido con el siguiente:

Convienen ambas Partes contratantes en que serán tenidos y considerados en Santo Domingo como españoles, los que el 12 de Julio de 1865 gozaban los derechos de esta nacionalidad y no hayan optado despues por la dominicana, y sus hijos menores, mientras lo sean, dejando á los mayores de edad el derecho de optar por una ú otra nacionalidad dentro del termino de seis meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado; pues de no haverlo en este plazo, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República Dominicana.

Convienen igualmente en que desde la citada fecha de 12 de Julio de 1865 hasta la ratificacion de este Tratado, solo se considerarán españoles en el territorio de la República Dominicana y dominicanos en los dominios de España, los que, procedentes de uno ú otro país, hayan llevado pasaportes de sus respectivas Autoridades; y en lo sucesivo, los que, ademas del pasaporte, se hagan inscribir á su llegada en el registro ó matricula del Consulado de su Nacion.

Art. 3º Convienen igualmente ámbas Partes contratantes, en que el término de diez años fijado por el artículo 46 del Tratado de 1856, para que permanezcan en su fuerza y vigor las cláusulas del mismo Tratado relativas á comercio y navegacion, se contará nuevamente desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado.

Art. 4º El presente Tratado, segun se halla extendido en cuatro artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en la Habana en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios de la República Dominicana y de la República de España, lo hemos firmado por duplicado en la Habana á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—(Firmado)—M. J. Delmonte.—(Firmado)—José Gutiérrez de la Concha.

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado aceptado por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sancion de la Convencion Nacional, que por decreto de 21 de Diciembre del presente año prestó

soberanamente su consentimiento y aprobacion, hemos venido en confirmar y ratificar todas y cada uno de los artículos y cláusulas que en él se contienen; y en esa virtud, lo confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual, hemos firmado las presentes, selladas con el Gran Sello de República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año de Nuestro Señor de 1874, 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—IGNACIO MARIA GONZALEZ.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,—PEDRO T. GARRIDO.

ACTA.

En la ciudad de la Habana, á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos en la Quinta de los Molinos, donde temporalmente reside el Excelentísimo Señor D. Blas de Villate y la Hera, Conde de Valmaseda, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Gobernador General de la Isla de Cuba, revestido con el carácter de Plenipotenciario por Su Magestad el Rey Don Alfonso XII para llevar á cabo el cange del Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion; y el Señor Don Andrés Angulo y Beer, Plenipotenciario nombrado para el propio objeto por el Señor Don Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República de Santo Domingo; despues de presentadas y examinadas las cartas credenciales respectivas y llenar las ceremonias de costumbre, acordaron extender la presente acta como terminacion del convenio que ha de regir y llevarse á cabo entre ambas Naciones.

Como el plazo fijado para llevar á término el citado cange era el de catorce de octubre próximo pasado, lo cual no ha podido tener lugar porque la República de Santo Domingo nombró al Señor Don Manuel Joaquin Dolmonte, que por enfermedad tuvo que ausentarse de esta ciudad hasta que ha sido sustituido por el Señor D. Andrés Angulo y Beer, ambos Plenipotenciarios, en vista de que es conveniente para una y otra Nacion no dilatar este asunto, acordaron tomar por plazo de prórroga el que media desde el mencionado dia catorce de Octubre hasta hoy, sin perjuicio de dar cada cual cuenta á sus respectivos Gobiernos de esta mútua concecion.

Y para que conste que el Tratado ha sido cangeado con la solemnidad acostumbrada, firmamos la presente Acta para que cada cual pueda hacer de ella uso conveniente.—EL CONDE DE VALMASEDA.—ANDRÉS ANGULO Y BEER.

TRATADOS DOMINICO-ITALIANOS.

TRATADOS DOMINICO-ITALIANOS.

I (†)

El Presidente de la República Dominicana y S. M. el Rey de Cerdeña, deseando establecer y arreglar sobre bases mas sólidas las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado de amistad, de navegacion y de comercio, destinado al mismo tiempo á consagrar el reconocimiento formal por parte de la Cerdeña, de la Independencia de la República Dominicana. A cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: El Presidente de la República Dominicana, al Señor José Fontana. Y S. M. el Rey de Cerdeña, al Caballero José Dabormida, gran cordon de su orden de los Santos Mauricio y Lázaro, decorado de otras muchas órdenes extranjeras, mayor general de artillería, Senador del Reino &c., y su Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores: los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Paz y amistad.—Habrá paz y amistad perpétua entre la República Dominicana por una parte, y la Cerdeña por otra, así como entre los ciudadanos y vasallos de uno y otro Estado, sin excepcion de personas y lugares.

Art. 2º Libertad de Comercio.—Trato ó acogida nacional.—Los dominicanos en Cerdeña, y los sardos en la República Dominicana, podrán recíprocamente y con toda libertad entrar, como los nacionales, con sus buques y cargamentos, en todos los lugares, puertos y rias que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

Podrán, como los nacionales, residir y viajar en los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y menor; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; trasportar mercancías y dinero; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos establecidos por las leyes en vigor para los nacionales.

(†) Este tratado, concluido entre el presidente de la República y el rei de Cerdeña el 22 de marzo de 1854, fué cangeado el 27 de diciembre de 1855, y estuvo en vigor hasta la conclusion del que se celebró el 18 de octubre de 1856 con el rei de Italia.

Tendrán igual libertad para sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, ya sea que los vendan para el interior, ó que los destinen para la exportacion, conformándose á las leyes y reglamentos del pais.

Estarán en libertad de hacer sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerlas representar segun lo tengan á bien, por factor, agente, consignatario ó intérprete, sea en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, sea en carga ó descarga y despachos de sus buques.

Ellos no estarán sujetos en ningun caso á otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellos á que estén sometidos los nacionales, ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3º Protección y exenciones concedidas ó acordadas á los ciudadanos respectivos de cada Estado.—Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados, de una constante y completa protección en sus personas y en sus propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias á los abogados, procuradores y agentes de cualquiera clase, que ellos juzguen convenientes para que obren en su nombre. Gozarán, en fin, bajo este respecto, de los mismos derechos y privilegios, que los que estén concedidos ó podrán ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones impuestas á éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército de tierra y mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, y de toda contribucion de guerra, empréstito forzado, requisiciones ó servicios militares de cualquier especie; y en todos los demas casos no podrán ser sometidas sus propiedades, muebles é inmuebles, á otras cargas, exacciones ó impuestos, que aquellos á que estuvieren sometidos los nacionales, ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida sin excepcion; bien entendido, que el que reclamare la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elegir entre los dos medios, el que le parezca mas favorable.

Art. 4º Exencion de embargo é indemnizaciones para los ciudadanos respectivos.—Los ciudadanos de los dos Estados contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para expedicion militar alguna, ni para uso publico cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada previamente por las partes interesadas, y suficiente para este uso, y para los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Art. 5º Derecho de propiedad.—Procedimiento nacional en las

sucesiones.—Los ciudadanos de los dos países tendrán libertad de poseer en toda propiedad bienes inmuebles, y de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquier otro modo en igual que de todos los otros bienes que poseyeren en los territorios respectivos.

Del mismo modo los ciudadanos de uno de los dos Estados que por testamento ó ab-intestato fueren llamados á la sucesion de bienes situados en los dominios de otro, podrán sin impedimento entrar en posesion de dichos bienes y disponer de ellos segun su voluntad. Los dichos herederos ó legatarios no estarán sujetos á ningun derecho de extrangería ni de detraccion, y no tendrán obligacion de pagar otros, ni mas altos derechos de sucesion ó de otra especie, que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art. 6º Tratamiento ó procedimiento nacional para el comercio, directo é indirecto.—Todas las mercancías y objetos de comercio, sean produccion del suelo de la Cerdeña, sean de cualquier otro país, cuya importacion en los puertos de la República Dominicana, es ó llegue á ser permitida su introduccion en buques dominicanos, podrán igualmente ser importados por buques sardos, sin estar sujetos á otros ni mas fuertes derechos de cualquiera denominacion que sean, que si las mismas mercancías ó productos hubiesen sido importados en buques dominicanos; y reciprocamente, todas las mercancías y objetos de comercio, ya sean productos del suelo ó de la industria de Estados dominicanos, sean de cualquier otro país, cuya importacion en el reino de Cerdeña es ó llegue á ser legalmente permitida en buques sardos, podrán igualmente ser allí importados en buques dominicanos, sin estar sujetos á otros ni mas fuertes derechos, que si las mercancías ó producciones fuesen importadas en buques sardos. Esta igualdad de trato reciproco será aplicada indistintamente, sea que estas mercancías lleguen directamente del lugar de su produccion, sea que lleguen de otro lugar cualquiera.

La misma igualdad de trato reciproco tendrá lugar para todo lo que tenga relacion á las exportaciones y tránsitos, sin distincion de procedencia ó de destinacion, y por todo lo que concierne á primas, facilidades ó reembolsos de derechos, que la Legacion de los dos países ha establecido ó pueda en lo sucesivo establecer.

Ademas, no se impondrán otros ni mas fuertes derechos sobre la importacion en la República Dominicana á los artículos provenientes del suelo ó de la industria de los Estados Sardos, asi como no se impondrán otros ni mas fuertes derechos de importacion, á los artículos provenientes del suelo ó de la industria de la República en los Estados Sardos, que aquellos que están ó fueren impuestos sobre los mismos artículos provinientes del suelo ó de la industria de cualquiera otro país extrangero.

El mismo principio se observará respecto á los derechos de exportacion.

Las altas Partes contratantes se comprometen á no prohibir la importacion de ningun artículo que provenga del suelo ó de la industria de los Estados del otro, ni la exportacion de ningun artículo de comercio con direccion á los Estados de la parte contratante, á menos que las mismas prohibiciones no se extiendan igualmente á todos los Estados extranjeros.

Art. 7.º Abolicion de todo privilegio ó monopolio.—Las altas Partes contratantes se obligan y comprometen, que el comercio de los ciudadanos respectivos no sufrirá ninguna interrupcion, y que no será perjudicado por el hecho de monopolio alguno, contrato ó privilegio exclusivo de venta ó de compra; de suerte que los ciudadanos de un Estado tengan el derecho, la facultad plena de vender y comprar donde les convenga, segun las formas que juzgaren mas convenientes el vendedor ó comprador, y sin quedar obligados á sufrir la consecuencia de ningun monopolio, contrato ó privilegio exclusivo, á la excepcion de aquellos existentes sobre los objetos cuyo comercio está ya reservado únicamente á los dos Gobiernos.

Art. 8.º Procedimiento nacional para los derechos de puerto y de navegacion.—Ningun derecho de toneladas, puerto, fano, pilotaje, cuarentena ó cualquiera otro derecho, semejantes ó equivalentes, de igual naturaleza, y bajo cualquiera otra denominacion, que sean percibidos en nombre y á favor del Gobierno, de los funcionarios públicos, comunes, corporaciones ó cualquiera establecimiento, no se impondrá en los puertos de los dos países sobre los buques de la otra nacion, venga del puerto ó lugar que viniere, que no se imponga igualmente á los buques nacionales en casos semejantes; y en cada uno de los dos países, ningun derecho, carga, restriccion ó prohibicion no se impondrá, ni reembolso de derecho, prima ó beneficio se rehusará á las mercancías importadas ó exportadas de estos países en buques del otro, si no está igualmente impuesta á las mismas mercancías importadas ó exportadas en buques nacionales.

Art. 9.º Comercio de escala "Cabotaje".—Los buques dominicanos en los Estados Sardinios, y los buques sardinios en la República, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada, y dirigirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, ó sea para tomar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Es entendido que los artículos precedentes no son aplicables al cabotaje, que cada una de las altas Partes contratantes se reserva exclusivamente.

Art. 10. Arribada forzosa ó voluntaria. Ejecucion de todo derecho.—Cuando por arribada forzosa ó voluntaria, los buques de una de las dos Potencias contratantes entraren en los puertos de la otra, ó abordaren á sus costas, no estarán sujetos á derecho alguno de navegacion, ni de puerto, bajo cualquiera denominacion que sea, á ex-

excepcion de los derechos de pilotaje ú otros que representan el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que los tales buques no hagan operaciones de comercio.

Debe entenderse, que la carga y descarga de mercancías por efecto de averías del buque, y la venta de una parte de estas mercancías destinada á los gastos de reparacion, no deben considerarse como operaciones de comercio que den lugar al pago de otros derechos que los arriba mencionados.

Art. 11. Averías y naufragios.—En caso de naufragio ó averías de los buques de los dos Estados contratantes en las costas de uno de los dos países, todas las operaciones relativas al salvamento de esos buques, serán dirigidas por los agentes Consulares de la Nación á que pertenezca el buque naufragado ó encallado. Al efecto las autoridades locales deberán dar conocimiento al Cónsul de la Nación á que pertenezca el buque del naufragio subvenido, y aque-las no tendrán otra intervencion en los dos países, que la concerniente á mantener el órden, garantizar los intereses de los salvadores, si ellos fueren personas extrañas de las tripulaciones naufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar no hubiere agentes Consulares, ó mientras estos funcionarios no se presenten, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y conservacion de los objetos naufragados.

Se conviene que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas al consumo interior.

Art. 12. Nacionalidad de los buques.—Todos los buques que, conforme á las leyes de la República Dominicana, son considerados como buques dominicanos; y todos los buques que, segun las leyes de la Cerdeña, son considerados como buques sardos, serán en cuanto á los efectos del presente Tratado, declarados respectivamente buques nacionales dominicanos ó sardos.

Art. 13. Restitucion de los buques ó mercancías robados por piratas.—En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de uno de los dos Estados, fuesen apresados por piratas y conducidos ó hallados en los puertos del otro Estado, serán entregados á sus propietarios, pagando si ha lugar los gastos de represa. Estos gastos serán determinados por los tribunales respectivos, siempre que prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por apoderados, ó por los agentes de su Nación, en el término de un año.

Art. 14. Buques de guerra. Trato de la Nación mas favorecida.—Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á los buques de guerra de la Nación mas favorecida: estarán sujetos á las mismas reglas y gozarán de los

mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 15. Letras de marca, (patente de corso).—Si sucediere que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con algun otro pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones, ó letras de marca (patentes de corso), para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 16. El pabellon cubre la mercancía.—Las dos partes contratantes, adoptando en sus relaciones mutuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permanece neutral, cuando la otra estuviere en guerra con otra tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral serán reputadas propiedades neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda.

Se estipula igualmente, que la libertad del pabellon asegura la de las personas, y que los individuos pertenecientes á la Potencia enemiga, encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, sino en el caso de ser militares y estar actualmente alistados en servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de la mercancía, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo, será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en ese buque antes de la declaratoria de guerra, ó antes que se tuviese noticia de esta declaracion en el puerto de la procedencia del buque.

Sin embargo, las dos altas Partes contratantes se reservan la facultad de restituirse respectivamente una á otra, las mercancías que fueron halladas á bordo de buques enemigos, y que pertenecieron á sus conciudadanos y súbditos respectivos, cuando la propiedad hubiere sido legalmente probada.

Los artículos de contrabando de guerra no se comprenden en las estipulaciones precedentes.

Las dos Partes contratantes no aplicarán el principio sancionado en este artículo á otras Potencias, que á aquellas que la hubieren igualmente reconocido.

Art. 17. Derecho de visita, en caso de guerra.—En el caso que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con otras Potencias, y sus buques tuviere que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene: que cuando encuentren un buque perteneciente á la Parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores encargados de examinar los papeles relativos á su nacionalidad. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó actos de violencia que ellos cometieren ó toleraren en esta ocasion. No se permitirá la visita á bordo de los buques que hagan parte ó naveguen en convoy; y bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente y bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cu-

yo pabellon enarbolado; y que declare, cuando los buques están destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 18. Libertad de comercio, en caso de guerra.—En el caso que una de las dos Partes contratantes se halle en guerra con una tercera Potencia, los ciudadanos de la otra podrán continuar su navegacion y comercio con la primera, excluyendo las ciudades ó puertos que estuvieren realmente bloqueados ó sitiados. Esta libertad de comerciar y de navegar no se extenderá de ningun modo á los artículos de contrabando de guerra, bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares, y todo instrumento cualquiera destinado al uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados contratantes, despachado á un puerto bloqueado por el otro, no podrá ser detenido, apreado ni condenado, á menos que se le haya instruido previamente y notificado la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y pueda capturarse legalmente el buque que haya sido debidamente notificado, si intentare penetrar ó introducirse en el mismo puerto durante el bloqueo, el Comandante del buque de guerra que lo encontrare y reconociere, deberá poner su visto bueno y anotar en sus papeles de navegacion el dia, el lugar y la altura en que lo haya visitado, así como la notificacion que le haya sido hecha.

Art. 19. Nombramiento de Consules.—Los Consules y Vice-Consules nombrados por la República Dominicana y por la Cordeña, serán reciprocamente admitidos y reconocidos, presentando sus provisiones ó credenciales, según la forma establecida en ambos Estados.

El *exequatur* ó aprobacion necesaria para ejercer libremente sus funciones les será librado sin gastos (gratis); y mediante la exhibicion ó presentacion de dicho *exequatur*, las autoridades administrativas y judiciales de los puertos, ciudades ó lugares de su residencia, les reconocerán como tales, gozando inmediatamente de todas las prerrogativas anexas á sus funciones, en la extension de su distrito Consular respectivo.

Los dos Gobiernos se reservan no obstante el derecho de designar el lugar de la residencia y donde les convenga admitir los Consules de otra Potencia, comprometiéndose á no oponer sobre este particular ninguna restriccion ó prohibicion, que no sean comunes en el país á todas las demas Naciones.

Art. 20. Privilegios é inmunidades de los Consules.—Los Consules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán en los dos países de los privilegios generalmente atribuidos á su empleo, tales como la exencion ó dispensa de alojamientos militares, y de todas las contribuciones directas, tanto personales como inmobiliarias ó suntuarias, á menos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hagan

propietarios poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas y contribuciones que pagu ó pagaren los otros particulares. Estos Agentes gozarán además de la inmunidad personal, sin que puedan ser ni arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fuesen negociantes, el apramio corporal no se les podrá aplicar sino por los hechos solo de comercio, y no por causas civiles.

Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los tribunales. Cuando ellos hayan de dar una declaracion jurídica, los tribunales deberán pedirlos por escrito, ó trasportarse á su domicilio para recibirsela de viva voz.

Estos Agentes gozarán además de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que están ó puedan ser acordados, en el pais donde residan, á los Agentes de la misma categoría de la Nación mas favorecida.

Art. 21. Inmunidad de los archivos consulares.—Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerias ó Secretarias de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretext^o ni en ningun caso, podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 22. Atribucion de los Consules en materia de sucesion.—Los Consules respectivos, en el caso de que fallezca alguno de sus nacionales sin testar, ni nombrar albaceas ó ejecutores testamentarios, en ausencia de herederos legitimos, podrán:

1^o Poner los sellos, ya sea de oficio, ya á requerimiento de las partes interesadas, en los efectos, muebles y papeles del difunto, informando previamente de esta operacion á la autoridad local competente, que deberá asistir y cubrir sus sellos con los que haya puesto el Cónsul. Estos dobles sellos no podrán ser levantados sino de comun acuerdo.

2^o Formar el inventario de los bienes y efectos de la sucesion, en presencia de la autoridad del pais.

3^o Hacer que se proceda, conforme al uso del lugar, á la venta de los efectos mobiliarios ú otros que puedan sufrir deterioro, daño ó menoscabo; administrar personalmente ó nombrar bajo su misma responsabilidad agentes que administren dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas últimas operaciones, á menos que uno ó muchos ciudadanos del pais, ó de una tercera Potencia, tengan que hacer valer sus derechos, reclamando intereses contra ella, en cuyo caso y sobreviniendo ó suscitándose contestaciones entre las partes interesadas, ellas serán juzgadas por los tribunales del territorio, y los Consules no obrarán entonces sino como representantes de la sucesion.

En cuanto á los bienes inmuebles, los Cónsules no podrán enagenarlos sino de conformidad ó segun las disposiciones de los herederos.

Los Cónsules estarán obligados á hacer anunciar el fallecimiento

de sus nacionales en uno de los periódicos ó gacetas mas acreditados que se publiquen en su territorio consular, y ellos no podrán entregar los bienes de la sucesion, ó de su producto, á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios ó apoderados, sino despues de haber satisfecho todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el pais, ó cuando pasado un año despues de la muerte no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion.

Art. 23. Policia de los puertos. Jurisdiccion de los Cónsules á bordo de los buques nacionales.—En todo lo que concierne á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos paises estarán respectivamente sometidos á las leyes y estatutos del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitan y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir, cuando los desórdenes ocurridos sean de tal naturaleza, que turben la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto; y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del pais, ó un extranjero, estén mezclados en ellas.

Art. 24. Arresto de desertores.—Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo ó á su pais, á los marineros que hubieren desertado de los buques de su nacion. Para esto efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con la copia de las referidas piezas debidamente certificada por ellos, que los hombres que reclaman, pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada de este modo la solicitud, la entrega no podrá rehusárseles.

Ademas se les dará gratis y en virtud de simple pedimento, todo favor y auxilio para la pesquisa, aprehension y arresto de dichos desertores, que serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del pais, mediante los gastos de conservacion y manutencion, que no podrán exceder de la suma de cinco francos por dia, hasta que los Cónsules tengan ocasion para hacerlos partir. No obstante, si esta ocasion no se presenta en el termino de tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 25. Participacion en las ventajas que puedan acordarse á la nacion mas favorecida.—Se conviene formalmente entre las dos altas Partes contratantes, que independientemente de estas estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, gozarán de pleno derecho en el territorio del otro, de cualesquiera franquicias, privilegios é inmunidades concedidas, ó que se conce-

dan á la nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion, si tiene lugar á favor de un equivalente compensativo ó corresponsivo.

Art. 26. Duracion del Tratado.—El presente Tratado estará en vigor durante diez años, á contarse desde el dia del cange de las ratificaciones; y si un año ántes de este término, una de las Partes contratantes no ha anunciado á la otra por una notificacion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, el dicho Tratado continuará siendo obligatorio durante doce meses ademas de ese término, observándose esto mismo hasta la expiracion de los doce meses, que seguirán á la expresada declaracion, cualquiera que sea la época en que tuviere lugar ó se hiciera.

Art. 27. Ratificaciones.—El presente Tratado será aprobado y ratificado por el Presidente de la República Dominicana, y por su Magestad el Rey de Cerdeña, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Turin, en el término de seis meses, á contar desde el dia en que ha sido firmado, ó ántes si hacerse puede.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto su sello.—Hecho en Turin el 22 de Marzo de 1854.—José Fontana. (L. S.)—J. S. Dabormida. (L. S.)

ARTICULO ADICIONAL.

Las circunstancias de la guerra actual contra la nacion haitiana, pudiendo obligar á la República Dominicana á recurrir á medidas extraordinarias, las dos altas Partes contratantes han convenido y establecido de comun acuerdo, que la República Dominicana gozará de la libertad de hacer durante esta guerra, las leyes que crea convenientes para ponerse en estado de defensa, no obstante el art. 7.º del Tratado firmado el 22 de Marzo 1854, y segun el cual los súbditos de S. M. Sarda no podrian ser sometidos á restricciones ó perjuicios por causa de monopolio, contrato ó privilegio exclusivo de venta ó de compra, y que la predicha República estando dispuesta constantemente á atraer y proteger al comercio, su fin no es adoptar disposiciones de naturaleza á coartarlo é restringirle, salvo el caso en que la presente guerra continuase.

Las altas Partes contratantes convienen igualmente, que el 2.º inciso del artículo 10 del mismo Tratado no podrá ser aplicado á las mercancías destinadas á la consumacion interior de los dos países, aunque su producto sea reservado únicamente á los gastos de reparacion de los buques avariados.

Los altas Partes contratantes convienen además, que el término de las ratificaciones del dicho Tratado está prorrogado hasta el 30 de Diciembre de 1855.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza que si él

se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado sobredicho, y será ratificado al mismo tiempo.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios que han firmado ya el Tratado, han igualmente puesto sus firmas y sellos á este artículo adicional.—Hecho en Turin el 11 de Enero de 1855.—José Fontana. (L. S.) José Dabormida. (L. S.)

Este Tratado, con el artículo adicional que antecede, se ratificó por S. E. el Presidente de la República Dominicana el 5 de Mayo de 1855, y por S. M. el Rey de Cerdeña en 23 de Diciembre siguiente; y los Plenipotenciarios respectivos canjearon las ratificaciones el 27 del mismo mes, en la ciudad de Turin, segun estaba estipulado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Visto y examinado el Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado y concluido en Turin en fecha 22 de Marzo de 1854, y las adiciones hechas en 11 de Enero de este año al párrafo 2º del art. 10, y el adicional que modifica las disposiciones del art. 7º, en virtud de lo que el Poder Legislativo decidió en 29 de Julio del mismo año de 1854, concluido y ajustado el referido Tratado por los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Por S. M. el Rey de Cerdeña, el caballero José Dabormida, gran cordon de las órdenes de S. Mauricio y Lázaro, distinguido con varias otras condecoraciones extranjeras, Mayor General de Artilleria, Senador del Reino y Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Extranjeras; y por la República, el Sr. José Fontana; cuyo Tratado ha sido dirigido al Senado Consultor, por el Ministro Secretario de Estado encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, con oficio fecha 30 de Abril último, para los fines que expresa el Pacto fundamental.

Considerando: que por el referido Tratado se establecen y arroglan de un modo satisfactorio, y sobre bases sólidas, las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados.

El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, y en virtud de la 9ª atribucion del artículo 26 de la Constitucion,

DECRETAS:

Que presta su consentimiento al referido Tratado, estimándolo tan útil y ventajoso, sin tener que hacerle ninguna observacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los demas fines que haya lugar.

Dado en Santo Domingo el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República.



Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los cuatro dias del mes de Mayo de 1856, y 12 de la Patria.

El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de R. Mota.

Por S. E. El Ministro de Justicia, Instruccion pública, encargado de los de Relaciones Exteriores.—Juan N. Tejera.

II (1)

ULISES HEUREAUX,

GENERAL DE DIVISION EN JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL, PACIFICA
DOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA.

A todos los que las presentes vieren, salud!

Por cuanto un Tratado de Comercio y Navegacion entre la República Dominicana y Su Magestad el Rey de Italia, fué firmado entre los respectivos Plenipotenciarios, en la Ciudad de Santo Domingo, el dia diez y ocho del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y seis, al cual fué agregada una acta adicional protocolizada y firmada el dia cinco del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, siendo ambos documentos del tenor siguiente:

TRATADO

DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
SU MAGESTAD EL REY DE ITALIA.

Deseario el Presidente de la República Dominicana y Su Magestad el Rey de Italia concluir un Tratado de Comercio y Navegacion en el que se regulen las relaciones comerciales entre los territorios y Ciudadanos de la República y los dominios y súbditos del Reino de Italia, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: El Ciudadano Presidente de la República Dominicana al ciudadano Juan Bautista Morel, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; Su Magestad el Rey de Italia al Caballero Luis Cambiaso, Cónsul en la República Dominicana: Quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1º Habrá completa y entera libertad de Comercio y Navegacion entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los ciudadanos dominicanos en Italia y los ciudadanos italianos

(1) Este tratado, actualmente en vigor, fué concluido el 12 de Octubre de 1856.

en la República Dominicana podrán arribar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos en todos aquellos puntos, puertos y rios de Santo Domingo, y respectivamente de Italia, á los cuales sea actualmente ó pueda ser en lo venidero permitido llegar á los nacionales, entrar y permanecer en los mismos.

Los dichos gozarán respectivamente en los Estados y posesiones de la otra Parte de los mismos privilegios y derechos, libertad, favores, inmunidades y exenciones para su comercio y navegacion que gozan y gozarán los nacionales, sin deber pagar ningun derecho ó impuesto mayor que los pagados por los mismos, y sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 2º Los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes podrán viajar y permanecer libremente en los respectivos territorios; ejercer el comercio, tanto al mayor como al detal; alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, como pueda convenirles; efectuar trasportes de mercancías y dinero; recibir mercancías en depósito, tanto del interior como del exterior, pagando solamente los derechos establecidos por las leyes en vigor para los nacionales; vender y comprar directamente ó por persona encargada que ellos escojan, y fijar los precios de los bienes, mercancías ó efectos cualesquiera, bien sean importados ó nacionales, ó ya sea que los vendan en el interior ó que los exporten, conformándose siempre á las Leyes y reglamentos del pais; cuidar y hacer sus negocios por sí mismos, presentar á las Aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse sustituir por cualquiera persona que ellos juzguen oportuna, sin estar sometidos á ningun otro gravámen, contribucion ó impuesto que los que pesan sobre los nacionales. Ellos tendrán el derecho igualmente de desempeñar cualquier encargo que les fuese confiado por sus conciudadanos, por extrangeros ó nacionales, en calidad de procuradores, factores, dependientes, agentes, consignatarios ó intérpretes.

En fin, los dichos no pagarán en razon de su comercio ó industria, en los puertos, ciudades ó cualquier lugar de los dos Estados donde estén definitiva ó temporalmente establecidos, sino las mismas cuotas ó impuestos que sean ó serán á cargo de los nacionales; y los privilegios, inmunidades y otros favores otorgados en materia de comercio ó industria, serán igualmente acordados á los del otro Estado.

Art. 3º Los ciudadanos de uno de los dos Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la mas constante proteccion y seguridad en sus personas y en sus propiedades, y gozarán en este particular de los mismos derechos y privilegios que tengan y se acuerden á los nacionales, sujetándose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Se hallarán además exonerados en los Estados de la otra Parte del servicio militar obligatorio, tanto en el ejército como en la marina, en la guardia nacional y en la milicia; y serán exonerados tam-

bien de todo empleo judicial y municipal, como igualmente de cualquiera contribucion impuesta en moneda ó efectos como compensacion del servicio personal.

Serán tambien exonerados de toda requisicion ó contribucion de guerra ú otras contribuciones extraordinarias, toda vez que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean impuestas á bienes raices. No podrán en ningun caso quedar sujetos por sus propiedades, muebles ó inmuebles, á gravámenes ó impuestos mayores de aquellos á que están sujetos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la Nacion mas favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclamare la aplicacion de la última parte de este artículo podrá libremente escojer entre los dos tratamientos aquel que le pareciere mas ventajoso.

Art. 4º Los buques, cargamentos, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de las dos Partes contratantes no podrán ser respectivamente sometidos á ningun embargo, ni ser detenidos por causa de cualquier expedicion militar, ni por ningun servicio público.

Art. 5º Todas las mercancías y todos los objetos de comereio, tanto los productos del suelo ó de la industria de los dos Estados contratantes, como de cualquiera otro país, cuya importacion fuese permitida por las leyes, tambien en caso excepcional, á algun Estado extranjero en uno ó en el otro de los Estados contratantes, podrán igualmente ser importados por buques italianos ó dominicanos, sin pagar otros ni mayores derechos de los que pagan los buques nacionales.

Las únicas restricciones admitidas son aquellas que dependen de motivos sanitarios para impedir la propagacion de epidemias ó la destruccion de las cosechas y tambien en prevision de contingencias de guerra.

Esta reciproca igualdad de tratamiento será indistintamente aplicada á las mercancías y á los efectos que llegasen, bien sea directamente de los puertos de los dos Estados Contratantes ó de otro punto cualquiera.

No observará la misma igualdad de tratamiento en las exportaciones sin distincion de procedencia ó destinacion, y tambien con respecto á las franquicias, reintegros y reembolsos de derechos que la legislacion de los dos países haya establecido ó pudiere establecer despues. Toda clase de mercancías procedentes de uno de los dos Estados ó á él dirigidas, serán reciprocamente exoneradas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

No se percibirán además en los respectivos puertos sobre la importacion de los artículos procedentes del suelo y de la industria de los dos Países contratantes, derechos mayores de aquellos que se perciben ó se percibirán sobre los mismos artículos procedentes del suelo ó de la industria de las naciones mas favorecidas.

Igualmente no se percibirán sobre la exportacion de los artícu-

los destinados al otro país derechos mayores de aquellos que se perciben sobre los mismos artículos destinados al país mas favorecido.

Art. 6.^o Cada una de las dos Partes contratantes se obliga á no conceder en su Estado monopolios, propiamente dichos, en perjuicio del comercio del otro.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios para los artículos cuyo comercio pertenezca á los respectivos Gobiernos, ni á los despachos de invencion para su introduccion y para su aplicacion.

Art. 7.^o Los ciudadanos de las dos Partes contratantes podrán igualmente ejercer en los puertos de los dos Países el comercio de escala, no pagando en cada puerto derechos mayores de aquellos que pagan los buques nacionales en igualdad de circunstancias.

Art. 8.^o Los buques mercantes de cada una de las Partes contratantes no estarán sujetos en ningun caso á derechos mayores ó diferentes en los puertos de la otra que aquellos que pagan los nacionales por tonelaje, puerto, fano, pilotage, cuarentena ú otros de cualquiera otra especie ó denominacion que se perciban á nombre, á beneficio, ó por cuenta del Gobierno, de funcionarios públicos, comunes, Corporaciones ó de cualquier otro establecimiento.

Respecto al tratamiento local, á la colocacion de los buques, á su carga ó descarga, á las tarifas ú honorarios de cualesquiera especie en los puertos, docks, bahias, ensenadas y rios de los dos Países, y en general por todas las formalidades ó disposiciones, á las cuales pueden ser sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores y ventajas concedidos, ú que en lo sucesivo se concedieren á los buques nacionales, como tambien á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques, serán igualmente concedidos á los buques del otro país, como tambien á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques.

Art. 9.^o Se exceptúan las disposiciones del presente Tratado respecto al comercio de cabotaje.

Su régimen queda sujeto á las leyes que son y serán en vigor en los Estados de las Partes contratantes.

Art. 10. Cuando un buque de una de las dos Partes contratantes naufragare, encallare ó sufriere averias sobre las costas, ó en cualquier otro lugar de la jurisdiccion de la otra parte, los ciudadanos respectivos recibirán para ellos y para sus buques, efectos ó mercancías, la misma asistencia de las Autoridades locales que fuera otorgada en igual caso á los habitantes del país donde tuviere lugar el infortunio.

Pero las operaciones relativas al salvamento serán dirigidas por los Agentes Consulares de la nacion á la cual pertenezca el buque naufragado, encallado ó averiado.

Las Autoridades locales deberán, lo mas pronto posible, dar parte á los citados Agentes del infortunio de que se trata y limitar su in-

tervencion á la tutela del orden y de los intereses de aquellos que ejerzan el salvamento, si no pertenecen á los tripulantes naufragados, y de asegurarse del cumplimiento de las disposiciones concernientes á la introduccion de las mercancías salvadas.

Art. 11. En todos los territorios y dominios de los dos Estados será concedida á los buques del otro la facultad de completar su tripulacion con marineros enrolados en el país, para poder continuar su viaje siempre que se conformen á las leyes locales y que el enganche sea voluntario.

Toda vez que un buque de una de las Partes contratantes quiera completar en los puertos de su país la tripulacion con marineros súbditos de la otra Parte contratante, esto no podrá hacerlo sino despues de un permiso por escrito del Agente Consular de la otra nacion.

Art. 12. Serán considerados como buques italianos en Santo Domingo, y viceversa, como buques dominicanos en Italia, aquellos que navegaren bajo la respectiva bandera y que estén provistos de los papeles de bordo y demás documentos requeridos por la legislacion de los respectivos Estados para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Los vapores de cada una de las Partes contratantes que mantienen una comunicacion periódica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida, que las concedidas á los vapores de la nacion mas favorecida.

Art. 14. Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar y visitar libremente, y sin algun impedimento, todos los puertos, rios, y localidades de la otra parte, cuya entrada esté permitida ó se permita despues á los buques de guerra de la nacion mas favorecida, y serán tratados como estos últimos.

Art. 15. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vico-Cónsules y Agentes Consulares, en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra Parte donde fuere permitido establecerlos á otra potencia cualesquiera.

Estos funcionarios serán recíprocamente admitidos y reconocidos presentando sus despachos de nombramiento segun las reglas y formalidades establecidas en los respectivos países, y gozarán de todo el poder, prerrogativas, inmunidades y privilegios que puedan concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 16. Los ciudadanos de cada una de las dos Partes serán admitidos en el goce de los derechos civiles en el otro. Queda por consiguiente reconocida por ambas Partes contratantes la facultad de poseer bienes muebles e inmuebles y de disponer á su albedrío por venta, donacion, permutacion y de cualquiera otra manera, de todas las propiedades, cualquiera que fuere su especie, que posean en los territorios respectivos. Estos gozarán igual y recíprocamente del

derecho de recibir y transmitir por sucesion, bien sea *ab-intestato* como por testamento, conforme con las leyes en vigor en los Estados al cual pertenezcan, sin que puedan ser sometidos por causa de su calidad de extranjeros á ninguna cuota ó impuesto que no pese igualmente sobre los nacionales.

Art. 17. En caso de muerte de un ciudadano de una de las dos Partes contratantes en el territorio de la otra parte, la autoridad local competente deberá inmediatamente advertir al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular mas próximo del lugar de la defuncion, y estos Agentes, por su parte, si por primeros llegan á tener noticia del hecho, deberán igualmente avisar á las autoridades locales.

Cualquiera que sea la calidad y nacionalidad de los herederos, sean estos mayores ó menores, ausentes ó presentes, los sellos serán puestos entre las 24 horas del aviso sobre todos los efectos muebles ó papeles del difunto.

Empero, dicha disposicion no se aplica al caso de que sea constatada la presencia y mayor edad de todos los herederos y no haya desacuerdo entre ellos.

La colocacion de los sellos se efectuará, bien sea de oficio ó á requerimiento de las partes interesadas, por el Cónsul en presencia de la Autoridad local, ó despues que esta haya sido debidamente invitada á asistir á ella. Dicha autoridad podrá unir sus sellos con los del Consulado.

En el caso de que el Cónsul no procediera á la colocación de los sellos, la autoridad local podrá colocarlos despues de haber dirigido al mismo Cónsul invitacion para efectuarla.

En cualquier caso para levantar los sellos deberá efectuarse bien sea de comun acuerdo ó en virtud de una decision del juez.

Si no existiere alguna oposicion para levantar los sellos, y todos los herederos siendo mayores, presentes ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el Cónsul quitará los sellos á requerimiento de los interesados, formulará, sea en el caso que exista como en el que no exista un albacea, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontraban bajo sellos y luego entregará el todo á las partes, que proveerán como mejor les parezca á la regularizacion de sus intereses respectivos.

Ocurriendo las circunstancias y condiciones ante-dichas, la autoridad local que hubiere procedido á la colocación de los sellos no podrá negarse á quitarlos.

Art. 18. Si entre los herederos hubiere de aquellos cuya existencia sea incierta ó de domicilio desconocido, ó que no se hallen presentes ni debidamente representados, ó bien que sean menores ó incapaces, ó tambien si siendo todos mayores y presentes no están de acuerdo respecto á sus derechos y calidades, el Cónsul podrá:

1º Establecer un inventario regular de la sucesion y esto en



presencia de la autoridad competente, si esta lo desea.

2º Poner en venta los objetos muebles pertenecientes á la sucesion, observando las costumbres del pais, si dichos efectos están sujetos á deterioro, ó si el funcionario consular juzga por otros motivos útil la venta en el interés de los herederos del difunto.

3º Administrar y liquidar personalmente la sucesion, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un procurador para la administracion y liquidacion de la herencia; todo esto sin que la Autoridad local tenga su participacion en estos actos.

El funcionario consular está obligado á hacer publicar cada defuncion de uno de sus nacionales acaecida entre su distrito y no debe entregar la herencia ó el neto producido de ella, ni á los herederos ni á sus procuradores, antes que todas las obligaciones contraidas por el difunto en el pais sean satisfechas, ó bien que haya transcurrido un año desde el dia de la publicacion de la defuncion, sin haberse presentado ningun reclamo respecto de la sucesion.

No existiendo Agente Consular en el domicilio del difunto, las respectivas autoridades locales adoptarán las mismas disposiciones que habrian adoptado en caso idéntico relativamente á los bienes de los nacionales, pero estarán siempre obligadas á dar aviso de la defuncion al Cónsul ó Agente Consular mas próximo con la mayor brevedad posible, y dejar á estos el cumplimiento de todos los actos oficiales ulteriores tan pronto se presente en persona ó mande un procurador en su lugar.

Art. 19. Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la misma proteccion que los nacionales para todo lo que concierna á la propiedad de las invenciones ó descubrimientos industriales, como igualmente á las marcas de fábrica ó de comercio.

Tal proteccion no podrá durar á favor de los Italianos en Santo Domingo, ni reciprocamente de los dominicanos en Italia, por un tiempo mayor de aquel que la ley del pais ha establecido para los nacionales, y no podrá ser invocada para aquellas invenciones ó descubrimientos, marcas y señales de fábrica ó de comercio que pertenezcan al dominio público en el pais de su origen.

Los derechos de los ciudadanos de una de las partes contratantes no estarán subordinados en los Estados de la otra, á la condicion de que ellos saquen provecho de su propia invencion ó descubrimiento, ó hagan uso de las respectivas marcas.

No se podrá, empero, reivindicar por los Italianos en Santo Domingo, ni por los Dominicanos en Italia, la propiedad esclusiva de las invenciones, descubrimientos ó marcas respectivas, sin la previa observancia de las leyes y reglamentos que se hallen ó que se hallaren allí en vigor por lo que concierne al depósito de los relativos modelos ó dibujos.

Art. 20. Los ciudadanos de una y otra parte contratante ten-

drán libre acceso en los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus derechos sin sujetarse á otras condiciones, restricciones ó cuotas que á aquellas impuestas á los nacionales en conformidad con las leyes del país.

Tendrán además la facultad de elegir libremente sus defensores ó agentes lo mismo que los nacionales, y de asistir á las audiencias, debates y sentencias de los tribunales, en las causas en las cuales fuesen interesados, como también de asistir á las informaciones, exámenes y deposiciones de los testigos que puedan tener lugar en ocasión de los mismos juicios, siempre que las leyes de los respectivos países permitan la publicidad de tales actos.

Ellos gozarán, en fin, del beneficio de la asistencia judicial gratuita en aquellos mismos casos y con las mismas condiciones por las cuales las leyes del país conceden este beneficio á los nacionales.

En todo caso el certificado de indigencia deberá ser expedido al ciudadano que pida la asistencia por las autoridades de su residencia habitual. Si este no reside en el país en el cual se hace la solicitud, dicho certificado será aprobado y legalizado por el agente diplomático ó consular del país en el cual deba ser producido el certificado.

Si el postulante reside en el país en el cual hace la solicitud, podrán además tomarse informaciones acerca de las autoridades de su nación.

Art. 21. Los dos Gobiernos contratantes se obligan á hacer ejecutar las notificaciones ó citaciones judiciales y las comisiones rogatorias de las respectivas autoridades judiciales, toda vez que las leyes del país no se opongan.

Las notificaciones, citaciones y comisiones rogatorias serán tramitadas por la vía diplomática.

Los gastos que ocurran quedarán á cargo del Gobierno requerido.

Art. 22. Las sentencias y ordenanzas en materia civil y comercial emanadas de los tribunales de una de las Partes contratantes y debidamente legalizadas, aunque pronunciadas antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán en los Estados de la otra Parte la misma fuerza de aquellas emanadas de los tribunales locales y serán recíprocamente ejecutadas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes que sean posibles conforme á las leyes del país y observadas las disposiciones de las mismas leyes en orden á la inscripción y demás formalidades.

Para que puedan ejecutarse estas sentencias y ordenanzas deberán ser previamente declaradas ejecutoriales por el tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio debe tener lugar la ejecución, mediante un juicio de deliberación en el cual, oídas las partes en la forma sumaria, se examinará:

1º Si la sentencia ha sido pronunciada por una autoridad judicial competente.

2º Si ha sido pronunciada citando regularmente las partes.

3º Si las partes han sido legalmente representadas ó legalmente contumaces.

4º Si la sentencia no contiene disposiciones contrarias al órden público ó al derecho público del Estado.

La ejecucion de la Sentencia podrá ser requerida por via diplomática, ó bien directamente por la parte interesada.

Cuando sea requerida por via diplomática, si la parte interesada no tiene constituido al mismo tiempo un procurador, este será nombrado de oficio por el tribunal que deba declarar ejecutoria la sentencia.

La parte intimante deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago de su legítima competencia.

Art. 23. Los actos notariales de cualquiera especie, aunque estipulados antes de la conclusion del presente Tratado, tendrán respectivamente en ambos países la misma fuerza y valor de aquellos emanados y recibidos de las autoridades locales y de los notarios que ejerzan en el lugar, cuando estos hayan sido sometidos á todas las formalidades y al pago de los derechos relativos establecidos en los Estados respectivos.

Los actos notariales, empero, no podrán tener la fuerza ejecutiva que la ley les acuerda, si esta no les ha sido antes otorgada por el tribunal de la jurisdiccion en el cual se quiera hacer la ejecucion, previo juicio sanitario en el que se llenarán las formalidades establecidas por el artículo precedente en cuanto le fueren aplicables.

Art. 24. Será transmitida por via diplomática y gratuitamente al fin del primer y segundo semestre de cada año á las competentes autoridades del Estado, una copia auténtica y debidamente legalizada de los actos del Estado civil compilados en cada uno de los dos Estados y concernientes á los ciudadanos del otro.

Art. 25. Los ciudadanos indigentes de una de las dos Partes, los cuales por enfermedad física ó mental tengan necesidad en el territorio de la otra de ser mantenidos y curados, serán acreedores al mismo tratamiento de los ciudadanos indigentes del país, hasta que pueda efectuarse su repatrio sin perjuicio de su salud ó de la de los otros.

El reembolso de los gastos ocasionados por su manutencion y cura y por su sepultura, no podrá ser reclamado por ninguna caja, ni del Estado, ni de la Comuna, ni de otra caja pública del país á que pertenezca el indigente.

En el caso que el indigente mismo ó otras personas obligadas en vez suya, segun las leyes respectivas, y en particular sus parientes, obligados á pasarle los alimentos, se hallaren en aptitud de poder satisfacer los gastos arriba mencionados, queda contra estos reservado el derecho de reclamar el reembolso. Los G-biernos contratantes se empeñarán recíprocamente en prestarse por medio de sus mismos empleados, y á requerimiento hecho por via diplomática, toda asisten-

cia conciliable con las leyes respectivas, á fin de que los gastos mencionados sean reembolsados, segun las tarifas de uso, á aquellos que los hubiesen costado.

Art. 26. Las dos Partes contratantes se conceden recíprocamente todos los derechos y favores en materia de comercio, de navegacion y consular que estén concedidos ó que puedan concederse á la nacion mas favorecida.

Art. 27. Si por desgracia se alterara la paz entre las dos Altas Partes contratantes, será permitido, con el fin de disminuir los males de la guerra, á los ciudadanos de una parte que se encontraren en el territorio de la otra para ejercer el comercio ó bien sea cualquiera industria, permanecer allí y continuar sus negocios hasta tanto no se hagan culpables de actos que las leyes del lugar consideren contrarios á la seguridad del Estado.

En el caso que, por su conducta, incurrieren en la pérdida del expresado privilegio y los respectivos Gobiernos juzgasen necesario expulsarlos del país, se les concederá un plazo de seis meses, á contar del dia en que la orden haya sido publicada y á los mismos comunicada á fin de que puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y haberes.

En caso de guerra ó interrupcion de las relaciones amistosas entre los dos Países, las propiedades de los nacionales de una de las partes contratantes continuarán gozando de las mismas franquicias que les son aseguradas por las disposiciones de los precedentes artículos del Tratado.

Art. 28. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan surgir acerca de la interpretacion ó ejecucion del presente Tratado, ó á las consecuencias de alguna violacion, deberán sujetarse cuando huban sido agotados los medios de arreglarlas directa y amigablemente de acuerdo con la decision de comisiones arbitrales, y que el resultado de dicho arbitraje será obligatorio para entrambos.

Los que compongan tales comisiones serán escogidos por los dos Gobiernos de comun acuerdo; en defecto de esto, cada uno de los dos Países nombrará sus árbitros respectivos en número igual, y los árbitros nombrados escogerán el último.

El procedimiento arbitral será en cada uno de los casos determinado por las Partes contratantes, y en defecto el mismo colegio de los árbitros se considerará autorizado á determinarlo preliminarmente.

Art. 29. El presente Tratado estará en vigor durante diez años, á contarse desde el dia del cango de las ratificaciones; pero si un año antes de este término ninguna de las dos partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará permaneciendo en vigor por ambas partes hasta un año despues que sea hecha la citada declaracion, cualquiera que sea la época en que tuviere lugar.

Art. 30. El presente Tratado será aprobado y ratificado por S. E. el Presidente de la República Dominicana y por S. M. el Rey de Italia, según la constitución de los dos Países, y las ratificaciones se cangearán en Santo Domingo en el termino de un año, á contar desde el dia que se firmo, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios ha firmado y puesto sus sellos correspondientes.

Hecho en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, á los 19 dias del mes de Octubre del año de N. S. de mil ochocientos ochenta y seis.

Juan Bautista Morel.—Luigi Cambiaso.

ACTA ADICIONAL

AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y SU MAGESTAD EL REY DE ITALIA, PROTOCOLIZADA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1888.

El Presidente de la República Dominicana y Su Magestad el Rey de Italia habiendo juzgado útil introducir algunas modificaciones en los artículos 1, 4, 9, 13, 17, 22, 26, y 30 del Tratado de Comercio y Navegacion firmado entre ambos Estados el dia 18 del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y seis, lo mismo que algunas supresiones y adiciones, han nombrado para el efecto sus respectivos plenipotenciarios. A saber: El Presidente de la República Dominicana al Señor Don Manuel Marin Gaujier, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la dicha República; y

Su Magestad el Rey de Italia al Señor Don Luis Cambiaso, Caballero de la Orden de la Corona de Italia, Cónsul de Su Magestad el Rey de Italia en Santo Domingo y su Ministro Plenipotenciario para la presente negociacion, los cuales despues de haberse comunicado entre si sus respectivos plenos poderes y hallandolos en buena y debida forma han convenido los articulos siguientes:

Agt. 1º Al artículo 1º del Tratado del diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis se le agregará el párrafo siguiente:

“Los privilegios, derechos, libertades, favores, inmunidades y exenciones expresadas no obstarán al cumplimiento de las leyes de Aduana respectivas en cuanto al arqueo de buques, debiendo regir la medida adoptada por cada pais para el cobro de los impuestos subordinados á ellas.”

Art. 2º El artículo 4º del mencionado Tratado quoda modificado como sigue:

“No podrán someterse á ningun embargo, ni ser detenidos respectivamente por necesidad de expediciones militares ó de cualquier

servicio público, los buques, argamentos, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes, sin una indemnización previamente discutida y convenida."

Art. 3.^o El Artículo 9 del mismo Tratado mencionado queda modificado así:

"Los privilegios, derechos, libertad, favores, inmunidades y exenciones que se conceden entre sí las Altas Partes contratantes, para los buques de su nacionalidad respectiva que navegan y sirvan á operaciones de comercio en cualquiera de los dos países, no se refieren en manera alguna al comercio de cabotaje y de costa, el cual lo reservan para su propia marina; su régimen queda por tanto sujeta en ambos países á las leyes de la materia."

Art. 4.^o Se agrega al Artículo 13 de dicho Tratado el siguiente párrafo:

"No se comprenderán en los términos de este Artículo, aquellas facilidades ó privilegios que convenga á ambos Estados acordar indistintamente á cualquier nacional ó extranjero que lo solicite para el establecimiento de líneas especiales de vapores, ni las que acuerden las Leyes reglamentarias del comercio marítimo respectivo, á menos de ocurrir el caso de hallarse los vapores ó buques de sus nacionales favorecidos por ellos."

Art. 5.^o Al sexto apartado del artículo 17 del mencionado Tratado deberá agregársele al final la palabra competente para que sea leído como sigue:

"En cualquier caso para levantar los dobles sellos deberá efectuarse, bien sea de común acuerdo, ó en virtud de una decisión del Juez competente.

Art. 6.^o El artículo 19 del dicho Tratado queda suprimido.

Art. 7.^o El último párrafo del artículo 22 del referido Tratado deberá leerse como sigue:

"La parte intimante deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago que la corresponda legítimamente."

Art. 8.^o Queda agregado al artículo 26 del mismo Tratado el siguiente párrafo:

"Las prescripciones de este artículo no darán derecho á ninguna de las Altas Partes contratantes para reclamar el tratamiento de la Nación mas favorecida á consecuencia de Tratados que establezcan concesiones ó favores especiales celebrados ó por celebrarse con naciones fronterizas.

Art. 9.^o Se adiciona al Tratado mencionado el siguiente artículo.

El Gobierno Dominicano, toda vez que se promueva, bien sea en Italia ó en otro país, por cuenta propia ó por medio de concesiones, ó por cuenta de particulares ó sociedades, contratos de emigrantes italianos para la República Dominicana, proveerá para que dichos contratos propuestos sean equitativos, y las ofertas hechas, si son equitativas, sean escrupulosamente efectuadas; y vigilará para que el

trasporte, desembarque y establecimiento de dichos emigrados, tenga lugar conforme á los principios humanitarios, tanto en la parte de higiene como de seguridad; y por último castigará severamente cualquier engaño hecho contra los emigrados, dando á estos la mejor asistencia, toda vez que reconozca se haya abusado de ellos ó se les haya engañado, á fin de que obtengan de quien corresponda la indemnización conveniente.

Art. 10. La presente Acta adicional será ratificada al mismo tiempo que el Tratado de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis á que se refiere, y las ratificaciones tendrán lugar en el término de un año, á contar de la fecha de la presente Acta adicional, quedando así modificado el Artículo 30 del mencionado Tratado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado la presente Acta adicional por duplicado, en la Ciudad de Santo Domingo, el dia cinco del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

Manuel Maria Gautier.—Luigi Cambiaso.

Por tanto y habiendo sido el referido Tratado, con su Acta adicional, aprobados por el Poder Ejecutivo y recibido la Sancion del Congreso Nacional conforme á su decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, hemos venido por las presentes en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que el dicho Tratado contiene, con las modificaciones y adición del acta adicional de que se ha hecho mencion, y en esta virtud confirmamos y ratificamos ambos documentos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlos y hacer que se cumplan y observen enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Santo Domingo á los catorce dias del mes de Junio del año de Nuestro Señor el mil ochocientos noventa, XLVII de la Independencia y XXVII de la Restauracion.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIO M. GONZALEZ.



N.º 100-1.

I. (†)

de la Santa

TRATADOS DOMINICO-ALEMANES,

Acta ndicio.
ocho do
y las ratifica
la fecha de la pre

TRATADOS DOMINICO-ALEMANES.

I. (†)

En nombre de la Santísima Trinidad.

El Presidente de la República Dominicana, y el Senado de la Ciudad libre y anseática de Bremen, animados del deseo de facilitar y extender las relaciones comerciales, establecidas de algun tiempo acá, entre ambos dominios, han resuelto celebrar un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, basado sobre el principio de la mas perfecta reciprocidad. Con esto objeto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Vice-Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, al Señor Don Domingo Daniel Pichardo, Senador de la República, y defensor público en los tribunales de las Provincias del Cibao; y

El Senado de la Ciudad libre y anseática de Bremen, al Señor Juan Bothe, su Cónsul en Puerto Plata; quienes despues de haberselo comunicado y canjeado sus ámplios poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.º La República libre y anseática de Bremen reconoce la Independencia y Soberanía de la República Dominicana; y entre ambas Repúblicas habrá paz y amistad perpetuas, lo mismo que entre todos los ciudadanos y súbditos de ambos Estados.

Art. 2.º Los ciudadanos de la República de Bremen gozarán en todos los puertos y provincias de la República Dominicana, y los ciudadanos de esta República en los puertos y en el territorio de Bremen, de los mismos derechos y privilegios acordados, ó que en lo sucesivo se acordaren, á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Los ciudadanos de la República de Bremen podrán residir y comerciar en toda la extension del territorio de la República Dominicana en que estén admitidos hoy, ó se admitieren en adelante, á los súbditos ó ciudadanos de la mas favorecida nacion extranjera, y gozarán de la mas completa proteccion en favor de sus personas y propiedades. Del mismo modo, los ciudadanos de la República Dominicana podrán residir y comerciar en el territorio de Bremen en

(†) El tratado con Bremen, concluido el 12 de mayo de 1855 y canjeado el 7 Junio de 1859, estuvo en vigor, hasta la celebracion del que firmaron en Berlin el 30 de enero de 1865 entre los plenipotenciarios de la República Dominicana y del Imperio Aleman.

toda la extension en que recibieren á los extranjeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida, gozando tambien en sus personas y propiedades de la mas completa proteccion.

Art. 3º. Los buques bremeses en los puertos habilitados de la República Dominicana, y todas las mercancías y objetos de comercio que se importen ó exporten en dichos buques, en ningun caso podrán sujetarse, ni á la entrada, ni á la salida de los puertos, á otros ni mayores derechos de tonelada y de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los buques nacionales, y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados á bordo de los mismos buques nacionales. De la misma suerte, los buques dominicanos en los puertos de Bremen y todas las mercancías y objetos de comercio, que se importen ó exporten por buques dominicanos, no estarán sujetos en ningun caso, ni á la entrada, ni á la salida de los puertos, á otros ni mayores derechos de tonelada, ni de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que á aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los buques bremeses, y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados en buques bremeses.

Art. 4º. El cabotaje no podrá por lo tanto hacerse en los respectivos Estados contratantes por las embarcaciones del otro, sino interin lo permitieren las leyes de cada Estado; pero queda establecido, que los habitantes de una y otra parte disfrutarán de todos los derechos acordados, á que se acordaren en esta materia, á la nacion mas favorecida.

Art. 6º. La importacion en buques de una nacion cualquiera de todos los productos territoriales ó de la industria, asi como la de todas las mercaderías y objetos del comercio, sea cual fuere su nomenclatura, reconocidos como procedentes de puertos Bremeses, y la de los de otra procedencia conducidos por buques de Bremen, no podrá prohibirse por la República Dominicana, ni sujetarse á otros, ni mayores derechos, que á aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos, mercancías y objetos de comercio, procedentes de un pais cualquiera, é importados por buques dominicanos, ó por los de la nacion mas favorecida.

En cuanto á la exportacion de todos los productos de la República Dominicana, los súbditos y buques bremeses gozarán de los mismos derechos y privilegios que estén, ó estuvieren acordados, á los súbditos y embarcaciones de cualquiera otra nacion favorecida.

Art. 6º. La República Dominicana se compromete á acordar á los buques bremeses, á sus oficiales y tripulacion, la proteccion de que puedan necesitar. En los casos de varadura de algun buque bremés en las costas de la República, las autoridades locales estarán obligadas á darle los socorros posibles, sea para salvar la tripulacion y la carga, sea para recoger los destrozos. Por lo demas, en cuanto á los derechos y gastos de salvamento y de la salvacion del buque y de

su cargamento, será tratado el barco varado en el territorio como lo sería otro nacional en circunstancias iguales.

Cuando por circunstancias de arribada forzosa, ó de avería comprobada, ó con el objeto de conservar el cargamento, los buques de una de las Partes contratantes entraren en los puertos de la otra, no estarán sujetos á ningun derecho de aduana, ni de navegacion, cualquiera que fuese su denominacion (salvo los derechos de puerto, de los que solo en caso de avería serán exenados, y los derechos de pilotaje ó otros que representen los salarios de servicios hechos por particulares), con tal de que estos buques no efectúen ninguna operacion de comercio, sea cargando ó descargando mercancías. Tambien les será lícito depositar en tierra sus mercancías para componer sus cargamentos, sin pagar por éstos derechos, siempre que se reexporten los efectos por cuenta del mismo propietario en el mismo buque, ó en el caso de condenación, en cualquiera otra embarcación.

Art. 7.º Estando ámbas naciones convenidas en tratarse como á la mas favorecida, se comprometen formalmente en todo lo concerniente al comercio y navegacion, á hacer instantáneamente extensivas las franquicias, privilegios é inmunidades, sean de la clase que fueren, y que se concedan ó concedieren en lo sucesivo á otra nacion, á los ciudadanos bremeses ó dominicanos en sus casos, gratuitamente si la concesion en favor del otro pueblo fuere gratuita, ó en virtud de una compensacion posible y proporcional, si la concesion fuere á título oneroso (condicional.)

Art. 8.º Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho de nombrar Cónsules que protejan el comercio en los puertos y ciudades del dominio de la otra; pero estos Cónsules no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, antes de obtener el *exequatur* del Gobierno del país en que han de residir. Los Agentes diplomáticos y los Cónsules respectivos gozarán de los mismos derechos, privilegios, inmunidades y exenciones que estén acordados, ó se acordaren, á los Agentes diplomáticos, ó Cónsules de igual rango, de la nacion mas favorecida.

Art. 9.º Los ciudadanos de la República de Bremen, en el territorio de la República Dominicana, no podrán ser turbados, perseguidos, ni molestados, por causa de religion; antes al contrario, gozarán de la mas absoluta libertad de conciencia, y les será permitido ejercer su culto en sus casas, ó capillas particulares, públicamente. Tambien tendrán derecho de enterrar en cementerios, que podrán establecer y conservar, á sus ciudadanos que murieren en el territorio de la República. Asi mismo los ciudadanos de la República Dominicana gozarán en la República de Bremen de la mas entera libertad de conciencia, y podrán ejercer sus cultos en sus casas particulares con la misma publicidad, en capillas, ó en otros lugares destinados al oficio Divino.

Art. 10. Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos parte-

nocientes á los ciudadanos de una de las dos Partes contratantes, no podrán ser materia de embargo, ni retenerse para expediciones militares, ni para otro uso cualquiera que sea, sin una indemnización previamente convenida con los interesados, y en proporcion bastante para resarcir los daños, pérdidas, retardos y perjuicios que ocasionare el servicio público á que sean destinados.

Art. 11. En caso de que uno de los dos países estuviera en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos del otro podrán continuar el comercio y navegacion con estos mismos estados, exceptuando únicamente los puertos y lugares bloqueados ó sitiados; pero esta libertad de comercio y navegacion no se extenderá á los efectos reputados como contrabando de guerra, bucas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, artículos de equipo militar y demás instrumentos propios para la guerra.

Art. 12. Serán considerados como bremeses, en los puertos de la República Dominicana, y como dominicanos en los puertos Bremeses, los buques que *bona fide* pertenezcan á los ciudadanos de los dos países, y naveguen bajo los pabellones respectivos, llevando á su bordo los papeles de navegacion y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, como comprobantes de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 13. Para dejar á las dos Partes en la situacion de volver á tratar y arreglar ulteriores convenciones, que tengan en mira el acrecentamiento de sus relaciones comerciales y la proteccion de sus reciprocos intereses, se estipula que el presente Tratado esté en vigor durante diez años, contados desde el dia del cango de las ratificaciones; y cada una de las Partes se reservará el derecho de notificar á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos á la expiration de los diez años, ó mas tarde, en cuyo caso continuará el Tratado siendo obligatorio para ambas Partes, hasta trascurridos los doce meses posteriores á la notificacion del intento arriba expresado.

Art. 14. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Santo Domingo, en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Santo Domingo el 12 de Mayo de 1853.—(L. S.) firmado.—Domingo D. Pichardo.—(L. S.) Firmado—John Bothe, Cónsul &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—PODER LEGISLATIVO.—Senado Consultor.

En nombre de la República.

Visto y examinado el tratado de reconocimiento, Amistad, Comercio y navegacion, celebrado y concluido en esta Ciudad el 12 de

BN
DE

mayo de 1855, entre la República Dominicana y la Ciudad Libre y anseática de Bremen, por medio de sus plenipotenciarios respectivos nombrados al efecto.

A RAHER:

Por parte de la República, el Señor Don Domingo D. Pichardo, ex-Senador.

Por el Senado de la Ciudad libre y anseática de Bremen, el Señor Bathe, su Consul en la Ciudad de Puerto Plata; el cual fué dirigido al Senado por el Ministro Secretario de Estado encargado del departamento de relaciones exteriores, con oficio fecha 28 de Marzo, para los fines que expresa el pacto fundamental.

Considerando: Que por el referido tratado, se reconoce la soberanía e independencia de la Nación, y se establecen de un modo sólido las buenas relaciones de Amistad, Comercio, Navegacion, en los términos y bajo las bases y condiciones que de él aparecen.

DECRETA:

Que presta su consentimiento y aprueba el referido tratado en todas sus partes.

Comuníquese al P. E. para los demás fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Abril de 1859 y 16^o de la Patria.

El Presidente &c.—Bobadilla.—El Secretario.—Pedro P. de Bonilla.

Cumplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el dia 29 de Abril de 1859 y 16^o.

El Vice Presidente de la Republica encargado del Poder Ejecutivo.—A. Alfau.

Por S. E. el Vice Presidente de la República.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. Lavastida.

ALEJANDRO WOS Y GIL,

GENERAL DE DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL Y PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA.

Á todos los que la presente vieren, salud!

Por cuanto el tratado de amistad, comercio, navegacion y consular entre la República Dominicana y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc., fué concluido y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Berlin en fecha 30 de Enero del año de 1886, cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION Y CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL IMPERIO ALEMAN.

El Presidente de la República Dominicana de una parte y Su Magestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc., en nombre del Imperio Aleman de la otra, animados del deseo de promover y consolidar las relaciones entre los dos paises, han convenido en celebrar un tratado de comercio, navegacion y consular.

Con esto fin las partes contratantes han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República Dominicana á Don Juan Guillermo Klück, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana cerca de Su Magestad el Emperador de Alemania, y el Rey de Prusia al señor Gorman Adolfo Enrique Alberto von Kuaserow, su Consejero intimo actual de Legacion.

Los cuales, despues de exhibir sus plenas poderes y hallándolos

(1) Las estipulaciones de este tratado, que está en vigor, fueron canjeadas en Berlin el 26 de enero de 1886.

en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1.^o Entre el imperio Aleman por una parte y la República Dominicana por la otra, así como entre sus respectivos nacionales, habrá paz y amistad perpétua.

Art. 2.^o El comercio entre los dos países tendrá completa libertad.

Los Nacionales de ambas partes contratantes podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos en todos aquellos parajes, puertos y rios de la República Dominicana y de Alemania que están y pueden estar abiertos á la navegacion y al comercio de cualquiera otra nacion.

Queda entendido que el arraglo precedente no se refiere al comercio de cabotaje, es decir, al derecho de embarcar mercancías en un puerto de mar de uno de los estados contratantes y conducir las á otro puerto del mismo estado y descargarlas allí.

Cada una de las Partes contratantes podrá sin embargo reclamar con este respecto para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido ó conceda á una tercera nacion, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra parte. Esta concesion no se refiere á aquellos derechos y favores que la República Dominicana hubiera consentido ó consentirá tocante al cabotaje á la República de Haití.

Art. 3.^o Los nacionales de ambas partes contratantes reciprocamente tienen el derecho de entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, de fijar en ellos su domicilio; de viajar, traficar por mayor y menor; de comprar fincas, almacenes y tiendas, alquilarlas y ocuparlas; de exportar mercancías y metales; de recibir consignaciones, sean estas del interior ó de países extranjeros, sin que, en ningun caso, se les impongan otros impuestos públicos ó locales, tributo ú obligaciones de cualquiera clase que fueren, sino los que estén establecidos ó puedan establecerse sobre los nacionales y los nacionales de la nacion mas favorecida.

Tienen plena libertad de dirigir sus negocios personalmente, presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó hacerse ayudar ó representar por otras personas. Lo mismo se entiende para la compra y venta de bienes, efectos y mercancías, al cargarlas, descargarlas y despacharlas en sus buques. Además están autorizados á ejecutar órdenes que reciban de compatriotas, extrangeros ó nacionales, y en ningun caso se les debe imponer otras contribuciones ó tributos sino aquellos á que están ó puedan estar sujetos los nacionales y los nacionales de la nacion mas favorecida.

Igual libertad tienen en todas sus compras y ventas con respecto á fijar el precio de toda especie de efectos, mercancías ú objetos, sean estos importados ó destinados para la exportacion.

Quedá entendido que en todos estos casos han de obrar en el limite de las leyes y de los reglamentos del país respectivo.

Art. 4º Cada una de las partes contratantes se obliga á no permitir que en su Estado se establezcan indemnizaciones ó privilegios que perjudiquen el comercio de los nacionales del otro Estado contratante.

Las disposiciones de este artículo no se refieren á privilegios que hayan sido concedidos por motivo de contratos subsistentes, ó con respecto á objetos cuyo tráfico se haya reservado para sí mismo ó puedan reservarse en lo sucesivo los respectivos gobiernos; tampoco á las patentes de invención.

Art. 5º Luego que en la República Dominicana fuere regulada en virtud de la ley la proteccion de modelos, muestras, marcas de fábricas y comercio, así como la calificación de las etiquetas de mercancías ó de su embalaje á medida de los principios generalmente adoptados en este particular, las partes contratantes harán un convenio que dispense á los nacionales de cada una de ambas partes la misma proteccion que á los naturales del país por lo que toca á modelos, muestras, marcas de fábrica y comercio, así como la calificación de las etiquetas de mercancías ó de embalaje.

Art. 6º Los alemanes en la República Dominicana y los dominicanos en Alemania siempre gozarán de proteccion completa y continua en sus personas y propiedades, y tendrán derecho de libre acceso en los tribunales para sostener y defender sus derechos.

Para este fin, bajo todas circunstancias les es permitido emplear á los abogados, procuradores y abogados de toda clase, admitidos por las leyes del país respectivo. También en todos los procedimientos judiciales en que estén interesados les cabe el derecho de asistir tanto á los exámenes de los testigos y autos como á las resoluciones y sentencias de los tribunales, siempre que según las leyes del país respectivo la notoriedad de estos actos no sea prohibida. Por lo demás, respecto al proceder judicial tendrán iguales derechos que los naturales sometidos á las disposiciones y condiciones establecidas en las leyes del país en que deben ejercerlo.

Art. 7º Los alemanes en la República Dominicana y los dominicanos en Alemania quedarán dispensados de todo servicio personal en el ejército y en la marina, en la guardia cívica y en las milicias; igualmente de la obligacion de aceptar ó tomar á su cargo empleos políticos administrativos ó judiciales; además estarán libres de todas las contribuciones de guerra extraordinarias, de empréstitos forzosos, de requisiciones militares ó servicios de cualquiera especie. Con referencia á sus bienes é inmuebles, no pueden de ninguna manera estar sujetos á otros cargos, tributos é impuestos que los exigidos de los naturales y de los nacionales de la nacion mas favorecida.

Art. 8º No será lícito embargar los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á alemanes en la República Dominicana ó á dominicanos en Alemania, ni tampoco deben ser retenidos para expediciones militares ó para otros fines de cualquier clase que sean, sin que á los interesados se les abone una indemnizacion conve-

nida con ellos de antemano, cuyo importe cubra todos los perjuicios, pérdidas, demoras y menoscabo, que de estas medidas provengan.

Art. 9.^o Los alemanes que residen en la República Dominicana y los dominicanos que residen en Alemania gozarán de completa libertad de culto y de conciencia, y los respectivos Gobiernos no consentirán que por razón de su religión sean inquietados, perseguidos ni molestados en la celebración de su culto divino, el cual pueden solemnizar en casas privadas, capillas, iglesias ó otros lugares, destinados para fines religiosos, bajo observancia del decoro eclesiástico y del respeto que se debe á la moral y á las costumbres del país.

Los alemanes en la República Dominicana y los dominicanos en Alemania tendrán también derecho de enterrar á sus compatriotas difuntos en lugares convenientes, que fijen y arreglen ellos mismos de acuerdo con la autoridad local, ó á su arbitrio en cualquier otro cementerio, y no serán perturbadas de ningun modo las solemnidades sepulturales, que segun uso eclesiástico de su religión se celebren, ni se maltratarán, ni se destruirán las tumbas por ningun motivo.

Art. 10. Los nacionales de cada una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase, sean muebles ó raíces, en sus respectivos dominios, de explotarlos con toda la libertad concedida á los naturales, y de disponer de ellos á su gusto, sea por medio de venta, donacion, cambio, testamento ó de otra manera. Igualmente los nacionales de uno de los dos países, á quienes haya tocado una herencia existente en el otro país, pueden sin impedimento alguno suceder á la herencia que en virtud de las leyes ó por testamento hayan obtenido, y pueden disponer de esta, salvo el debido pago de todos aquellos impuestos á que estén obligados los naturales en casos semejantes.

Sobre bienes adquiridos bajo cualquier título de derecho por un Aleman en la República Dominicana ó por un Dominicano en Alemania, no se deben cargar en caso que salgan fuera del país, ni impuestos ni rebajas, ni ningun otro tributo, á que no estén sometidos los naturales en igual caso.

Art. 11. Si desgraciadamente se turbare la paz entre las dos partes contratantes, será permitido con el objeto de disminuir en algo los males de la guerra á los nacionales de la una que se encuentren en el territorio de la otra, ejercer el comercio ó cualquier otro oficio, permanecer allí y continuar en profesion, mientras no se hagan culpables de alguna infraccion contra las leyes del país ó no molestaren de otra manera.

En caso de una guerra ó interrupcion de las relaciones amistosas entre los dos países, no debe de ningun modo ser sujeta la propiedad de los nacionales de una de las partes contratantes á embargos, secuestraciones ó cualesquiera impuestos y contribuciones á los que no estuvieren sujetos los nacionales en el territorio de la otra parte.

Tampoco pueden durante la interrupcion de la paz embargarse, secuestrarse ni confiscarse el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, asignaciones de bancos, acciones ó todo cuanto sea análogo á perjuicio de los respectivos nacionales y en en beneficio del país donde se encuentren.

Art. 12. Los comerciantes alemanes en la República Dominicana y los comerciantes dominicanos en Alemania gozarán respecto de los derechos de aduana de las mismas ventajas é inmunidades de que gozan ó gozarán en lo futuro los nacionales del país mas favorecido. En ningún caso los derechos de importacion impuestos en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria Alemana, podrán ser distintos ó mayores que aquellos á que están sujetos ó lo fueren los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo sistema se observará en la exportacion y en el tránsito.

Ningunas prohibiciones ó restricciones tocante á la importacion ó exportacion de cualquier artículo serán adaptadas en el comercio recíproco, si no se extienden igualmente á todas las naciones, y las formalidades aduaneras que se exigen en cuanto á las mercancías importadas ó exportadas de uno de los dos países, tampoco deben ser otras que las que se aplican para todas las otras Naciones.

Art. 13. Los buques alemanes que entren en puertos de la República Dominicana ó salgan de ellos, y los buques dominicanos que entren en puertos alemanes ó salgan de ellos, no pagarán otros ni mas altos impuestos, por lo que toca al buque mismo, sea de tonelaje, fero, puerto, piloto, cuarentena y otros, que los que pagan ó pagaren los buques del propio país.

El tonelaje y otros impuestos en proporcion con el porte de los navios se cobrarán y calcularán en la República Dominicana de los buques alemanes al tenor del registro Aleman y se obrará del mismo modo en los puertos de Alemania respecto á los buques dominicanos.

Art. 14. Los objetos de toda clase, que se importen en los puertos de uno de los dos países bajo bandera del otro, de cualquier origen que sean y de cualquier país que hayan sido importados, no pagarán otros ni mas altos derechos de importacion ni impuestos, que aquellos á que estarian sujetos, si hubiesen entrado bajo bandera nacional.

Art. 15. Los buques alemanes en la República Dominicana y los buques dominicanos en Alemania pueden desembarcar parte de su cargamento procedente del extranjero en un puerto, y el residuo de este cargamento en otro ú otros del mismo país. Tambien pueden tomar su flete de retorno en distintos puertos del país, sin que tengan que pagar en cada puerto otros ó mas altos derechos, que los que tengan que pagar en circunstancias semejantes los buques nacionales. Queda entendida que respecto del Cabotaje se observará lo estipulado en el artículo 2º de este Tratado.

Art. 16. Los buques de los nacionales de una de las dos partes contratantes que naufragaren ó encallaren en el litoral de la otra ó que en caso de extrema contingencia ó ocurriendo averías entren en puertos ó arribaren á las costas de la otra parte, solamente están sujetos á aquellos tributos de navegacion que en circunstancias semejantes pagan ó pagaren los buques nacionales y los de la nacion mas favorecida.

Además tienen el permiso de trasbordar á otros buques, de colocar todo el cargamento ó parte de él en tierra y en almacenes, sin que estén obligados á pagar mas impuestos que los de la carga y aquellos gastos referentes al alquiler de almacenes públicos y al uso de los astilleros públicos, siempre que las mercancías no se destinaren para el consumo del país. Para este fin como para proveerse de viveres y quedar proporcionado á seguir su viaje lo mas pronto posible, se les facilitará todo auxilio y proteccion.

Art. 17. Cada una de las Partes contratantes, considerará y tratará como buques de la otra, á los que naveguen bajo bandera de ésta y lleven las patentes y documentos prescritos por la legislacion de la misma para justificar la nacionalidad del buque.

Art. 18. Los vapores de cada una de las Partes contratantes, que sostengan una comunicacion periodica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida que los vapores de la nacion mas favorecida.

Art. 19. Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar y visitar libremente y sin impedimento alguno todos los puertos, rios y lugares de la otra parte, cuya entrada sea ó pueda ser permitida á los buques de guerra de la nacion mas favorecida, on donde serán tratados como éstos.

Art. 20. Cada una de las Partes contratantes tendrá la facultad de nombrar en el territorio de la otra Cónsules, los cuales pueden elegir, sea entro los nacionales de ambas Partes contratantes ó sea de nacionales de otros Estados. Los Cónsules no podrán ejercer sus funciones oficiales, ni gozarán los derechos, privilejios y exenciones, mientras no obtengan en debida forma el Execuátur del Gobierno donde están acreditados. Cada cual de los respectivos gobiernos se reserva el derecho de designar el lugar donde quiera admitirlos, y en este particular, ambos gobiernos se comprometen á no formar restriccion alguna, á menos que sea impuesta á las demás naciones. El execuátur se dispensará gratuitamente.

Art. 21. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consuleres, como así los relovos consulares, Cancilleres ó Secretarios agregados al oficio Consular, gozarán en ambos países de todos los privilejios, derechos y exenciones que se concedan ó puedan concederse á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

En caso que los funcionarios consulares fueren súbditos de aquella parte contratante que los ha nombrado, quedan libres de acuarto-

lamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias y sustruinas, sean estas del Estado ó de la comun. Empero siendo comerciantes dichos funcionarios, ó si ejercen alguna profesion ó poseen bienes raíces, estarán para esos bienes y profesiones de industria ó comercio, sujetos á las mismas cargas é impuestos que los demas compatriotas suyos.

Los funcionarios consulares gozarán ademas, siendo nacionales de aquella parte contratante que los ha nombrado, de inmunidad personal, y solamente en casos criminales pueden ser presos y encarcelados. Siendo del comercio pueden ser arrestados por motivo de sus obligaciones comerciales. En caso de muerte, impedimento ó ausencia del Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular, los relexos consulares, Cancilleres y Secretarios, serán considerados legítimos para el desempeño interino de los asuntos consulares.

Art. 22. Los archivos consulares serán en todo tiempo inviolables y bajo ningun pretexto será permitido á las autoridades locales que registren ó embargen los papeles que pertenezcan á estos archivos. Siendo comerciante ó teniendo otro oficio el referido Funcionario Consular, deben depositarse los Documentos Consulares por separado de sus demas papeles y libros.

Art. 23. Queden facultados los respectivos Cónsules Generales y Cónsules, para instituir Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las diferentes Ciudades, Puertos ó Lugares de su territorio consular, siempre que así lo exijiere el interés del servicio confiado á ellos; sin embargo, este se entiende con la reserva: salva la aprobacion del Gobierno del País.

Art. 24. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, podrán en caso de muerte de algún súbdito de la parte contratante que les ha nombrado:

1º Poner los sellos, ya sea de oficio ya á peticion de las partes interesadas, sobre todos los bienes, muebles y documentos del difunto, previo aviso á la autoridad local competente del procedimientto, para que ésta asista, y si lo cree necesario, agregará sus sellos á los del Consul y para la deselladura urge conseguir el permiso mutuo de ambas partes.

• 2º Formar el inventario de la sucesion y en presencia de la autoridad competente, si ésta lo tiene por indispensable.

3º Poner en venta los objetos muebles pertenecientes á la sucesion, observando las costumbres del país si aquellos están expuestos á deteriorarse ó si el funcionario consular juzga por otros motivos útil la venta en el interés de los herederos del difunto.

4º Administrar y liquidar personalmente la sucesion, ó nombrar bajo su responsabilidad un apoderado para la administracion y liquidacion de la herencia, todo sin que la autoridad local tenga que cooperar en estos actos.

El funcionario consular está obligado á publicar cualquier falle-

cimiento de algun compatriota dentro de su distrito, y no debe entregar la sucesion ó el producto neto de ésta á los herederos lejítimos ni á los apoderados de éstos, antes de que todas las obligaciones contraídas por el difunto en el país queden satisfechas ó que haya transcurrido un año desde el día de la publicacion del fallecimiento sin reclamo alguno contra la sucesion. No existiendo Agente Consular en el domicilio del difunto, las respectivas autoridades locales darán los mismos pasos que juzguen adecuados en igual caso acerca de los bienes de sus nacionales, pero siempre están obligados á dar aviso del fallecimiento al Consúl ó Agente Consular mas cercano, tan pronto que sea posible, y á entregar á éste todos los demas actos oficiales desde el momento en que se presentó el mismo ó por medio de un apoderado en el lugar.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su país, y por esta razon pueden tomar todas las medidas de precaucion que pida el bien personal y el cuidado por la propiedad de sus confiados.

Art. 25. Unicamente á los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de ambas partes les toca mantener el orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion. Ellos solo tendrán que arreglar ó concertar las desavenencias de toda clase entre el capitán y la tripulacion, particularmente relativas á sueldos y á desempeño de contratos. Las autoridades locales deben intervenir solamente en casos en que los desórdenes ocurridos sean tales que perturben el orden y la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, ó donde estén interesados nacionales ó personas que no pertenezcan á la tripulacion. En todo otro caso las autoridades mencionadas deben restringirse al mero asistir al funcionario Consular, pidiéndose éste; y si éste cree necesario el arresto de una persona anotada en el rol de la tripulacion ó detenerla en seguridad provisional, la llevará á arresto conduciéndola en su tiempo á bordo. En todo lo que toca á la policia de puerto, á la carga y descarga de buques, á la seguridad de las mercancías y efectos, los nacionales de ambos países están sujetos á las leyes y disposiciones vigentes en el lugar respectivo.

Art. 26. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares podrán mandar á arrestar y despedir á bordo ó devolver para su patria á aquellos marineros que desertaren de buques de la nacionalidad suya. Con tal fin tendrán que dirigirse por escrito á la autoridad competente y presentar el registro del buque ó el rol de la tripulacion, ó una copia ó un extracto certificado de estos documentos, probando que los individuos que reclaman, realmente pertenecen á la tripulacion.

Justificada así la demanda no se rehusará la entrega, antes bien, se les franqueará todo apoyo y auxilio para la busca, captura y arres-

to de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del pais por requerimiento y á costa de los susodichos Agentes Consulares, hasta que se presente una ocasion para la remision á bordo ó la expedición de ellos á su tierra. No ofreciéndose esta ocasion en el término de tres meses, á correr desde el dia del arresto, quedarán sueltos los arrostados, ni se volverá á prenderlos por la misma causa.

No se cobrarán otras ni mas altas impuestos por las funciones ejecutadas á pedimento de los funcionarios consulares que aquellos que pagan en igual caso las autoridades ó nacionales particulares.

Los marineros y demas personas de la tripulacion que sean súbditos del pais donde la desercion suceda, están excluidos de las estipulaciones de este artículo.

Art. 27. Siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran los buques de uno de los dos Estados en alta mar ó en su viaje á los puertos del otro, pueden arreglarse por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, á menos que no estén interesados en ellos otros habitantes del pais en que residen los susodichos agentes, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averias por las autoridades locales.

Art. 28. Cuando naufrague ó encalle un buque de un nacional de una de las partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales se empeñarán en acudir con todos los medios de salvacion posibles, al mismo tiempo deberán avisarlo al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular del distrito, ó en su defecto en el de la residencia consular mas inmediata al lugar donde haya ocurrido el accidente. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques dominicanos que hubiesen naufragado ó varado en aguas territoriales de Alemania, se prestarán conforme á las leyes alemanas, y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la República Dominicana se prestarán conforme á las leyes de esta República. Si se carece de reglamentos legales, serán los cónsules los que deben tomar á su cargo la direccion de las operaciones de salvamento y los arreglos entre todas las interesadas. La intervencion de los funcionarios consulares en los dos paises no tendrá lugar sino para vijilar la compostura y abasto nuevo, ó para las operaciones relativas á la venta, si hay lugar, del buque naufragado ó encallado en la costa.

Por la intervencion de la autoridad local en cualquiera de estos casos no se ocasionarán gastos de ninguna especie fuera de aquellos que hayan sido ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservacion de los objetos salvados.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho

de Aduana, á menos que vengan destinadas para el consumo del país.

Art. 29. Las dos partes contratantes han convenido en que recíprocamente ellas quieren concederse tantos derechos y favores en asuntos comerciales, marítimos y consulares, como se otorgan ó puedan otorgarse á la nacion mas favorecida. Facilidades que una de las partes contratantes ha consentido ó consentirá á países ó estados colindantes, para favorecer el tráfico fronterizo, no pueden ni podrán ser reclamadas como derecho de la otra parte, mientras pno no sean consentidas tales facilidades á otros Estados no colindantes.

Art. 30. En caso de que una de las partes contratantes juzgue que han sido infringidas con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente Tratado, deberá dirigir desde luego á la otra parte una exposicion de los hechos juntamente con una demanda de reparacion acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades mientras que no se haya negado ó diferido arbitrariamente la reparacion pedida.

Art. 31. El presente Tratado se extenderá tambien sobre tales Estados y distritos, con los cuales una de las partes contratantes tiene ó tendrá Union social de Aduana.

Art. 32. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el termino de doce meses ó antes si fuere posible.

Quedará vigente durante diez años contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y si doce meses antes de cumplirse este término ninguna de las partes contratantes hubiese declarado su intencion de hacer cesar los efectos de este Tratado, quedará obligatorio para otro año mas y así sucesivamente hasta que pase un año mas despues de hecha la susodicha declaracion oficial.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y sellado con sus sellos correspondientes.

Hecho en dos orijinales en los idiomas alemán y castellano en Berlin, el 30 de Enero de 1885.

KUCK.

KUSSELOW.

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado aceptado por Nos y habiendo la anuencia y sancion del Congreso Nacional que por decreto de fecha 22 de Mayo de 1885 prestó soberanamente su consentimiento y aprobacion, hemos venido en confirmar y ratificar todas y cada uno de los artículos y cláusulas que en él se contienen; y en esta virtud lo confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlo y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República

á los 30 días del mes de Setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

A. WOS Y GIL.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones exteriores, JOSE DE J. CASTRO.

TRADUCCION.

PROTOCOLO.

Los infrascritos se reunieron hoy para llevar á cabo el canje del Tratado de Comercio, Navegacion y Consular entre la República Dominicana y el Imperio Aleman, celebrado en Berlin el 30 de enero de 1885; y despues de presentarse los documentos de la ratificacion, estipularon lo siguiente:

1º que de comun acuerdo algunos errores de pluma en el texto de los dos ejemplares originales del Tratado han sido rectificados en los dos documentos de la ratificacion; que en el texto español del artículo 16 párrafo primero, la palabra en el ejemplar original del Tratado "semejantes" fué remplazada por la palabra "análogas", y que en el segundo párrafo, delante de la palabra "impuestas", está puesta la palabra "mas", para oxitar duda alguna en la intencion argumentada de las partes contratantes en el texto alemana.

2º que en el artículo 12 las palabras del texto aleman: "Gegenstrunde Dominikanischer Herkunft" y "Gegenstrunde Deutscher Herkunft" serán entendidas como sinónimas con las palabras del texto español "productos del suelo ó de la industria Dominicana" y respectivamente "productos del suelo ó de la industria Aleman."

3º que en el segundo párrafo del artículo 21 con la designación "casos criminales" solamente serán entendidos "delitos graves" como tambien el texto aleman habla solamente de "schwerer strafbarer handlungen" (delitos graves.)

4º que en el artículo 23 las palabras "lloverán á cepo" significarán solamente "arresto simple".

Ademas se declararon los infrascritos de acuerdo, que si hubiera por casualidad duda alguna sobre las expresiones en los dos textos, deberán los contratantes basarse en el texto Aleman, por el motivo, que las negociaciones del Tratado se hicieron en el idioma Aleman.

Habiendo examinado y hallado en buena y debida forma los documentos de ratificacion, tuvo lugar en seguida el canje con las ceremonias de costumbre.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado el presente protocolo en dos originales.

Hecho en Berlin el 26 de enero de 1886.—firmado:—KUCH.—firmado—GUY BERCHEM.

TRATADO DOMINICO-HOLANDES.



TRATADO DOMINICO-HOLANDES. (†)

El Presidente de la República Dominicana y S. M. el Rey de los Países Bajos, deseando asegurar por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación, buena inteligencia entre los dos países, y sobre todo, arreglar de un modo estable las relaciones comerciales de sus ciudadanos y súbditos respectivos, han nombrado para el efecto:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Abraham Coen, ciudadano de la dicha República y Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca;

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos, al Señor Reynard François van Lanaberge, Caballero de la Orden del León Neerlandés, Comendador de la Orden de la Corona de Roble, Caballero de la Orden Polar y Gobernador de la Colonia de Curazao y sus dependencias;

Los cuales, después de haber cotejado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá amistad sincera y durable entre S. M. el Rey de los Países-Bajos, sus herederos, sucesores y súbditos, de una parte, y la República Dominicana y sus ciudadanos, de la otra.

Art. 2.º Habrá libertad recíproca de comercio entre el reino de los Países Bajos en Europa, sus posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar, y los territorios de la República Dominicana. Los súbditos y ciudadanos respectivos podrán recíprocamente, y con toda libertad y seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todos aquellos puertos, plazas y ríos del reino y territorio arriba mencionados, en que es ó sea permitido arribar á otros extranjeros. Ellos podrán permanecer y residir en dichos puntos, alquilar y ocupar casas y almacenes para su comercio; y en general los negociantes y traficantes de las dos naciones gozarán recíprocamente en sus territo-

(†) Este tratado, concluido el 24 de julio de 1831 y ratificado el 20 de noviembre de 1832, fué celebrado por diez años, pero como ninguna de las partes contratantes ha manifestado nunca á la otra la intencion de hacer cesar sus efectos, continua en toda fuerza y vigor.



rios de la mas entera proteccion y seguridad para su comercio, sin dejar, empero, de estar sometidos á las leyes y ordenanzas del pais.

Del mismo modo los buques de guerra y paquetes empleados en el servicio de correos, por una y otra parte, podrán con toda libertad y seguridad arribar á los puertos, rios y lugares en que es ó sea permitido arribar á los buques de guerra ó paquetes de correos de otras naciones extranjeras: podrán entrar, fondear, permanecer y repararse en ellos, sin dejar, sin embargo, de estar sujetos á las leyes y ordenanzas locales.

Mientras la República Dominicana no tenga una ley especial que arregle el principio de admision y extrañamiento de extranjeros, el Gobierno de la República se reserva respecto de los súbditos del Rey de los Países-Bajos, el derecho que las leyes del Reino dan á S. M., de alejar del territorio á aquellos cuya permanencia se reputo perjudicial á la tranquilidad pública.

Por lo que concierne al ejercicio del cabotage, los súbditos y ciudadanos de cada uno de ambos Estados, se conformarán respectivamente á las leyes que rigen en la actualidad, ó que en lo sucesivo puedan regir esta materia en cada uno de los dos Estados y en las posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar del Reino de los Países-Bajos.

Art. 3º Entendiendo las dos altas Partes contratantes comprometerse por los dos artículos anteriores á tratarse bajo el pié de la nacion mas favorecida, queda convenido entre ellas, que todo favor en materia de comercio y navegacion que una de las partes contratantes acuerda en la actualidad, ó pueda acordar en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte, gratuitamente si la concesion en favor de ese otro Estado fuese gratuita, ó dando una compensacion de valor y efecto equivalente, en cuanto sea posible, fijada de comun acuerdo, si la concesion fuere condicional.

Art. 4º Los productos del suelo, ó de las fábricas del Reino de los Países-Bajos, de sus posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar á su importacion en el Estado Dominicano, no estarán sujetos á otros ó mas elevados derechos, que á aquellos á que están ó están sometidos á su importacion los productos similares del suelo, ó de las fábricas de otras naciones extranjeras; y del mismo modo, los productos del suelo ó de las fábricas de la República Dominicana, á su importacion en los Países-Bajos y en las posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar del Reino, no estarán sujetos á otros ó mas elevados derechos que á aquellos á que están ó estén sometidos á su importacion los productos similares del suelo ó de las fábricas de otras naciones, y no se impondrán ningunos derechos ó cargas en el territorio de una de las partes contratantes, sobre la exportacion hácia los territorios de la otra, que aquellos á que está ó puede estar sometida la exportacion de artículos similares hácia otros paises: ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion ó

importacion de cualesquiera artículos de produccion natural ó industrial de los Países Bajos y de sus posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar, ó de la República Dominicana, que no se extienda del mismo modo á todas las otras naciones.

Art. 3º No se exijirán en los puertos y plazas de la República Dominicana sobre los buques de los Países-Bajos y de las posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar del Reino, ni en los puertos y plazas del reino de los Países-Bajos, sus posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar, sobre los buques dominicanos, ningunos otros ó mas elevados derechos ó cargas de toneladas, de fardo, de puerto ó pilotage, de salvamento en caso de averia, lo mismo que de naufragio, ó á título de cualquiera otra imposicion general ó local, que aquellos á que están sujetos los nacionales en las mismas circunstancias.

Art. 6º Los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su origen y la parte de donde vengan, importados en la República Dominicana por buques de los Países-Bajos y de las posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar del Reino, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran importados por buques dominicanos; y reciprocamente, los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su origen y la parte de donde vengan, importados en los Países-Bajos y en las posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar del Reino, por buques dominicanos, no pagarán mayores, ú otros derechos, que aquellos que pagarian si fueran exportados por buques de los Países-Bajos. Del mismo modo los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su origen y el lugar hacia donde se dirijan, cuando son exportados de los puertos dominicanos por buques de los Países-Bajos, y de las posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar del Reino, no pagarán mayores, ni otros derechos, que aquellos que pagarian si fueran exportados por buques dominicanos, y reciprocamente, los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su origen y el lugar hacia donde se dirijan, cuando son exportados de los puertos de los Países-Bajos, y de las posesiones, colonias y establecimientos de Ultramar del Reino, por buques dominicanos, no pagarán mayores, ú otros derechos, que aquellos que pagarian si fuesen exportados por buques de los Países-Bajos. Las primas, rebajas ú otras ventajas y privilegios de este género, que se acuerden en uno de los países á la importacion ó exportacion por buques nacionales, se acordarán igualmente á la importacion ó exportacion por buques de la otra nacion.

Art. 7º El mismo trato bajo el pié de los nacionales, queda acordado á los buques dominicanos por el casco lo mismo que por el cargamento, en las colonias y posesiones de Ultramar del Reino de los Países-Bajos, y los productos de las colonias y posesiones de Ultramar de los Países-Bajos, lo mismo que todos los productos exóticos de otra procedencia, importados en la República Dominicana indirec-

tamento de los puertos de los Países-Bajos en Europa, no estarán sujetos á otros, ó mayores derechos, que cuando son importados en ella directamente del lugar de su produccion.

Art. 8º Las altas Partes contratantes podrán establecer Cónsules ó Agentes comerciales en los puntos y lugares, la una de la otra, en todas partes donde son ó sean admitidos los Cónsules ó Agentes comerciales de otras naciones; y los dichos Cónsules ó Agentes comerciales, despues de haber obtenido el *exequatur* de estilo para el ejercicio de sus funciones, gozarán en los países respectivos de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades que en ellos gozan los Cónsules ó Agentes comerciales de las naciones mas favorecidas.

Los dichos Cónsules ó Agentes comerciales, estarán autorizados, bajo el mismo pié que los de las naciones mas favorecidas, para reclamar la asistencia de la autoridad competente, para la pesquisa, arresto, detencion y entrega de los desertores de los buques de guerra, ó de comercio, de su nacion.

En caso de muerte de algun ciudadano ó súbdito de una de las Partes contratantes, en los territorios de la otra, sin heredero presente, ni albacea, el Cónsul ó Agente comercial de la nacion á que haya pertenecido el difunto, podrá en cuanto se lo permitan las leyes del país, injerirse por sí mismo, ó por medio de representante, para nombrar curadores, ó tomar bajo su custodia la sucesion en el interés de los herederos y acreedores.

Podrán tambien en caso de naufragio, en la extension de su resorte, hacer valer los derechos de sus nacionales interesados, conforme á las leyes del país, y cuidar de que se pongan en seguridad los restos, bien sea del buque, bien del cargamento.

Art. 9º En todo lo relativo á la administracion de justicia, al derecho de disponer de sus bienes por venta, donacion, cambio, ó de otro modo, al derecho de suceder por testamento, ó de cualquier otra manera, á la libertad del culto en las casas particulares, ó en los lugares públicos destinados á este objeto, ó las sepulturas; los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán en una y otra Parte de la mas perfecta proteccion, y del trato y ventajas acordadas á las naciones mas favorecidas.

Art. 10. El presente Tratado tendrá fuerza y valor durante el término de siete años, á contar del día del cango de las ratificaciones, y en seguida hasta la expiration de doce meses, despues que una de las altas Partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de hacerlo cesar, reservándose cada una de las altas Partes contratantes el derecho de hacer esta notificacion al cabo de los siete años que se han convenido para la duracion de este Tratado, ó á cualquier otra fecha posterior.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Curazao en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado o pueato en él su sello particular. Hecho en Curazao el 24 de Juli de 1856. (L. S.) A. Coen. (L. S.) Van Lansberge.

Los infrascritos, Reynard François Van Lansberge, Gobernador de Curazao y sus dependencias, y el señor Jacob Abraban Jesurum, Cónsul de la República Dominicana en Curazao, operando hoy el cargo de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado el 24 de Julio de 1856 entre los Países-Bajos y la República Dominicana, en virtud de la autorizacion de sus Gobiernos respectivos y en nombre de las dos Partes contratantes, declaran:

a. Que el tercer párrafo del artículo segundo, relativo á la adwision y extranamiento de los extranjeros, se considere nulo y de ningun valor.

b. Que la asimilación á todo extranjero, estipulada en el artículo cuarto de dicho Tratado, no es extensiva á los favores especiales concedidos, ó que se concedan en lo sucesivo en las Colonias Holandesas de las Indias Orientales, á las naciones Asiáticas del Archipiélago Oriental para la importacion de los productos de su suelo ó de su industria, ó para su exportacion.

En fé de lo cual se ha firmado la presente declaracion, en doble y sencilla, con sus sellos respectivos.

Hecho en Curazao el veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y sieta.-- Firmados.--Van Lansberge.--Jacob A. Jesurum.

**TRATADOS
DOMINICO-NORTE-AMERICANOS.**

TRATADOS DOMINICO-NORTE-AMERICANOS.

I. (†)

José María Cabral, Presidente de la República.—A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre la República Dominicana y la de los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en esta capital de Santo Domingo el día 8 de febrero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y siete, un Tratado de Amistad, Comercio y navegación y de entrega de reos prófugos, en idioma español é inglés, cuya forma y tenor literal es el siguiente:

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, igualmente animados del deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos países, de estrechar, si es posible, sus lazos de amistad, y de aumentar por todos los medios que están á su alcance, las relaciones comerciales de sus respectivos ciudadanos, mutuamente han resuelto celebrar un convenio general de amistad, comercio y navegación, y de entrega de reos prófugos. Con este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República Dominicana, á José Gabriel García, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y á Juan Ramon Fiallo, ex-Secretario en el de Hacienda; y el Presidente de los Estados Unidos, á John Somera Smith, agente comercial de los Estados Unidos en Santo Domingo, los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Quieren las altas partes contratantes, que continuo habiendo paz firme, inviolable y universal, y amistad verdadera y sincera, entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y poblaciones, sin escepcion de personas, ni lugares. Si desgraciadamente, ambas naciones se vieren envueltas en guerra una contra otra, se concederá el término de seis meses, despues de la declaracion de ella, á los comerciantes y otros ciudadanos y habitantes, respectivamente por cada parte, para que en eso tiempo tengan libertad de retirarse con sus efectos y muebles, que tendrán derecho de llevarse,

(†) Este tratado fue concluido el 8 de febrero y canjeado el 5 de octubre de 1867.

enviar fuera ó vender, como les plazca, sin el menor impedimento; durante dicho termino de seis meses, no serán cojidos sus efectos y mucho menos sus personas; por el contrario, los pasaportes que se les dieren serán válidos durante el tiempo necesario á su vuelta, y comprenderán sus buques y los efectos que deseen llevar consigo ó enviar fuera, sirviéndoles de salvo-conducto contra los insultos y capturas que los buques privados de guerra intenten contra sus personas y efectos; y no se confiscarán ni secuestrarán, el dinero, las deudas, las acciones de los fondos públicos, ó de los bancos, ni ningunos otros bienes muebles ó raíces, que pertenezcan á los ciudadanos de una parte en los territorios de la otra.

Art. 2º Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, residentes ó establecidos en el territorio de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzado, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso, ó exacciones, ó requisiciones militares; ni serán compelidos á pagar, contribuciones cualesquiera, mayores ó otras que las que pagan ó pagaren los ciudadanos naturales.

Art. 3º Se permitirá á los ciudadanos de las partes contratantes, entrar, morar, establecerse y residir en todas las partes de dichos territorios; y los que deseen dedicarse á negocios, tendrán derecho para tomar en alquiler y ocupar almacenes, siempre que se sometan á las leyes, así generales como especiales, relativas á los derechos de viajar, residir ó ratificar. Mientras se conforman con las leyes y reglamentos vigentes, tendrán libertad de manejar ellos mismos sus propios negocios, con sujecion á la jurisdiccion de cada parte, así con respecto á la consignacion y venta de sus mercancías por mayor ó menor, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques. También podrán emplear aquellos agentes ó corredores que crean conveniente, y en todos estos casos serán tratados como los ciudadanos del país donde residan, entendiéndose sin embargo, claramente, que también en cuanto á la venta por mayor ó menor estarán sujetos á tales leyes y reglamentos. Tendrán abiertos los tribunales de justicia, en las causas en que puedan ser partes, en los mismos términos que las leyes y usos del país concedan á los ciudadanos naturales, para lo cual podrán emplear en defensa de sus intereses y derechos, aquellos abogados, procuradores y otros agentes que crean conveniente.

Art. 4º Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes residentes en la otra, gozarán de la mas perfecta libertad de conciencia, sin ser molestados de ningun modo por su creencia religiosa. Ni serán de ninguna manera incomodados, ni perturbados en el ojericio de su culto religioso en casas particulares, ó en las capillas y lugares que elijan al efecto, siempre que observen el decoro debido á las leyes, usos y costumbres del país. Se conviene así mismo, en que los ciudadanos de un país que mueran en el territorio del otro, puedan ser enterrados, ó en los cementerios comunes, ó en otros que

sean elegidos á ese fin, con el consentimiento de las autoridades locales, por su propio gobierno, ó por sus amigos ó representantes personales. Todas esas cementerios y las procepciones funerales, en su ida ó en su vuelta, serán protegidos de violacion ó perturbacion.

Art. 5º. Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, dentro de la jurisdiccion de la otra, tendrán poder para disponer de sus bienes muebles, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo; y sus representantes personales, siendo ciudadanos de la otra parte contratante, los sucederán en sus bienes muebles, ya sea por testamento ó abintestato. Podrán tomar posesion de ellos, bien sea por sí mismos, ó por otros que hagan sus veces, segun su voluntad, y disponer de los mismos, pagando solo aquellos derechos, que estuvieren sujetos á pagar en iguales casos, los ciudadanos del pais en donde estuvieren situados los dichos bienes muebles. A falta de representante personal, se cuidará de los bienes del mismo modo que se cuidaria, con arreglo á las leyes, de los bienes de un natural en caso semejante, mientras el legitimo dueño tome providencias para asegurarlos. Si se suscitare cuestion entre los reclamantes, sobre la legitima propiedad de los bienes, aquella será definitivamente decidida por los tribunales de justicia donde se hallaren estos situados.

Cuando al morir alguna persona que tenga bienes raices dentro del territorio de una parte, ellos pasarian segun el derecho de la tierra á un ciudadano de la otra, si no lo inhabilitara su calidad de extranjero, se le concederá el mayor plazo que permitan las leyes del pais donde estuvieren situados, para disponer de ellos, y no será sometida, cuando lo haga, á otros ni mas altos derechos que los que debería pagar si fuera ciudadano del pais en que tales bienes raices estén situados.

Art. 6º. Las altas partes contratantes convienen en que cualquiera clase de productos, manufacturas, ó mercancías de cualquier pais extranjero, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en la República Dominicana en sus propios buques, puedan tambien ser importadas en los buques de los Estados Unidos, y en que no se impondrán, ni cobrarán otros ni mas altos derechos de tonelada, ó por el cargamento de los buques, ya sea que se haga la importacion en buque que lleve la bandera de la República Dominicana, ó en buque que lleve la bandera de los Estados-Unidos. Y reciprocamente, cualquiera clase de productos, manufacturas ó mercancías de cualquier pais extranjero, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en los Estados-Unidos en sus propios buques, podrán tambien ser importadas en buques de la República Dominicana, y no se impondrán, ni cobrarán otros ni mas altos derechos de tonelada, ó por el cargamento del buque, bien se haga la importacion en buque que lleve la bandera de la República Dominicana ó la de los Estados-Unidos.

Todo lo que legalmente pueda exportarse ó reexportarse por una

parte, en sus propios buques, para cualquier país extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques de la otra. Y se cobrarán y concederán los mismos derechos, premios y descuentos, sea que la exportación ó reexportación se haga en buques de la una ó de la otra; ni se impondrán en los puertos de una parte á los buques de la otra, otros ni mas altos derechos de cualquier género, que los que paguen ó pagaren en los mismos puertos los buques nacionales.

Art. 7º El precedente artículo no es aplicable al comercio de cabotaje de las partes contratantes, que respectiva y exclusivamente reserva cada una á sus propios ciudadanos. Pero se permitirá á los buques de cualquiera de los dos países, descargar una parte de sus cargamentos en un puerto habilitado, y pasar á otro puerto ó puertos habilitados de los territorios de la otra á descargar el resto, sin pagar otros ni mas altos derechos de puerto ni de tonelada, que los que pagarian buques nacionales en semejantes casos; entendiéndose ésto mientras las leyes de ambos países permitan dichos actos á buques extranjeros.

Art. 8º Para cabal inteligencia de las estipulaciones precedentes, se ha convenido en que todo buque perteneciente exclusivamente á ciudadano ó ciudadanos de la República Dominicana, y cuyo capitán sea tambien ciudadano de ella, y supuesto que dicho buque haya cumplido con todos los demas requisitos establecidos por la ley para adquirir su nacionalidad, aunque su construcción y tripulación sean extranjeras, será considerado para todos los efectos de este tratado como buque Dominicano.

Art. 9º No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importación en la República Dominicana de cualquier artículo, producción ó manufactura de los Estados-Unidos ó de sus pesquerías, ni se impondrán otros ni mas altos derechos á la importación en los Estados Unidos de cualquier artículo, producción ó manufactura de la República Dominicana ó de sus pesquerías, que los que se paguen ó pagaren por igual artículo, producción ó manufactura de cualquier otro país extranjero ó de sus pesquerías.

No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas en la República Dominicana, á la exportación de cualquier artículo para los Estados-Unidos, ni en los Estados Unidos á la exportación de cualquier artículo para la República Dominicana, que los que se paguen ó pagaren á la exportación de igual artículo para cualquier otro país extranjero.

No se impondrá ninguna prohibición á la importación ó exportación de cualquier artículo, producción ó manufactura de la República Dominicana ó de sus pesquerías, ó de los Estados Unidos ó de las suyas, que procedan de los puertos de la República Dominicana, ó de los Estados-Unidos, ó que se destinen á ellos, que no se estiendan igualmente á todos los demas países extranjeros.

Art. 10. Si alguna de las altas partes contratantes, impusiere en lo sucesivo derechos diferenciales á los productos de cualquier otra nacion, la otra parte tendrá libertad para determinar por sí la manera de acreditar el origen de aquellos productos suyos, que se destinen al pais por el cual se hubieren impuesto los derechos diferenciales.

Art. 11. Cuando algun buque de cualquiera de las partes naufragare, encallare ó sufriera otra averia, en las costas ó dentro de la jurisdiccion de la otra, sus respectivos ciudadanos recibirán para sí y sus buques y efectos, la misma ayuda que se debería á los habitantes del pais donde ocurrió el accidente, y tendrán que pagar las mismas cargas y derechos de salvamento que dichos habitantes habrían de pagar en igual caso.

Si las reparaciones que requiera un buque encallado, hicieren necesaria la descarga del tolo ó parte de su cargamento, no se pagarán derechos de aduana, cargas ni honorarios por el cargamento que se sacare, sino los que paguen en el mismo caso buques nacionales. Se entiende, sin embargo, que si mientras el buque se está reparando, se desembarcare el cargamento y se guardare en un depósito destinado para la recepcion de géneros cuyos derechos no se han pagado, el cargamento quedará sujeto á las cargas y honorarios, que legalmente se deban á los que cuidan tales almacenes.

Art. 12. Será lícito á los ciudadanos de los dos paises, navegar con sus buques y mercancías (exceptuando siempre los géneros de contrabando) de un puerto cualquiera á los del enemigo de la otra, y navegar y traficar con sus buques y mercancías, con perfecta seguridad y libertad, de los paises, puertos y lugares de los que sean enemigos de una de las partes, sin oposicion ni molestia, y pasar no solo directamente de los lugares y puertos mencionados del enemigo, á puertos y lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo á otro lugar enemigo, sea que estén ó nó bajo la jurisdiccion de la misma potencia, á menos que tales puertos ó lugares estén efectivamente bloqueados, sitiados ó embestidos.

Y por cuanto frecuentemente sucede, que navegan buques para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo sin saber que aquel esté aliado, bloqueado ó embestido, se conviene en que pueda hacerse volver de tal puerto ó lugar á todo buque que se halle en estas circunstancias; pero no será detenida, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando, á menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo, ó ataque, intentare otra vez entrar; mas, lo será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente, con tal que este no se halle bloqueado, sitiado ó embestido. Ni se impedirá á ningun buque de cualquiera de las partes que haya entrado en tal puerto ó lugar, antes de estar efectivamente sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, salir de él con su cargamento, ni si fuera hallado allí despues de la reduccion y entrega del lugar, estará sujeto á confiscacion el buque, ni su cargamento, sino

que serán restituidos á sus dueños.

Art. 13. La libertad de navegacion y de comercio se estenderá á toda clase de mercancías, exceptuando únicamente las designadas con el nombre de contrabando de guerra, y bajo este nombre se comprenderán:

1º Los cañones, morteros, obuses, pedreros, espingaldas, moquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, halabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y todo lo que corresponda al uso de las armas.

2º Los broqueles, cascos, corazas, cotas de malla, avíos y vestiduras hechas en forma militar y para uso de los militares.

3º Los cinturones de caballería y los caballos con sus arneses.

4º Y generalmente, todas las armas ofensivas, ya sean de hierro, acero, bronce, cobre ó de cualquier otro material, con tal de que sirvan para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 14. Toda otra mercancía ó artículo no comprendido entre aquellos artículos de contrabando esplicitamente enumerados y clasificados arriba, será considerado libre y objeto de un comercio libre y legal, y podrá ser transportado libremente por los ciudadanos de las dos partes contratantes aun á plazas pertenecientes á un enemigo, exceptuando solamente aquellas que se encuentren en la actualidad sitiadas y bloqueadas.

Art. 15. Las dos altas partes contratantes reconocen como permanentes é inmutables los siguientes principios, á saber:

1º Que los buques libres hacen libre la mercancía, es decir: que los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó á ciudadanos de una potencia ó de un estado en guerra, no pueden ser capturados ni confiscados si se encuentran á bordo de un buque neutral, á menos que no sean artículos de contrabando de guerra.

2º Que la propiedad de los neutrales á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscacion, á menos que ella no sea contrabando de guerra.

La misma neutralidad se hará extensiva á las personas que se encuentren á bordo de un buque neutral, con esta consecuencia, á saber: que aunque estas personas puedan ser enemigas de las dos partes contratantes, ó de una de ellas, no podrán ser extraídas de dicho buque; á no ser que sean oficiales ó soldados en servicio actual del enemigo. Las partes contratantes se obligan á aplicar estos principios al comercio y á la navegacion de todas las potencias y estados que consientan en adoptarlos como permanentes é inmutables.

Art. 16. En tiempo de guerra los buques mercantes pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, destinados á algun puerto del enemigo de una de ellas, y respecto á cuyo viaje y artículos de cargamento hubiere justos motivos de sospecha, tendrán obligacion de exhibir, así en alta mar como en los puertos ó radas, no solo sus pasaportes, sino tambien sus certificados,

para demostrar que sus géneros no son de la cualidad de los especificados como contrabando en el artículo décimo tercero de la presente convención.

Art. 17. Y para evitar las capturas fundadas en leves sospechas, é impedir los daños consiguientes, se conviene en que cuando una parte estuviere en guerra y la otra permaneciere neutral, se darán á los buques de la parte neutral, pasaportes de los cuales aparezca que los buques pertenecen realmente á ciudadanos de la parte neutral: estos pasaportes los servirán para cualquier número de viajes, pero se renovararán de año en año, entendiéndose esto, si acaso el buque volviese á su país dentro del espacio de un año. Si los buques están cargados, no solo irán provistos de los pasaportes arriba mencionados, sino tambien de certificados tales, que por ellos se conozca si llevan géneros de contrabando, y no se requerirá ningún otro papel, no obstante cualquier uso ú ordenanza en contrario. Y si no constare de dichos certificados que hay abordo géneros de contrabando, se permitirá á los buques proseguir sus viajes. Si constare de los certificados que hay á bordo de tal buque géneros de contrabando, y su comandante ofreciere entregarlos, se aceptará la oferta, se dará un recibo de ellos y quedará el buque en libertad de continuar su viaje; á menos que la cantidad de géneros de contrabando, sea mayor que la que convenientemente pueda recibirse á bordo del buque de guerra, público ó privado, caso en el cual el buque será llevado, para que los entregue, como en todos los demas de justa detención, al puerto mas inmediato, cómodo y seguro.

Si algun buque no estuviere provisto del pasaporte ó certificados que se requieren segun lo dicho, podrá un juez ó tribunal competente examinar la causa, y si se viere de otros documentos ó pruebas, admisibles segun el uso de las naciones, que el buque porteneca á los ciudadanos ó súbditos de la parte neutral, no será confiscado, sino puesto en libertad con su cargamento (excepto los géneros de contrabando) y se lo permitirá seguir su viaje.

Si el capitán de un buque nombrado en el pasaporte llegare á morir, ó faltare por cualquier otra causa, y fuere puesto otro en su lugar, gozarán sin embargo de igual seguridad el buque y su cargamento, y el pasaporte conservará toda su fuerza.

Art. 18. A fin de prevenir todo desorden en las visitas y exámenes de los buques y cargamentos de las dos partes contratantes en alta mar, se conviene que cuando un buque de guerra encuentre un buque neutral de la otra parte contratante, permanecerá á una distancia conveniente y enviará su bote, con dos ó tres hombres solamente, para que efectue el exámen de los documentos relativos á la propiedad del buque y de su cargamento, sin entregarse á ninguna exacción, violencia ó mal tratamiento, de lo que serán responsables los comandantes de dichos buques de guerra con sus personas é intereses. Para esto, los comandantes de todos los buques privados ar-

mados en guerra, deberán antes de recibir sus comisiones, dar una garantía suficiente para responder de todos los daños que puedan ocasionar; y se conviene y entiende que la parte neutral no será en ningún caso llamada á bordo del buque visitante, ni para la presentación de sus documentos, ni para ningún otro objeto.

Art. 19. Las altas partes contratantes convienen expresamente en que las estipulaciones arriba mencionadas, relativas á la conducta que ha de observarse en el mar por los cruceros de la parte beligerante con los buques de la parte neutral, solamente se aplicarán á buques que naveguen sin convoy, y que cuando dichos buques fueren convoyados, queriendo las partes observar todos los miramientos debidos á la bandera que despliegan los buques públicos que los protegen, no será lícito visitarlos, sino que los respectivos cruceros considerarán como enteramente suficiente la declaración verbal que haga el comandante del convoy, de que los buques que convoya pertenecen á la nación cuya bandera lleva él, y que no tienen á su bordo géneros de contrabando; obligándose recíprocamente ambas partes á no admitir bajo la protección de sus convoyes, buques que tengan á su bordo géneros de contrabando destinados á un enemigo.

Art. 20. En todos los casos en que se capturaren ó detuvieren buques, para conducirlos á un puerto con motivo de que llevan géneros de contrabando, el captor dará de los papeles del buque que retenga un recibo que pondrá, al pié de una copia de ellos; y no será lícito romper ni abrir los cuarteles, arcaas, baules, cubas, fardos, ni vasos ballados á bordo, ni sacar la menor porción del cargamento, á menos que se lleve á tierra, y á presencia de los empleados competentes, los cuales harán de él un inventario. No será lícito vender, permutar, ni enagenar, de ningún modo, dichos artículos de contrabando, á menos que haya habido procedimiento legal y que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellos sentencia de confiscación.

Art. 21. Y para que se cuide convenientemente en dicho tiempo de guerra el buque y carga, y se impida su hurto, se conviene en que no será lícito quitar de á bordo de ningún buque capturado, á su capitán, comandante, ni sobrecargo, durante el tiempo que estuviere el buque en el mar despues de la captura, ó mientras penden los procedimientos contra él, el cargamento ó cualquiera cosa que lo concierna. Y en todos los casos en que se capturare, ó cogiere, y se retuviere para que se adjudique, algún buque de los ciudadanos de cualquiera de las partes, se dará hospitalidad á sus empleados, pasajeros y tripulación; ellos no serán encarcelados, ni privados de parte alguna de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero, en cuanto no exceda de quinientos pesos por cabeza, tratándose del capitán, sobrecargo, piloto y pasajeros, ni de cien pesos por cada uno de los marineros.

Art. 22. So conviene ademas en que en todos los casos que ocurran, tan solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el pais á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal, de cualquiera de las partes, pronunciare sentencia contra algun buque, ó géneros, ó propiedad, reclamados por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia, ó decreto, hará mención de las razones ó motivos en que se haya fundado aquella, y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo reclamare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 23. Cuando se admitan con sus presas en los puertos de cualquiera de las dos partes, los buques de guerra de ellas ó los pertenecientes á sus ciudadanos que estén armados en guerra, dichos buques públicos ó privados, como tampoco sus presas, no serán obligados á pagar ningun derecho á los empleados del lugar, jueces, ni ningunos otros; ni serán detenidas, ni embargadas, tales presas, cuando lleguen á los puertos de cualquiera de las partes y entren en ellos, ni sobre su legalidad harán ningun exámen los empleados del lugar, sino que tales buques de guerra podrán en cualquier tiempo izar las velas y partir y llevarse sus presas á los lugares indicados en sus patentes, que sus comandantes deberán mostrar. Entiendase, sin embargo, que los privilegios conferidos en este artículo, no se ostenderán mas allá de lo que se concedan por ley, ó por tratado con las naciones más favorecidas.

Art. 24. No será lícito á ningunos armadores extranjeros que hayan recibido patente de cualquier príncipe ó estado que sea enemigo de cualquiera de las dos naciones, equipar sus buques en los puertos de la otra, ni vender, ni de ninguna manera permutar sus presas; ni se les permitirá comprar provisiones, sino las que sean necesarias para ir al próximo puerto del príncipe ó estado del que hayan recibido sus patentes.

Art. 25. De ningun príncipe ó estado con quien los Estados Unidos estén en guerra, solicitarán ni tomarán los ciudadanos de la República Dominicana patentes ni letras de marca, para armar ningun buque, ó buques, y salir á corso contra los dichos Estados Unidos, ó alguno de ellos, ó contra los ciudadanos, pueblos ó habitantes de dichos Estados Unidos ó alguno de ellos, ni contra los bienes de ninguno de sus habitantes; ni ningun ciudadano, ni habitantes de los Estados Unidos ó alguno de ellos, solicitará ni tomará de ningun príncipe ó estado con que la República Dominicana esté en guerra, patentes ni letras de marca para armar algun buque, ó buques, y salir á corso, contra los ciudadanos ó habitantes de dicha república, ó alguno de ellos, y si algun individuo de cualquiera de las dos naciones, tomare tales patentes ó letras de marca, será castigado conforme á sus respectivas leyes.

Art. 26. Las altas partes contratantes se conceden recíprocamente la libertad de tener en los puertos de la otra cónsules y vice-cónsules nombrados por ellas mismas, los cuales gozarán de los propios privilegios y facultades que los de la nación más favorecida; pero, si algunos de dichos cónsules, ó vice-cónsules, ejercieren el comercio, estarán sujetos á las mismas leyes y usos á que estuvieren sujetos en el mismo lugar los particulares de su nación.

Se entiende que, siempre que cualquiera de las dos partes contratantes eligiere á un ciudadano de la otra por agente consular con residencia en puertos ó plazas comerciales de la última, tal cónsul ó agente continuará siendo considerado, no obstante su calidad de consul extranjero, como ciudadano de la nación á que pertenece, y consiguientemente estará sometido á las leyes y reglamentos á que en el lugar de su residencia le estuvieren las naturales. Sin embargo, esta obligación en ningún respecto embarazará el ejercicio de sus funciones consulares, ni afectará la inviolabilidad de los archivos consulares.

Dichos cónsules y vice-cónsules, tendrán como tales el derecho de servir de jueces árbitros en las diferencias que se susciten entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á la nación cuyos intereses están puestos á su cuidado, sin intervención de las autoridades locales, á menos que se requiera la asistencia de ellas, ó que la conducta de las tripulaciones ó del capitán turbe el orden ó la tranquilidad del país. Se entiende, sin embargo, que esta especie de juicio ó arbitramento no privará á las partes contratantes del derecho que tienen para recurrir, cuando vuelvan á su país, á la autoridad judicial de éste.

Dichos cónsules y vicecónsules tendrán la facultad de requerir la asistencia de las autoridades locales para el arresto y prisión de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país. A este fin se dirigirán á los tribunales, jueces y empleados competentes, y reclamarán por escrito tales desertores, probando con la exhibición de los registros de los buques, los roles de las tripulaciones ó cualesquiera otros documentos oficiales, que tales individuos formaban parte de aquella, y probada así esta demanda, no se negará la entrega. Tales desertores cuando sean arrestados serán puestos á la disposición de los cónsules y vice-cónsules, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas, á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que portenezcan ó á otros del mismo país. Pero si no fueren mandados dentro de tres meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser arrestados por la misma causa. Si se viera, sin embargo, que el desertor ha cometido algún crimen ó delito, se diferirá su entrega hasta que el tribunal donde penda su causa haya pronunciado sentencia y se haya llevado á ejecución.

Art. 27. La República Dominicana y los Estados Unidos de América, en virtud de requisitorias que se hagan en su nombre, por el órgano de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, entregarán á la justicia las personas á quienes imputándose los crímenes enumerados en el artículo siguiente, cometidos dentro de la jurisdiccion de la parte requerente, buscaren asilo ó fueren encontrados dentro de los territorios de la otra, con tal que se haga esto solamente cuando el hecho de la comision del crimen esté acreditado de modo que justifique la aprehension y sometimiento á juicio de las personas acusadas, si se hubiere cometido el crimen en el país donde se hallen, en todo lo cual los tribunales de dicho país procederán y decidirán conforme á sus leyes.

Art. 28. Conforme á las disposiciones de esta convencion, serán entregadas las personas á quienes se impute alguno de los crímenes siguientes, á saber: homicidio voluntario, (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y envenenamiento;) conato de homicidio; fuerza hecha á mujer; falsificacion; fabricacion de moneda falsa; incendio; robo con violencia; intimidacion ó entrada violenta en una casa habitada; piratería; peculado ó hurto cometido por personas alquiladas ó asalariadas, en detrimento de los que las emplean, cuando estos crímenes estén sujetos á castigo infamante.

Art. 29. Por parte de cada país, la entrega será hecha solamente de orden del Ejecutivo. Los gastos de detencion y entrega, hechos en virtud de los artículos precedentes, correrán á cargo de la parte reclamante.

Art. 30. Las disposiciones de los artículos anteriores relativos á la entrega de reos prófugos, no se aplicarán á delitos cometidos antes de esta fecha, ni á los de carácter político.

Art. 21. Esta convencion se celebra por el término de ocho años, contados desde el cange de las ratificaciones; y si un año antes de espirar esa plaza, ninguna de las partes contratantes hubiere anunciado á la otra, por medio de una notificacion oficial, su voluntad de detener los efectos de dicha convencion, esta continuará obligatoria por doce meses más, y así en adelante de año en año, hasta que terminen los doce meses que seguirán á semejante declaracion, sea cual fuere el tiempo en que tenga efecto.

Art. 32. Esta convencion será sometida por ambas partes á la aprobacion y ratificacion de las respectivas autoridades competentes de cada una de las contratantes, y las ratificaciones, cangeadas en Santo Domingo, luego que las circunstancias lo permitan.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado los precedentes artículos en español y en inglés.

Hecho por duplicado en la ciudad de Santo Domingo, á ocho de febrero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y siete.

—JOSE G. GARCIA. (L. S.).—JUAN R. FIALDO. (L. S.).—JOHN SOMER SMITH. (L. S.)

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado sancionado por el Congreso Nacional, por decreto de fecha diez y seis de mayo del presente año, he venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que contiene, y en virtud de las presentes lo confirmo y ratifico, comprometiéndolo el honor nacional para cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen enteramente.

En fe de lo cual he firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado encargado del Despacho de las Relaciones Exteriores.

Dadas en la ciudad de Santo Domingo á los veinte días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y siete, vigésimo cuarto de la Independencia y cuarto de la Restauración.—firmado, JOSE MARIA CARRAL.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—APOLINAR DE CASTRO.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Las ratificaciones del Tratado que precedo han sido cangendas en esta capital, el día de hoy, previas las formalidades de estilo.—Santo Domingo, octubre 5 de 1867, año 24 de la Independencia y 5º de la Restauración.—Pedro F. Bonó.

CONVENIO COMERCIAL. (†)

ULISES HEUREAUX,

GENERAL DE DIVISION EN JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL, PACIFICADOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto en virtud del arreglo comercial celebrado el 4 de Junio de 1891 entre los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, este último gobierno ha decretado la admisión en todos los puertos de los Estados Unidos de América, libres de todo derecho, de los siguientes productos de la República Dominicana.

Todos los azúcares que no pasen del número diez y seis de la escuela holandesa en color, raspaduras y desechos de azúcar, guaparo, melado, melado concentrado, y mieles concretas y concentradas.

Mielos.

Café.

Cuernos, al pelo ó no curtidos, ya sean secos, salados ó adobados; pieles de cabra de Angora, al pelo, sin la lana, no manufacturados; pieles de burros, al pelo, ó no manufacturados, y pieles, excepto las pieles de oveja con su lana.

Por tanto.

En reciprocidad, y en consideración á las antedichas concesiones, y de conformidad con los términos del referido arreglo comercial, y en virtud de la Resolución Legislativa del Congreso Nacional del 23 de Marzo de 1891.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1º Desde el 1º de Setiembre del corriente año, en lo adelante, los artículos y mercaderías que se expresan en la siguiente Lista A. serán admitidos en todos los puertos habilitados de la República Dominicana libres de todo derecho aduanero y de otros

(†) Este convenio, puesto en vigor el 1º de Setiembre de 1891, fué rescindido por mutuo consentimiento.

impuestos nacionales, con tal que dichos artículos ó mercaderías se importen directamente y sean de producto ó manufactura de los Estados Unidos de América.

LISTA A.

Artículos que serán admitidos libres de derechos en la República Dominicana:

- 1 Animales vivos.
- 2 Carnes de todas clases, saladas ó en salmuera, pero no ahumadas.
- 3 Maiz, harina de Maiz y almidón.
- 4 Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno y harina de estos cereales.
- 5 Heno, afrecho ó salvado y paja para forraje.
- 6 Árboles, plantas, sarmientos y semillas y granos de toda especie para su propagación.
- 7 Aceite de semillas de algodón y harina de las mismas en panes.
- 8 Sebo en pasta ó derretido y aceite para maquinaria, sujeto á verificación y prueba en cuanto al uso de dicho aceite.
- 9 Resina, alquitrán, pez y trementina.
- 10 Abonos naturales y artificiales.
- 11 Carbón mineral.
- 12 Aguas minerales, naturales y artificiales.
- 13 Hielo.
- 13 Maquinaria, inclusive máquinas de vapor y de cualquiera otra clase y piezas ó parte de ellas, utensillos ó instrumentos para la agricultura, minería, manufacturas y otros objetos industriales y científicos, inclusive carretas, carretones, carretillas de mano ó piezas de las mismas.
- 14 Material de construcción y de equipo para los ferrocarriles.
- 16 Hierro colado ó forjado y acero en lingotes, barras, varillas, planchas, vigas, viguetas y otros artículos semejantes para construcción de edificios, y en alambre, clavos, tornillos y tubos.
- 17 Zinc, hierro galvanizado y acanalado, hoja de lata y plomo en láminas ó planchas, amianto, papel alquitranado, tejas, pizarras y otros materiales para techumbre.
- 18 Cobre en barras, planchas, clavos y tornillos.
- 19 Tubos de cobre y de plomo.
- 20 Ladrillos, ladrillos refractarios, cemento, cal, piedra artificial, losas para pavimentos, mármol y otras piedras en bruto, labradas ó pulidas, y otros materiales de tierra aplicables á la construcción de edificios.

21 Molinos de viento.

22 Alambre liso ó con púas, para cercas, con sus garfios, gram-pas, clavos y otros útiles semejantes, para construcción de los mis-mos.

23 Alambre para telégrafos y aparatos telegráficos, telefónicos y eléctricos de todas clases para comunicación y alumbrado.

24 Maderas de todas clases para construcciones en lasas ó piezas, vigas, viguetas, tablas, tablones, tejamanil, tablas para pi-sos, cábricas, alfargias, casas de madera, armadas ó en piezas, y accesorios para edificios.

25 Efectos de tonelería de todas clases, inclusive duelas, fondos y aros, barriles y cajas armadas ó en piezas.

26 Materiales para construcción de buques.

27 Botes y lanchas.

28 Mobiliario para escuelas, pizarrones y otros efectos aplica-bles exclusivamente al uso de las escuelas.

29 Libros encuadernados ó á la rústica, folletos, periódicos, impre-sa y papel para la impresión de periódicos.

30 Tintas de todos colores para imprimir, tipos, regletas y de-más útiles de imprenta.

31 Sacos vacíos para embalar azúcar.

32 Monedas y barras de oro y plata.

Art. 2º Desde el 1º de Setiembre del corriente año, en adelante, los artículos ó mercaderías que se expresan en la siguiente Lista B., serán admitidos en todos los puertos habilitados de la República Dominicana con una rebaja del 25 por ciento del derecho designa-do en el arancel de importación, con tal que dichos artículos ó mercaderías se importen directamente y sean de producto ó manu-factura de los Estados Unidos de América.

LISTA B.

Artículos que serán admitidos en la República Dominicana con una rebaja de 25 por ciento sobre los derechos.

33 Carnes no comprendidas en la Lista A. y productos de las mismas de todas clases, excepto la manteca.

34 Mantequilla, queso y leche, condensada ó en latas.

35 Pescado ó mariscos salados, secos, ahumados, en salmuera ó conservados en latas.

36 Frutas y legumbres frescas, en latas, secas, encurtidas ó en conserva.

37 Manufacturas de hierro, de acero, ó de uno y otro metal no comprendidas en la Lista A.

38 Algodón manufacturado, hilado ó torcido, y en manufacturas de todas clases, tejidos á máquina, á mano ó de punto, y las mis-

nias mezcladas con otras fibras vegetales ó animales, en las que el algodón éntre como componente igual ó mayor.

39 Botas y zapatos, en todo ó en parte de cuero ó de pieles.

40 Papel para escribir, en sobres, libros en blanco ó rayados, para entapizar, para embalar ó empaquetar, para cigarrillos, en cartulina, en cajas, saquetes, papel de lija y cartón.

41 Hoja de lata y artículos de lo mismo, para artes, industrias y usos domésticos.

42 Jarcia, cuerdas é hilos bramante de todas clases.

43 Manufacturas de madera de todas clases, no comprendidas en la Lista A, inclusive, artículos de madera, utensilios de uso doméstico y muebles en todo ó en parte de madera.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, Capital de la República Dominicana, el día 1º de Agosto de 1891, año 48º de la Independencia y 28º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, SANCHEZ.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIO MARIA GONZALEZ.



PROTOCOLO OFICIAL.

Legación de la República Dominicana en Washington.



Protocolo del arreglo hecho entre el Señor Manuel de J. Galván, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, y John W. Foster, Plenipotenciario Especial de los Estados Unidos, en el Departamento de Estado, en Washington, el 4 de Junio de 1891.

En el acto de cambiar las notas de esta fecha, que constituyen el arreglo comercial entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, queda convenido entre los abajo firmados que el Decreto del Presidente de la República Dominicana y la Proclama del Presidente de los Estados Unidos, para poner en ejecución este arreglo, serán publicados simultáneamente en ambas Repúblicas el 1º de Agosto de 1891.

En testimonio de lo cual, hemos firmado y cambiado copias de este Protocolo, hoy 4 de Junio de 1891. — Firmados: Manuel de J. Galván. — John W. Foster.



REPERTORIO de las cédulas A. y B. del Convenio de reciprocidad.

El que suscribe, John W. Foster, en representación del departamento de Estado de los Estados Unidos de América, y Francisco de P. Suarez, en representación de la legación Dominicana en Washington, por la presente convienen, de conformidad con lo previsto con ese fin, en el tratado comercial celebrado el 1 de Junio de 1891, entre el Gobierno de los Estados Unidos y la República Dominicana, que se observe en las Aduanas de la República Dominicana el repertorio anexo, en lo que respecta á la aplicación de las cédulas A. y B. conforme á lo estipulado en dicho tratado comercial.

Este repertorio, adoptando la nomenclatura usada en la tarifa de la República Dominicana, se entiende que abraza los nombres de las mercancías que mas comunmente y mas á menudo aparecen en el comercio entre las enumeradas en la cédula H. y B.

Queda entendido, sin embargo, que los artículos ó mercaderías que propiamente pueden comprenderse en las cédulas A. y B. deberán gozar de los beneficios estipulados en dicho tratado comercial, aun cuando no estén mencionados en este repertorio.

El número colocado al lado de cada nombre en el repertorio alfabético corresponde con el número de la cédula á que pertenece la mercancía.

Cédula A. Artículos que deberán ser admitidos libres de derecho en la República Dominicana:

Núm. 1.—*Animales.*—1 Animales vivos.

Núm. 2.—*Carnes de todas clases, saladas ó en salmuera, pero no las ahumadas.*—2 Carne salada de puerco, 3 Carne salada de vaca, 4 Carne salada de otros animales, 5 Carne en salmuera.

Núm. 3.—*Maiz en grano, harina de maiz y almidón.*—6 Almidón, 7 Harina de maiz, 8 Maiz en grano.

Núm. 4.—*Avena, cebada, centeno y sarraceno y harina de estos cereales.*—9 Avena, 10 Cebada, 11 Centeno, 12 Trigo sarraceno, 13 Harina de avena, 14 Harina de cebada, 15 Harina de centeno, 16 Harina de trigo sarraceno.

Núm. 5.—*Heno, afrecho y paja para forraje.*—17 Afrecho ó salvado, 18 Heno, 19 Paja para forraje.

Núm. 6.—*Arboles, plantas, sarmientos de viña y granos de todas clases para ser propagados.*—20 Arboles, 21 Plantas, 22 Sarmientos, 23 Semillas y granos para propagación.

Núm. 7.—*Aceite de semillas de algodón y pasta de harina de lo mismo.*—24 Aceite de semillas de algodón, 25 Harina de semillas de algodón en panes, 26 "Cottolene."

Núm. 8.—*Sebo en pasta ó derretido y aceite para máquinas, sujeto á examen y prueba respecto del uso de dicho aceite.*—27 Aceite para maquinaria, 28 Sebo en pasta, 29 Sebo derretido.

Núm. 9.—*Resina, brea, alquitran y trementina.*—30 Aguarrás, 31 Alquitrán, 32 Brea, 33 Colofonia, 34 Pez-rubia, 35 Resina de pino, 36 Trementina.

Núm. 10.—*Abonos naturales y artificiales.*—37 Abonos naturales y artificiales, 38 Guano, 39 Huesos molidos, 40 Huesos disueltos en ácidos, 41 Nitrato de cal, soda ó potasa, 42 Yeno (sulfato de cal), 43 Sangre preparada para abonos.

Núm. 11.—*Carbón mineral.*—44 Antracita, 45 carbón betuminoso, 46 Carbón de tierra ó piedra, 47 Carbón prensado en panes, 48 Cok.

Núm. 12.—*Aguas minerales, naturales y artificiales.*—49 Aguas minerales naturales, 50 Aguas minerales artificiales.

Núm. 13.—*Hielo.*—51 Hielo.

Núm. 14.—*Maquinas, incluidas las de vapor á otra clase, partes de las mismas, implementos y herramientas de agricultura, para mineros, para manufacturas, para objetos industriales ó científicos, incluidos carrretas, scagones, carrretes de mano, carretillas y las partes que las componen.*—52 Almirecos de hierro, 53 Anafes, 54 Anclas, 55 Anzuelos, 56 Arados, 57 Azadas y azadones, 58 Arcos de hierro, 59 Argollas, 60 Azuelas, 61 Barómetros y termómetros, 62 Barrenas, 63 Bigornias, 64 Bombas, 65 Buriles, 66 Cabestantes, 67 Cadenas de hierro, 68 Calderas, 69 Carratas, 70 Carretillas, 71 Carretones, 72 Copillos de carpinteros, 73 Compases ó brújulas, 74 Destornilladores, 75 Ejes de hierro, 76 Fondos de hierro para trapiches, 77 Formones, 78 Garlopas, 79 Gubias, 80 Hachas, 81 Hachuelas, 82 Horinas para botas y zapatos, 83 Hormas para sombreros, 84 Instrumentos y herramientas de artes, 85 Instrumentos de cirugía, 86 Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, 87 Lemas para zapateros, 88 Limas, 89 Machetes, 90 Máquinas de todas clases, 91 Morteros, 92 Motones, 93 Pailas, 94 Palas, 95 Picos, 96 Pintas de todas clases, 97 Planchas para ropa, 98 Planas de albañil, 99 Poleas, 100 Pesa licorea, 101 Rejas de arados, 102 Romanas, 103 Ruedas para carratas, carretillas y carretones, 104 Serruchos, 105 Sierras de todas clases, 106 Tenazas, 107 Tijeras ordinarias, 108 Yunque, 109 Todos los demás instrumentos, utensilios y herramientas para la agricultura, la minería, las manufacturas y otros objetos industriales y científicos.

Núm. 15.—*Material para construcción y equipo de ferro-carri-les.*—110 Agujas cambiavías, 111 Aparejos de choque, 112 Aparejos de tracción, 113 Carritos de manos, 114 Carros para pasajeros, 115 Carros para carga, 116 Carriles ó rieles, 117 Durmientes, 118 Ejes de carros, 119 Ejes de locomotoras, 120 Frenos, 121 Locomotoras, 122

Plataformas giratorias, 123 Puentes para ferro-carriles, 124 Ruedas para carros y locomotoras, 125 Todos los demás objetos y materiales para construcción y equipo de ferro-carriles.

Núm. 16.—*Hierro dulce y fundido y acero en lingotes, barras, cabillas, planchas, vigas, alambres u otros artículos parecidos, para la construcción de edificios; y en alambre, clavos, tornillos y tuberías.*—126 Acero en barras, 127 Acero en lingotes, 128 Alambre de hierro y de acero, 129 Balaustres de hierro, 130 Barras de hierro y acero, 131 Clavos de hierro y acero, 132 Hierro colado, 133 Hierro en barras, 134 Hierro forjado, 135 Hierro batido, 136 Hierro en lingotes, 137 Planchas de hierro y acero, 138 Tachuelas de todas clases, 139 Tornillos de hierro y acero, 140 Tubos de hierro y acero, 141 Varillas de hierro y acero, 142 Vigas de hierro y acero, 143 Vignetas de hierro y acero, 144 Otros artículos semejantes de hierro ó acero para construcción de edificios.

Núm. 17.—*Zinc galvanizado y aranalado, hoja de lata y plomo en planchas, amianto ó abestos, papel embicado, tejas, pizarra y otro material para techar.*—145 Amianto para techumbre, 146 Fieltro para techumbre, 147 Hierro canalado para techumbre, 148 Hierro galvanizado para techumbre, 149 Hoja de lata, 150 Hoja de plomo, 151 Papel alquitranado, 152 Pizarra, 153 Planchas de zinc, hierro galvanizado y plomo, 154 Plomo en láminas ó planchas, 155 Pizarras, 156 Zinc, 157 Todos los demás materiales para techumbre.

Núm. 18.—*Cobre en barras, planchas, clavos y tornillos.*—158 Barras de cobre, 159 Clavos de cobre, 160 Planchas de cobre, 161 Tornillos de cobre.

Núm. 19.—*Tubos de cobre y de plomo.*—162 Tubos de cobre, 163 Tubos de plomo.

Núm. 20.—*Ladrillos, ladrillos refractarios, cemento, cal, piedra plástica, piedras para empedrar, mármol, y otras piedras en bruto, labradas ó pulimentadas, y otros materiales de tierra que se usan en los edificios.*—164 Cal, 165 Cemento, 166 Columnas de piedra ó mármol, 167 Ladrillos, 168 Ladrillos refractarios, 169 Lasa para pavimento, 170 Lasa para enlosar pisos, 171 Mármol en bruto, 172 Mármol labrado ó pulido, 173 Mesas de mármol, 174 Otras piedras en bruto, 175 Otras piedras labradas ó pulidas, 176 Piedra artificial, 177 Piedra para pisos, 178 Terracotta, 179 Yeso, 180 Todos los demás materiales térreos para construcción de edificios.

Núm. 21.—*Molinos de viento.* 181, Molinos de viento.

Núm. 22.—*Alambres con ó sin púas para cercas, y sus grampas, ganchos, tornillos, clavos y los asimilados que se usan en la construcción de cercas.*—182 Alambre liso ó con púas para construcción de cercas, 183 Alambre galvanizado para construcción de cercas,

184 Clavos para cercas, 185 Garfios para cercas, 186 Grampas para cercas, 187 Todos los demás útiles semejantes para construcción de cercas.

Núm. 23.—*Alambre eléctrico para toda clase de comunicación y alumbrado.*—188 Alambre para telégrafos, 189 Alambre para teléfonos, 190 Alambre cubierto de cualquier tejido para telégrafos, teléfonos ó luz eléctrica, 191 Aparatos eléctricos de todas clases, 192 Aparatos telefónicos de todas clases, 193 Aparatos telegráficos de todas clases, para comunicación y alumbrado.

Núm. 24.—*Maderas y tablones de todas clases en tozas ó piezas, cuarterones, vigas, tablonés, tablas, tejamaní, tablas para pisos, soleras, casas de maderas, montados ó en piezas, y partes accesorias para los edificios.*—194 Accesorios de madera para edificios, 195 Alfarjias ó cuarterones, 196 Cabrios, 197 Casas de madera armadas ó en piezas, 198 Contraventanas, 199 Llistones, 200 Marcos de puertas y ventanas, 201 Persianas, 202 Piezas de madera, 203 Puertas, 204 Tablas, 205 Tablas para pisos, 206 Tablonés, 207 Tejamanil ó tejamaní, 208 Tozas, 209 Vigas, 210 Viguetas, 211 Todos las demás piezas, partes y accesorios de madera para construcción.

Núm. 25.—*Efectos de tonelería de todas clases, incluso duelas, fondos, arcos, barriles, cajas, armadas ó sin armar.*—212 Aros, arcos ó flejes de madera para tonelería, 213 Baldes de madera, 214 Barriles nuevos ó usados, 215 Barricas nuevas ó usadas, 216 Bocoyes nuevos ó usados, 217 Cubos de madera, 218 Cuñetes, 219 Pipas, 220 Toneles, 221 Tapones, 222 Duelas, 223 Fondos, 224 Tinacos de madera, 225 Tonelería armada ó sin armar, 226 Cajas de madera armadas ó sin armar, 227 Todos los demás efectos de tonelería.

Núm. 26.—*Materiales para construcción de buques.*—228 Anclas, 229 Arboles ó mástiles de madera ó hierro, 230 Argollas, 231 Barras y varas de metal, 232 Bombas para buques, 233 Cabrestantes, 234 Cobre, el llamado de composición, para buques, 235 Cordaje para buques, 236 Cables de hierro para buques, 237 Curvas de madera, hierro ó acero, 238 Estopa, 239 Garruchas, 240 Jarcia, 241 Materiales para construcción de buques, 242 Papel para forrar buques ó otros usos análogos, 243 Pernos de hierro ó cobre para buques, 244 Piezas de cobre y latón para buques, 245 Planchas de cobre para forrar buques, 246 Planchas de hierro y acero para buques, 247 Remos para embarcaciones, 248 Vergas, 249 Vigas, 250 Todos los demás efectos y materiales para construcción de buques.

Núm. 27.—*Botes y lanchas.*—251 Botes de remos ó de vapor, 252 Lanchas de remos ó de vapor.

Núm. 28.—*Muebles para escuelas, pizarrones y otros artículos para uso exclusivo de las escuelas.*—253 Bancos de escuela, 254 Globos para escuela, 255 Mapas para escuela, 256 Moviliario para escuela,

257 Pizarrones para escuela, 258 Pupitre para escuela, 259 Sillas para escuela, 260 Todos los demás objetos aplicables exclusivamente al uso de las escuelas.

Núm. 29.—*Libros, encuadernados ó no, púsetos, periódicos y materias impresas, y papel de imprenta.*—261 Cuadernos de música, 262 Folletos, 263 Impresos, 264 Libros á la rústica, 265 Libros encuadernados, 266 Papel para impresión de periódicos, 267 Periódicos.

Núm. 30.—*Tinta para imprenta de todos colores, tipos, plomo; y todos los accesorios de imprenta.*—267 Cajas de imprenta, 268 Componeedores, 269 Formas, 270 Galeras, 271 Mesas de imponer, 272 Piedras de imponer, 273 Prensas de imprimir, 274 Reglas, 275 Regletas, 276 Tipos, 277 Tintas de todos colores para imprimir, 278 Todos los demás accesorios y útiles de imprenta.

Núm. 31.—*Sacos vacíos para embalar azúcar.*—279 Sacos vacíos para embalar azúcar.

Núm. 32.—*Oro y plata en monedas, tejas ó barras.*—280 Monedas y barras de oro y plata de los Estados Unidos, 281 Oro acuñado de los Estados Unidos, 282 Plata acuñada de los Estados Unidos.

Núm. 33.—*Carnes que no estén indicadas en la órdala A y productos de carne de todas clases, excepto manteca.*—283 Aceite de pezuña, 284 Carne de vaca fresca, 285 Carne de puerco fresca, 286 Carnes frescas de otros animales, 287 Carne de vaca ahumada, 288 Carne de puerco ahumada, 289 Carnes ahumadas de otros animales, 290 Carnes conservadas en latas, 291 Carnes conservadas en vinagre, 292 Carnes conservadas por extracción del aire, 293 Cecina, 294 Chorizos, 295 Costillar ó costillon, 296 Emduchados, 297 Embutidos, 298 Jamones.

Núm. 34.—*Mantequilla, queso y leche condensada ó conservada.*—299 Mantequilla, 300 Queso, 301 Leche condensada ó en latas.

Núm. 35.—*Pescado y mariscos, salados, secos, ahumados, encurtidos, ó conservados en latas.*—302 Almejas frescas y en latas, 303 Anchoas en conserva, en escabeche, ahumadas, frescas, salpoadas y secas, 304 Arenques, ahumados y salados, 305 Atun en conserva, en escabeche, fresco, salpoadado, 306 Bacalao, seco, salado, en salmuera, 307 Buches de pescado, 308 Caballa en conserva, fresca, salada, ahumada, escabechada, 309 Camarones, 310 Cararoles, 311 Pescado en conserva, 312 Pescado en escabeche, 313 Huevas de pescado, 314 Langostas, frescas, saladas, en latas, 315 Lenguas de pescado, saladas, conservadas, 316 Lisa, 317 Macarelas, 318 Mariscos, 319 Morros de bacalao, 320 Ostiones en conserva, 321 Ostiones frescos, 322 Oatones en latas, 323 Papadas, 324 Pescado, 325 Pez palo, 326 Salmón, en conserva, 327 Salmón, ahumado, 328 Salmón, fres-

ca, 329 Salmón en latas, 330 Salmes, 331 Sardinas, saladas, 332 Sardinas en latas, 333 Tripas de bacalao, 334 Truchas.

Núm. 36.—*Frutas y legumbres frescas, conservadas, secas, en vinagre ó en latas.*—335 Aceitunas frescas, 336 Aceitunas en latas, 337 Aceitunas encurtidas, 338 Aceitunas en conserva, 339 Achicoria, 340 Ajna, 341 Albaricoques frescos, 342 Albaricoques en dulce, 343 Albaricoques en latas, 344 Albaricoques secos, 345 Alcaparras, 346 Almendras sin cáscaras, 347 Almendras con cáscaras, 348 Apio, 349 Avellanas, 350 Cacahueta (maní), 351 Calabacitas, 352 Cañamones, 353 Castañas, 354 Cebollas ó cebollines, frescos, 355 Cebollas encurtidas, 356 Cerezas frescas, 357 Cerezas en conserva, 358 Cerezas en dulce, 359 Cerezas en latas, 360 Cerezas secas, 361 Chicharos, 362 Ciruelas frescas, 363 Ciruelas en dulce, 364 Ciruelas en latas, 365 Ciruelas secas, 366 Colos, 367 Cominos, 368 Conservas de frutas y legumbres, 369 Encurtidos en vinagre ó en salmuera, 370 Espárragos, 371 Frijoles frescos, 372 Frijoles en latas, 373 Frijoles secos, 374 Frutas de todas clases y nueces con cáscara ó sin cáscara, frescas, conservadas en su propio jugo, secas, verdes, en conserva, 375 Frutas en pasta, 376 Frutas en almibar, 377 Frutas en latas, 378 Garbanzos, 379 Guisantes, 380 Guisantes en lata, 381 Guisantes en conserva, 382 Guisantes secos, 383 Habas, 384 Higos, 385 Hongos ó setas en conserva, 386 Hongos ó setas en latas, 387 Hongos ó setas secas, 388 Hortalizas y legumbres concentradas al vapor, 390 Hortalizas y legumbres conservadas de cualquier modo, 391 Hortalizas y legumbres encurtidas, 392 Hortalizas y legumbres en vinagre, 393 Hortalizas y legumbres preparadas con sal, 394 Hortalizas y legumbres en latas, 395 Hortalizas y legumbres secas, 396 Judías, 397 Lentejas, 398 Limas, 399 Limones, 400 Manzanas frescas, 401 Manzanas en conserva, 402 Manzanas secas, 403 Manzanas en latas, 404 Melocotones frescos, 405 Melocotones en conserva, 406 Melocotones en dulce, 407 Melocotones secos, 408 Melocotones en latas, 409 Melones, 410 Salmes, 411 Nabina, 412 Nabos, 413 Nueces, 414 Papas ó batatas, 415 Pasas, 416 Peras frescas, 417 Peras en conservas, 418 Peras secas, 419 Peras en latas, 420 Pimentón, 421 Pimientos secos, 422 Sandías, 423 Tomates frescos, 424 Tomates en latas, 425 Uvas frescas, 426 Uvas en conserva, 427 Todas las demás frutas, hortalizas y legumbres, frescas, conservadas, en almibar, en dulce de cualquiera clase, encurtidas, en vinagre, secas y en latas.

Núm. 37.—*Manufacturas de hierro y acero, puro ó mezclado, que no estén incluidas en la Cédula A.*—428 Alcallatas de hierro ó acero, no incluidas en la Lista A, 429 Aldabas de hierro ó acero, 430 Alfileres de hierro ó acero, 431 Anafes de hierro ó acero, 432 Anillos de hierro ó acero, 433 Anzuelos de hierro ó acero, 434 Arandolas de hierro ó acero, 435 Arañas de hierro ó acero, 436 Argollas de hierro ó acero, 437 Arpones de hierro ó acero, 438 Asadores de hierro ó acero, 439

Badilas de hierro ó acero, 440 Balanzas de hierro ó acero, 441 Baldes de hierro ó acero, 442 Barbadas de hierro ó acero, 443 Bisagras de hierro ó acero, 444 Bocados de hierro ó acero, 445 Bocallaves de hierro ó acero, 446 Botones de hierro ó acero, 447 Brocas para zapatos, de hierro ó acero, 448 Cabezones de hierro ó acero, 449 Cacerolas de hierro ó acero, 450 Cadenas de todas clases no incluidas en la Lista A, 451 Cafeteras de hierro ó acero, 452 Cajas, arcaas, cofres de hierro ó acero, 453 Calderas y calderas de hierro ó acero, 454 Camas de hierro ó acero, 455 Canapés ó sofás de hierro ó acero, 456 Candados de hierro ó acero, 457 Candeleros de hierro ó acero, 458 Cazos ó cazuelas de hierro ó acero, 459 Cadazos de hierro ó acero, 460 Cerraduras de hierro ó acero, 461 Cerrojos de hierro ó acero, 462 Charnelas de hierro ó acero, 463 Corchetes de hierro ó acero, 464 Corta-plumas de hierro ó de acero, 465 Cuchillería de todas clases, de hierro ó acero, 466 Cunas de hierro ó acero, 467 Cuños de hierro ó acero, 468 Despabiladeras de hierro ó acero, 469 Ejes para carruajes de todas clases, 470 Escopetas de hierro ó acero, 471 Estalbones, 472 Espadas y espadines, 473 Espuelas de hierro ó acero, 474 Estribos de hierro ó acero, 475 Flejes ó arcos no incluidos en el N.º 25, 476 Floreteas, 477 Fuelles, 478 Ganchos de hierro ó acero, 479 Goznes de hierro ó acero, 480 Grifos de hierro ó acero, 481 Hebillas de hierro ó acero, 482 Hojas de hierro ó acero, para cuchillos, 483 Hornillos de hierro, 484 Horquillas para prendidos de señoras, de hierro ó acero, 485 Llantas para ruedas de carruajes de todas clases, 486 Llaves de reloj de hierro ó acero, 487 Llaves de hierro ó acero de todas clases, 487 Morrillos de chimenea, 488 Navajas, 489 Ollas de hierro, 490 Ojetos para zapatos etc, de hierro ó acero, de todas clases, 492 Parrillas, 493 Pernos de hierro ó acero, los no incluidos en la lista A, 494 Pesas de hierro ó acero, 495 Pistolas de todas clases, 496 Planchas para ropa, 497 Plumas de acero, 498 Prensas para copiar, 499 Quincallería, la no incluida en la lista A, 500 Ratoneras de hierro ó acero, 501 Redablonos de hierro ó acero, 502 Remaches de hierro ó acero, 503 Rifles de todas clases, 504 Sables de todas clases, 505 Sacacorchos de hierro ó acero, 506 Sartenes, 507 Sellos para sellar cartas, 508 Telas de hierro ó acero, 509 Tenazas, las no incluidas en el N.º 14, 510 Tijeras, las no incluidas en el N.º 14, 511 Tinteros de hierro ó acero, 512 Tuercas de hierro ó acero, 513 Utiles de cocina, de hierro ó acero, 514 Visagras, 515 Todos los demas artículos ó manufacturas de hierro ó acero, no incluidos en la Lista A.

Núm. 38.—*Algodón: manufacturado, hilado, tejido, ó de cualquier modo fabricado ó elaborado, y los mismos tejidos mezclados con fibras animales ó vegetales, en las que el algodón sea componente igual ó mayor.*—516 Alcanicaco, 517 Algodón hilado, 518 Algodón torcido, 519 Algodón en hilo para coser, 520 Bramante de algodón, 521 Brota-

ñas de algodón, 522 Calcetines, 523 Camisas interiores de algodón, 524 Camisas interiores, si tienen algodón hasta la mitad, 525 Carpetas de algodón, 526 Chales de algodón, 527 Colchones de algodón, 528 Curoraje de algodón de todas clases, 529 Cortes de vestido de algodón, 530 Cortin de algodón, 531 Crea de algodón, 532 Crespon ó velillo de algodón, 533 Dril americano, 534 Encajes de algodón, 535 Encerados de algodón, 536 Felpas de algodón, 537 Fretiro de algodón, 538 Flecos de algodón, 539 Frazadas de algodón, 540 Gasa de algodón, 541 Guantes de algodón, 542 Gynga de algodón, 543 Holandas de algodón, 544 Irlanda de algodón ó de algodón hasta la mitad, 545 Lino de hilo mezclado con algodón hasta la mitad, 546 Listados de algodón, 547 Lana de algodón, 548 Madapolanes de algodón, 549 Mantas de algodón de todas clases, 550 Manteles de algodón, 551 Mantillas, 552 Mantos, 553 Mosquiteros, 554 Medias de algodón, 555 Muselinas, 556 Pana de algodón, 557 Paño fino de algodón, 558 Pañuelos de algodón, 559 Punto de algodón, 560 Raso de algodón, 561 Servilletas de algodón, 562 Tejidos de algodón afelpados, crudos ó blancos, en toallas turcas y objetos análogos; teñidos ó estampados en otra clase de felpas; alfombras, crudas, blancas, teñidas ó estampadas; mallas de algodón, mantas de algodón, panas y veludillos; piqués, crudos, blancos, teñidos ó estampados; puntillas, encajes y entredoses, claros ó diáfanos, lisos ó labrados, crudos, blancos, teñidos ó estampados, 563 Tejidos de algodón, tupidos, llanos, azargados, cruzados y arrasados, crudos, blancos, teñidos ó estampados; tupidos, lisos, labrados, floreados, espolinados, crudos, blancos, teñidos, ó estampados, 564 Tejidos de punto de crochet, de punto de malla, de punto de media en piezas, de punto de media en camisetas, calzoncillos, medias, calcetines, y objetos análogos, tules, 565 Los demás tejidos manufacturas de algodón puro, ó de algodón mezclado con otras fibras vegetales y animales, en los cuales el algodón entre como componente igual ó mayor, 566 Terciopelo de algodón, 567 Tiras bordadas, 568 Torzal de algodón, 569 Zaraza, 569^o Velos de todas clases de algodón.

Núm. 39.—*Botas y zapatos, en parte ó en todo de cuero ó piel.*—570 Balmorales, 571 Borceguies, 572 Botas de cochero, 573 Botas de charol, 574 Botas de montar, 574^o Botas de todas otras clases, 575 Botinas, 576 Botines, 577 Bruquies, 578 Calzado para hombres, mujeres y niños; de fieltro con suela de cuero; de piel con suela de madera; de cualquier tejido con suela de cuero; de cualquier otra clase de piel ó cuero en todo ó en parte, 579 Chanclos, 580 Chinelas, 581 Zapatos, 582 Zapatillas, 583 Zapatonos.

Núm. 40.—*Papel de escribir, cubiertas, libros rayados ó en blanco, papel de entapisar, papel para envoltorio, para cigarrillos, en cartulina, cajetas, sacos, papel de lija y cartón.*—584 Cajas de papel, 585 Carpetas, 586 Cartulina, 587 Carteras, 588 Cartón, 589 Libros en

blanco, 590 Libros rayados, 591 Libros de papel para cigarrillos, 592 Libros de copiar, 593 Papel aterciopelado para entapizar, 594 Papel pintado, 595 Papel de lija, 596 Papel en sobres, 597 Papel para escribir, 598 Papel de estraza, 599 Papel para embalar ó empaquetar de todas clases, 600 Papel para cigarrillos, 601 Papel para entapizar de todas clases, 602 Sacos de papel.

Núm. 41.—*Hoja de lata y efectos de lata, para artes, industria y usos domésticos.*—603 Hoja de lata charolada, 604 Hoja de lata estampada, 605 Hoja de lata lisa, 606 Hoja de lata labrada en cualquier objeto ó artículo para artes, industrias y usos domésticos.

Núm. 42.—*Sogas, cordaje é hilo acarreto de todas clases.*—607 Acarreto, 608 Cables de cualquier fibra vegetal no incluidos en el número 20, 609 Cordales de pescar, 610 Cordaje de todas clases, 611 Hilo bramante de todas clases, 612 Hilo de zapatero, 613 Jarcia no incluida en el número 26.

Núm. 43.—*Manufacturas de madera de todas clases, no comprendidas en la cédula A, incluso implementos para uso de casa y muebles que se usen en parte ó en todo de madera.*—614 Arcas, 615 Arcos y aros para tonelería, 616 Armarios, 617 Asientos (bidets), 618 Banastas de madera, 619 Banquetas, 620 Baules, 621 Butacas, 622 Caballos de madera para niños, 623 Cajas de madera de todas clases no incluidas en el número 25, 624 Cajas para carruajes, 625 Canapés y sofás, 626 Catreas de madera, 627 Camas de madera, 628 Cestos y cestas de madera, 629 Cómodas, 630 Clavijas de madera, 631 Consolas, 632 Cortinas de madera, 633 Cuadros de madera, 634 Cubos para carruajes, 635 Cunas, 636 Esjies de madera, 637 Escaleras de madera, 638 Fustes de madera, 639 Horcates de madera, 640 Jaulas de madera, 641 Lechos, 642 Mangos de madera, los no incluidos en la Lista A, 643 Mesas de todas clases, 644 Muebles en todo ó en parte de madera, 645 Ornamentos de madera de todas clases no incluidos en la Lista A, 646 Palas de madera, 647 Palitos para hacer fosforos, 648 Palitos para tender ropa, 649 Perambuladores, 650 Piñas para carruajes, 651 Puertas de cerado, 652 Rayos para carruajes, 653 Ruedas para carruajes, 654 Sillas de todas clases en todo ó en parte de madera, 655 Tabaqueras de madera, 656 Todos los demás objetos, artículos y utensilios de madera, de uso doméstico, no comprendidos en la Lista A, 657 Todos los demás muebles en todo ó en parte de madera.

Firmado por duplicado en Washington, boy dia 11 de Agosto de 1891.

JOHN W. FOSTER.

FRANCISCO DE P. SUAREZ.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

TRATADO DOMINICO-HAITIANO.

18

TRATADO DOMINICO-HAITIANO. [*]

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República, y por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nación.—A todos los que la presente vieren, salud!

Por cuanto el Tratado General de amistad, paz, comercio, navegación y extradición, celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití, fué concluido y firmado por los Plenipotenciarios en la ciudad de Port-au-Prince el día 9 de Noviembre de este año del Señor de 1874, cuyo tenor es el siguiente:

Tratado de paz, amistad, comercio, navegación y extradición, entre la República Dominicana y la República de Haití.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Haitiana, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad y buena vecindad que deben existir entre los dos Pueblos que habitan la Isla; de establecer de una manera sólida las bases de sus relaciones políticas y comerciales, y de poner término á las incertidumbres del porvenir, han resuelto concluir un tratado solemne de paz, amistad, comercio, navegación y extradición, y con ese objeto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber: El Presidente de la República Dominicana, al Ciudadano Carlos Nouel, ex-Secretario de Estado, y á los generales de división Tomas Cocco, ex-Secretario de Estado, y José Caminero, ex-Diputado. Y el Presidente de la República de Haití, á los Ciudadanos G. Prophète, General de división, ex-Secretario de Estado, Senador; D. Labonté, General de división, ex-Secretario de Estado y Senador; V. Lizaire, ex-Secretario de Estado, jefe de la Secretaría privada del Presidente; E. M. A. Gutierrez, General de Brigada, ingeniero militar, ex-Diputado; y A. Beauregard, intérprete agregado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º La República Dominicana y la República de Hai-

(*) Este tratado fué concluido el 9 de noviembre de 1874 y cangeado en Port au Prince el 8 de febrero de 1875.

ti declaran solemnemente ser ellas solas las que poseen la soberanía de la isla de Santo Domingo ó Haití.

Art. 2º Habrá paz perpetua y amistad franca y leal entre la República Dominicana y la República de Haití, así como entre los ciudadanos de ambos Estados, sin escepcion de personas, ni de lugares.

Art. 3º Ambas Partes Contratantes se obligan á mantener con toda su fuerza y poder la integridad de sus respectivos territorios, y á no ceder, comprometer, ni enagenar en favor de ninguna potencia extranjera, ni la totalidad, ni una parte de sus territorios, ni las islas adyacentes que de ellos dependan.—Así mismo se comprometen á no solicitar, ni consentir anexión, ni dominación extranjera.

Art. 4º Las Altas Partes contratantes se comprometen formalmente á establecer de la manera mas conforme á la equidad y á los intereses recíprocos de los dos pueblos las líneas fronterizas que separan sus posesiones actuales. Esta necesidad será objeto de un tratado especial, y para ese efecto, ambos gobiernos nombrarán sus comisarios lo mas pronto posible.

Art. 5º Los Dominicanos y los Haitianos podrán recíprocamente y con toda seguridad y libertad, entrar como los nacionales, con sus buques y cargamentos, en los puertos abiertos al comercio extranjero en cada uno de los dos Estados, y serán tratados bajo el pie de la mas perfecta reciprocidad.

Art. 6º Las mercancías extranjeras que se introduzcan por los puertos habilitados de las dos Partes contratantes estarán sujetas al pago de todos los derechos fiscales vigentes en cada Estado. Serán libres de todo derecho de importación los productos territoriales ó industriales de ambas Repúblicas que se introduzcan por buques nacionales.

Art. 7º Los buques pertenecientes á las dos Naciones contratantes, cuyo registro no exceda de cincuenta toneladas, se considerarán recíprocamente como de cabotaje, siempre que se dediquen exclusivamente al tráfico de productos territoriales ó industriales de ambas Repúblicas, ó los manufacturados en ellas.

Art. 8º Los rios que desaguan en uno de los dos Estados contratantes, teniendo su origen en otro, y los lagos cuya propiedad sea comun á ambas partes, serán de libre navegación, y los productos de los dos territorios podrán extraerse por ellos sin estar sujetos á otras cargas, ni derechos, que los que están impuestos, ó en lo adelante se impusieren á los respectivos nacionales, sin perjuicio de lo que se determine en los reglamentos de policía relativos á la navegación interior.

Art. 9º El derecho de romorque, conducción y atraque de las balsas de caoba y otras maderas en los lagos, estanques y rios, será comun á los ciudadanos de ambas Repúblicas. Los bateleros

y trabajadores quedarán, sin embargo, sujetos á los reglamentos de policía relativos á la navegacion interior.

Art. 10. A fin de impulsar en cuanto sea posible la agricultura y el comercio en todos los puntos de ambos territorios y de promover la industria de sus habitantes, las Partes contratantes, con el fin de no dejar duda alguna en cuanto á sus intenciones benéficas y fraternales sobre el particular, han convenido lo que sigue: Los productos territoriales ó industriales de ambas Repúblicas al pasar por las fronteras, no estarán sujetos á ningun derecho fiscal.

Art. 11. Ambos Gobiernos, de comun acuerdo, harán una concesion para el establecimiento de un camino de hierro que unirá la ciudad de Puerto Príncipe á la de Santo Domingo. Esta empresa será subvencionada por los dos Gobiernos.

Art. 12. Como un testimonio del espíritu de armonía y de los sentimientos fraternales que animan á los dos Gobiernos, y que deben estrechar mas y mas los lazos que unen á los dos Pueblos; las Altas Partes contratantes han decidido que tan luego como sea permitido valuar por medio de la estadística las ventajas que la República de Haití saca de la libertad del comercio de sus fronteras con las de la República Dominicana, se hará en favor de esta última una devolucion de derechos de aduana, y esto bajo el pie de la mas estricta equidad.

Por las mismas causas, si hubiere lugar en el porvenir, y segun lo que prosperen las dos Repúblicas, el Gobierno de Haití se reserva por la estadística el privilegio reciproco de reclamar el mismo favor de una devolucion de derechos de aduana de la República Dominicana.

Sin embargo, desde la ratificacion del presente tratado, la República de Haití pondrá á la disposicion de la República Dominicana, una suma de ciento cincuenta mil pesos en efectivo, ó en letras de cambio sobre Europa ó las Antillas, para las necesidades del servicio público.—Esta suma será abonada por entregas anuales anticipadas durante ocho años, en cuyo periodo deberán hacerse los estudios estadísticos, á diligencia de las partes interesadas, con el objeto de fijar exactamente la cifra de esta devolucion, y esto sin perjuicio de los avances que hayan podido ser hechos anteriormente por la República de Haití á la República Dominicana.

Art. 13. Las reclamaciones que pudieran hacerse por uno ú otro de los dos Gobiernos, en favor de sus nacionales, por lo que respecta á la restitution de los bienes inmuebles que pudieran existir en el territorio de uno ú otro estado y que al tiempo de la separacion de 1844 constituyeran propiedades individuales, serán arregladas por un tratado especial. El presente articulo queda subordinado á la aprobacion del Gobierno Dominicano.

Art. 14. Queda convenido que los ciudadanos de las partes contratantes pueden entrar, morar y establecerse y residir en to-

das las partes de dichos territorios, y los que desean dedicarse á negocios, tendrán derecho para ejercer libremente su profesion, ó la industria á que se dediquen, sin estar sujetos á otras ni mayores derechos que los que pesen sobre los respectivos nacionales. Tambien podrán dedicarse al comercio por mayor y al detall, y ser consignatarios y agentes de cambio ó especuladores, llenando las formalidades impuestas á los respectivos nacionales.

Art. 13. En consecuencia de lo estipulado en el artículo anterior, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes, dentro de la jurisdiccion de la otra, tendrán derecho para disponer de sus bienes por venta, donacion, testamento ó de otro modo, y sus representantes personales, siendo ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea por testamento ó abintestato. Podrán tomar posesion de ellos, bien sea por sí mismos ó por otros que hagan sus veces, y disponer de los mismos, pagando solo aquellos derechos que estuvieren sujetos á pagar en iguales casos los ciudadanos del país en donde estuviesen situados los dichos bienes.

A falta de representante personal, se cuidarán con arreglo á las leyes como si fueran bienes de un ciudadano del país, mientras el legitimo dueño tome providencia para asegurarlos. Si se suscitare cuestion entre los reclamantes, sobre la legitima propiedad de los bienes, aquella será definitivamente decidida por los Tribunales de justicia donde se hallaren estos situados.

Art. 16. Convienen las Altas Partes contratantes que los ciudadanos de ambas Repúblicas podrán, por sí ó por medio de apoderados, ejercer sus acciones ante los Tribunales reciprocos en reivindicacion de animales ó otros objetos hurtados de su propiedad, produciendo las pruebas necesarias y sujetandose á la legislacion de la localidad en que se ejerza este derecho.

Art. 17. Con el fin de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos pueblos, y por principio de reciprocidad, el Gobierno haitiano se compromete á presentar á la próxima legislatura del país una proposicion por la cual los dominicanos naturales pueden adquirir inmuebles en Haití.

Art. 18. Todo individuo que tenga propiedades divididas por la linea fronteriza, ya sean estas urbanas, ya rurales, está obligado dentro del año que siga al día de la ratificacion de este Tratado, á prestar ante el alcalde de la comun nias inmediata, declaracion escrita, haciendo constar en cual de los dos Estados hace la eleccion de su domicilio civil. En cuanto á los menores ó otros incapacitados que se hallen bajo tutela ó curatela, los tutores ó curadores deberán hacer dentro del plazo fijado, la correspondiente declaracion.

Art. 19. Si un individuo cualquiera propietario mixto, dejara transcurrir el año fijado sin prestar la declaracion de su domicilio civil, se considerará para los efectos civiles como ciudadano del país donde tuvo su último domicilio, debiendo considerarse su silencio

en este caso como una declaracion tácita.

Art. 20. La propiedad de las naves, cualquiera que sea su porte, queda exclusivamente reservada á los respectivos nacionales.

Art. 21. Cuando algun buque de cualquiera de las partes naufragare, encallare ó sufriende alguna avería en las costas, ó dentro de la jurisdiccion de la otra, sus respectivos ciudadanos recibirán para sí y sus buques y efectos la misma ayuda que se debiera á los habitantes del país donde ocurrió el accidente, y tendrán que pagar las mismas cargas y derechos de salvamento que los dichos habrían de pagar en igual caso. Si las reparaciones que requiera un buque encallado hicieren necesaria la descarga del todo, ó parte de su cargamento, no se pagarán derechos de aduana, cargas ni honorarios, por el cargamento que se sacare, sino los que paguen en el mismo caso los buques nacionales. Se entiende, sin embargo, que si mientras el buque se está reparando se desembarcare el cargamento y se guardare en un depósito destinado para la recepcion de géneros cuyos derechos no se hayan pagado, el cargamento quedará sujeto á las cargas y honorarios que legalmente se deban á los que cuidan tales almacenes.

Art. 22. Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas podrán entrar en los puertos habilitados de la otra para calafatearse, carenarse y componerse, como los nacionales, concediéndoles los mismos privilegios de que gocen estos.

Art. 23. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales para ninguna expedicion militar, ni para uso público, cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada previamente entre las partes interesadas y suficiente para este uso, y para los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Art. 24. Los ciudadanos de ambos Estados gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan la Constitucion y las leyes del país en que se encuentren.

Art. 25. Para mantener y conservar las buenas relaciones entre ambos Gobiernos, así como para proteger el comercio de los dos países, convienen las Altas Partes contratantes en establecer Agentes Diplomáticos, Cónsules y Vica-Cónsules y Agentes Comerciales, en aquellos puertos y ciudades donde lo estimen conveniente; pero estos Agentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido del Gobierno, ante el cual estén acreditados, el correspondiente *Executur*.

Estos Agentes gozarán en sus personas y propiedades de los mismos privilegios, facultades y exenciones que estén concedidas á los de igual clase de la nacion mas favorecida. Sin embargo, si los Con-

ales y Vico-Cónsules ejercieren el comercio, estarán sujetos en lo concerniente á las transacciones comerciales á las mismas leyes y costumbres que lo estén los individuos de su Nacion, ó los súbditos ó ciudadanos de la Nacion mas favorecida ó privilegiada.

Art. 26. Los Cónsules, Vico-Cónsules y Agentes comerciales no podrán residir sino en los puertos habilitados.

Art. 27. Los Agentes Consulares y sus Cancilleres gozarán de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz, y si fueren comerciantes, el apremio corporal no les podrá ser aplicado sino por los solos hechos de comercio y no por causas civiles.

Art. 28. Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos por ante los Tribunales. Cuando la justicia del país necesite alguna declaracion judicial, tendrán que pedirla por escrito, ó trasportarse á su casa para recibirla de viva voz. Por fin, estos Agentes gozarán de todos los demas privilegios, exenciones ó inmunidades que puedan ser concedidos en el país donde residen, á los Agentes de la misma categoría de la Nacion mas favorecida.

Art. 29. Los archivos y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consulados respectivos serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 30. Los Cónsules respectivos, en caso de que fallezca alguno de sus nacionales sin testar, ni nombrar albaceas testamentarias, podrán:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas, en los efectos muebles y papeles del difunto, informando previamente de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir á ello, y aun si lo estimare conveniente, cruzar con sus sellos los que haya puesto el Consul, y desde entonces no podrán levantarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2º Tomar el inventario de los bienes de sucesion á presencia de la Autoridad del país, si ésta creyere que debe concurrir á este acto.

3º Hacer que se proceda conforme el uso del lugar á la venta de los bienes pertenecientes á la sucesion. En fin, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad, un agente que administre y liquide dicha sucesion, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á menos que se reclamen contra la sucesion intereses *por parte de algun ciudadano ó ciudadanos del país ó de una Nacion diferente; pues en estos casos, si se suscitare alguna controversia entre los interesados, se decidirá por los Tribunales del Territorio, obrando entonces el Consul como la parte que representa la sucesion.

Pero estarán obligados los Cónsules á hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la extension de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios, ni su producto, á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el pais, ó cuando pasado un año despues de la publicacion de la muerte, no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion.

Art. 31. En lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales; sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su Nacion, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres de mar, el capitán y los oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del pais, ó un extranjero, estén mezclados en ellas. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su Nacion, ó á su pais, á los marineros que sean desertores. A este fin se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de los registros del buque ó del roll de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian á la tripulacion del buque. Justificada así la solicitud, no podrá negársele la entrega, antes bien se le dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del pais por requerimiento y á costa de los Cónsules hasta que tengan ocasion de hacerlos partir; mas, si no se presentare esta ocasion en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 32. Habrá amnistía plena, general y particular, en favor de todos aquellos individuos, cualquiera que sea su rango, sexo ó condicion, que hayan tomado parte en los acontecimientos políticos, civiles ó militares, que se hayan efectuado en ambos paises. En consecuencia, ninguna persona podrá en lo sucesivo ser inquieta, ni molestada en manera alguna, por haber tomado en ella una participacion cualquiera, directa ó indirecta, y sea cual fuere la época en que se hubieren realizado dichos acontecimientos. Las sumarias, procesos ú otras actuaciones judiciales, se considerarán como no existentes.

Art. 33. El Gobierno dominicano y el Gobierno haitiano se comprometen reciprocamente á no permitir, ni tolerar, que en sus

respectivos territorios se establezca ningun individuo, ninguna banda, ni ningun partido, con el fin de turbar en manera alguna el orden de cosas existente en el Estado vecino. Así mismo se comprometen á alejar de sus fronteras, y aún extrañar de sus territorios respectivos, á aquellos individuos cuya presencia en ellos fuere capaz de causar en el estado vecino perturbaciones ó desórdenes. Este artículo será ejecutorio contra los individuos, las bandas y los partidos designados en él, ya sea en vista de la declaracion debidamente justificada del Gobierno amenazado, ó ya por el conocimiento que el otro adquiere de los hechos que puedan dar lugar á esta medida.

Art. 34. La República Dominicana y la República de Haiti, á requerimiento hecho en su nombre por medio de sus respectivos Cónsules ó Agentes Diplomáticos, entregarán á la justicia los individuos de una y otra parte, que estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo, por haberlos cometido en territorio de jurisdiccion de la parte requirente, se hayan procurado asilo ó se encontraren en territorio de la otra.

Pero esto no se verificará sino cuando el hecho de la perpetracion del crimen esté de tal modo probado, que á haberse esto cometido en el país donde se encuentren los acusados, fuere justo el arresto de éstos y su entrega á los Tribunales.

Art. 35. Conforme á las estipulaciones de esta convencion, serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de algunos de los siguientes crímenes, á saber: homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento ó tentativas de cometerlos, raptó, emision de moneda falsa ó falsificacion de moneda, emision de documentos falsificados ó falsificacion de ellos, incendio, robo y robo con factura, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas con detrimento de los que las tienen empleadas, siempre que estos crímenes merecieren penas afflictivas ó infamantes.

Art. 36. Por parte de cada país, la entrega de los criminales se hará solamente por autoridad y mandato del Poder Ejecutivo, y los gastos que se ocasionaren en la detencion y entrega de los acusados, efectuados en virtud de los artículos precedentes, serán á costa de la parte que establezca la demanda ó reclamacion.

Art. 37. Las estipulaciones de los artículos anteriores relativos á la entrega de los ciudadanos fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos antes de la ratificacion del presente Tratado, ni á los de carácter político.

Art. 38. Las Altas Partes contratantes se reservan establecer mas tarde convenciones especiales relativas al servicio postal, y á la pesca en los estanques, lagoa, rios y costas de ambos Estados.

Art. 39. Las estipulaciones de este Tratado relativas al comercio, navegacion y extradicion, solo tendrán fuerza y vigor du-

rante veinticinco años, contados desde el día del cange de las ratificaciones, pero las que se refieren á los demás extremos consignados en él serán perpetuamente obligatorias.

Art. 40. El presente Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, deberá ser ratificado y las ratificaciones cangeadas en la ciudad de Puerto Príncipe dentro de tres meses, á contar de la fecha del mismo, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de las partes contratantes han firmado la presente Convencion y estampado sus respectivos sellos.

Hecho en doble original y en idiomas español y francés, en la ciudad de Puerto Príncipe, el noveno dia del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro.—Carlos Nouel.—José Caminero.—Coco.—Prophete.—D. Labonté.—E. M. A. Gutierrez.—Lizaire.—A. Beauregard.

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado aceptado por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sancion de la Convencion Nacional, que por decreto de 15 de diciembre del presente año prestó soberanamente su consentimiento y aprobacion, hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los articulos y cláusulas que en él se contienen; y en esta virtud lo confirmamos y ratificamos comprometiendo el honor nacional para cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual, hemos firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 dias del mes de Diciembre en el año de Nuestro Señor de 1874, 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion—IGNACIO MARIA GONZALEZ—Refrendado: el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores—*Pedro Tomas Garrido.*

el Sr.

**CONVENCION
DOMINICO-SALVADOREÑA.**

Propiedad del joven

Francisco Enrique Aguiar
Estudiante de la Escuela de
Pachilleres

Inscripción 1903.

Ciudad

CONVENCION DOMINICO SALVADOREÑA.

Siendo de grande importancia dar base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre la República Dominicana y la República del Salvador, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas, el señor general don Gregorio Luperón, antiguo presidente de la República Dominicana y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante varias cortes de Europa; y el señor don J. M. Torres Caicedo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Salvador, ante varias cortes de Europa, han determinado celebrar, á nombre de los Gobiernos que representan, y ad referendum, una Convención; y al efecto han acordado los artículos siguientes:

Art.º 1.º La República Dominicana y la República del Salvador contraen á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no consigan dar la solución por la vía diplomática, las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos gobiernos para evitarlas.

Art.º 2.º La designación del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en una convención especial en que tambien se determinen claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse. Si no hubiere acuerdo para celebrar esa convención, ó si de una manera expresa se conviniere en preacindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal, será el que se designe de un común acuerdo.

Art.º 3.º La República Dominicana y la República del Salvador procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras Naciones Americanas, convenciones análogas á la presente, para que la solución de todo conflicto entre ellas por medio de arbitraje sea definitivamente acordada.

Art.º 4.º Esta convención será ratificada por las altas partes contratantes, según sus respectivas formalidades, y las ratificaciones serán canjeadas en París dentro del mas breve tiempo posible.

En fe de lo cual firman y sellan la presente en París á tres de julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Gregorio Luperón.

J. M. Torres Caicedo.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.— El Congreso Nacional en nombre de la República.

Vista y examinada la Convención constante de cuatro artículos, celebrada en París el 3 de julio del presente año por los enviados extraordinarios ministros plenipotenciarios de la República Dominicana y de la de San Salvador, señores general Gregorio Luperón y Dr. José María Torres Caicedo, comprometiéndose en nombre de ambas naciones, á contraer á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no concigan dar solución por la vía diplomática á las controversias y dificultades de cualquiera especie que pudieran suscitarse entre ambas naciones.

Considerando: que tal Convención está conforme con el artículo 100 de la constitución del Estado en su párrafo único.

Cuando de la atribución 17 del artículo 25 de la misma Constitución.

RESUELVE:

• Único: Aprobar en todas sus partes la Convención celebrada en París el 3 de julio de 1882, entre el señor Gregorio Luperón, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Dominicana, y el señor Dr. José María Torres Caicedo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de San Salvador.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Agosto de 1882, año 39 de la independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, Alfredo Decijen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, Juan Garrido.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1882, año 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente de la República, FERNANDO A. DE MEXICO.—Refrendado: El Secretario de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las Ratificaciones del Señor Presidente de la República Dominicana y del Señor Presidente de la República del Salvador, de la convención sobre Arbitraje y Paz perpetua firmada entre Santo Domingo y el Salvador el tres de julio de 1882; los instrumentos de Ratificación han sido exhibidos y habiendo sido examinado y hallándose en debida forma, el canje se ha efectuado.

En fé de lo cual los infrascritos han preparado esta acta y revestida de sus sellos respectivos.

Hecha en París á 16 de Octubre de 1883.—firmado, Emanuel de Alameda.—J. M. Torres Caicedo.

TRATADO DOMINICO-PORTUGUES.

TRATADO DOMINICO-PORTUGUES.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de division del ejército nacional y Presidente de la República.

A todos los que la presente vieran, Salud!

Por cuanto el tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal fué concluido y firmado por los respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Lisboa en fecha 1^o de Mayo del año 1883, cuyo tenor es el siguiente:

Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion entre la República Dominicana y Portugal.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del mismo deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos paises, de estrechar si posible suer sus lazos de amistad y de desarrollar las relaciones comerciales entre sus respectivos nacionales, han decidido hacer un tratado de amistad, de comercio y de navegacion sobre las bases de una justa reciprocidad, y han nombrado con este objeto en calidad de sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República Dominicana al señor Baron Emanuel de Alameda, Ministro plenipotenciario de la República Dominicana en Portugal, y

El Rey de Portugal al señor Antonio de Serpa Pimentel, del Consejo de Estado, Par del Reyno, Ministro y Secretario de Estado de negocios extranjeros, & & &, quienes, despues de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los articulos siguientes:

Art. 1^o Habrá paz y amistad perpetua entre la República Dominicana por una parte y Portugal por otra, asi como entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, sin excepciones de personas ni de lugares.

Art. 2^o Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegacion para los nacionales y los buques de las Altas partes contratantes, en las ciudades, puertos, rios ó lugares cualesquiera de los dos Estados, ó de sus posesiones, cuya entrada sea ac-

tualmente permitida ó pueda serlo en el porvenir á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nacion extranjera.

Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana podrán reciprocamente entrar, viajar ó permanecer con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y de las posesiones respectivas. Gozarán, con este fin, para sus personas y sus bienes, de la misma proteccion y seguridad que los nacionales. Podrán en toda la extension de ambos territorios ejercer industrias, entregarse al comercio en grande y en pequeña escala, arrendar ó poseer las casas almacenes, tiendas ó terrenos que necesiten, efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidas por las leyes en vigor para sus nacionales.

Serán igualmente libres en sus ventas y compras de discutir y de fijar el precio de los efectos, mercancías y objetos cualesquiera importados ó nacionales, ya al venderlos en el interior del país, ya al destinarlos para la exportacion, conformándose con las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos ó hacerse reemplazar por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó la venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en sus declaraciones en la aduana, ya á cargar ó descargar y en la expedicion de sus buques; en fin, no quedarán sujetos á mas cargas, contribuciones, subsidios ó impuestos que aquellos á que están sometidos los nacionales ó los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3.^o Los ciudadanos ó súbditos de ambas naciones gozarán en uno y otro Estado de la mas completa y constante proteccion para sus personas y sus propiedades.

Podrán acudir á los tribunales de justicia en persecucion y en defensa de sus derechos en todas las instancias y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes.

Serán libres de emplear los abogados, notarios ó agentes de todas clases á quienes juzguen conveniente recurrir para representarlos y obrar en su nombre, conforme en todo á las leyes del país; en fin, gozarán respecto á esto de los mismos derechos y privilegios que existan ó puedan existir para los nacionales; y serán sometidos para el goce de estas franquicias á las mismas condiciones que estos últimos.

No se les exigirá á los dominicanos que quieran intentar una accion judicial en Portugal, ó á los portugueses que quieran intentarla en la República Dominicana, ningun derecho, garantia ó depósito á los cuales no estuvieren sometidos, en uno ú otro país respectivamente los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 4.^o Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose á las leyes del país en el cual dicha asistencia se reclame. Sin embargo, el estado de indigencia deberá ademas de las

formalidades prescritas por esas leyes quedar establecido por la produccion de piezas justificativas dadas por las autoridades competentes del pais originario de la parte, y legalizadas por el agente diplomático ó consular del otro pais, quien las trasmirá á su Gobierno.

Art. 5º Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana podrán como los nacionales, adquirir, poseer y transmitir por sucesion, testamento, donacion, ó de cualquier otro modo los bienes, muebles ó inmuebles, situados en los territorios respectivos, sin tener que pagar mas derechos, ni pagarlos mas elevados por sucesion ó mutacion, que los que se le impongan en casos semejantes á los mismos nacionales.

Art. 6º Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana, quedan dispensados de todo servicio personal, ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las guardias ó milicias nacionales, así como de toda requisicion ó contribucion de guerra, de préstamos ó empréstitos forzados y demas contribuciones extraordinarias en tanto que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean las impuestas á los bienes raices. En ningun caso no podrán quedar sujetos por sus propiedades mobiliarias ó inmobiliarias á mas cargas ó impuestos que á los que estén sometidos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclame la aplicacion de la última parte de este artículo tendrá la libertad de escoger el tratamiento que, de los dos, le parezca mas ventajoso.

Art. 7º Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de uno ú otro Estado, no podrán someterse respectivamente á ningún embargo, ni ser detenidos para una expedicion militar cualquiera que sea, ni para ningún servicio público, sin una indemnizacion prealablemente convenida por las partes interesadas, fijada y pagada suficiente para compensar las pérdidas, daños y atrasos que serian la consecuencia del servicio al cual se hubiesen sometido.

Art. 8º Los ciudadanos ó súbditos de uno y otro Estado gozarán respectivamente en el otro de la plena libertad de conciencia y podrán ejercer su culto de la manera que lo permitan la constitucion y las leyes del pais.

Art. 9º Si por desgracia la paz llegase á romperse entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los que dependan de uno de ellos y residan en las ciudades, puertos y territorios del otro ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesion, podrán permanecer en ellos y continuar sus negocios, mientras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del pais.

En caso que su conducta les haga perder este privilegio y que los Gobiernos respectivos juzguen necesario hacerlos salir del pais, se les concederá un término de seis meses contando desde el dia en que esta orden se haya publicado y les sea comunicada, con el fin de que pue-

dan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y sus bienes.

En ningún caso de guerra ó de desavenencia entre las dos naciones, las propiedades ó bienes de cualquiera naturaleza que sean de los ciudadanos respectivos quedarán sujetos á ningun embargo ó secuestro, ni á otros cargos ó impuestos que los que se le exijan á los nacionales. Así mismo durante la interrupcion de la paz, ni el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, ni las acciones de los bancos ú otras, podrán ser embargadas ó consignadas con perjuicio de ciudadanos ó súbditos respectivos, ni en beneficio del país donde se encuentran.

Art. 10. Los derechos de importacion impuestos en la República Dominicana para los productos del suelo y de la industria portuguesa, y en Portugal para los productos del suelo y de la industria dominicana, no serán otros ni mas elevados que aquellos á que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nacion extranjera mas favorecida. El mismo principio se observará respecto á la exportacion.

Ninguna prohibicion ó restriccion de importacion ó exportacion tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, sin que quede extendida igualmente á todas las demas naciones, excepto por motivos sanitarios, ó para impedir la propagacion de epizootias, ó la destruccion de las cosechas, ó bien en prevision de acontecimiento de guerra.

La República Dominicana y Portugal se reservan la facultad de conceder respectivamente á la República de Haití y al Brasil ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por una de las Altas partes contratantes de la otra como consecuencia de su derecho al tratamiento de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Las mercancías, de cualquiera naturaleza, que vengan de uno de los dos Estados, ó que á él vayan, quedarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

Sin embargo, la legislacion especial de cada uno de los dos Estados queda vigente para los artículos cuyo tránsito sea ó pueda ser prohibido, y las dos Altas partes contratantes se reservan el derecho de exigir autorizaciones especiales para el tránsito de armas y de municiones de guerra.

Art. 12. Los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importacion no sea prohibida, estarán sometidos en los puertos del otro á los mismos derechos de importacion, sean portugueses ó dominicanos, los buques que los carguen. Así mismo los productos exportados suportarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, alenciones y restituciones de derechos que sean ó puedan ser concedidas á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 13. Los buques dominicanos que vengan á los puertos de Portugal y los buques portugueses que vengan á los puertos de la República Dominicana con carga ó en lastre, no tendrán otros ni mas subidos derechos de tonelaje, de puerto, de fano, de pilotaje, de cuarentena,

ú otros que afecten el casco del buque, que aquellos á que esten ó sean sometidos los buques nacionales.

Con respecto al tratamiento local, á la colocacion de los buques, á su carga y descarga, así como á las tarifas ó cargas cualesquiera en los puertos, tanques, docks, balias, ensenadas y rios, de los dos países, y generalmente para todas las formalidades ó disposiciones á las cuales pueden quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, los privilegios, favores y ventajas que estén ó sean concedidos á los buques nacionales, así como á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques, serán igualmente concedidos á los buques del otro país, así como á las mercancías importadas por dichos buques.

Art. 14. Quedarán completamente francos de derechos de tonelaje, de puerto y de exportacion que sigan vigentes en los puertos respectivos:

1º Los buques que, llegados en lastre, de cualesquier lugar que sean, vuelvan á salir en lastre.

2º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya para depositar parte de su cargamento ó el todo, ya para componerlo ó completarlos justifiquen el pago de estos derechos.

3º Los vapores afectados al servicio de correo, de pasajeros, y de equipajes, sin hacer ninguna operacion comercial.

4º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, ya voluntariamente, ya por fuerza, salgan sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En caso que haya recalado el buque forzosamente no serán considerados como operaciones de comercio el desaharque y embarque de las mercancías por causa del reparo del buque, ó su purificacion cuando ha estado en cuarentena; el trasbordo en otro buque en el caso en que no pueda seguir navegando el primero; los gastos necesarios para el provisionamiento de la tripulacion, y la venta de sus mercancías averiadas cuando la administracion de la aduana haya dado la autorizacion.

Art. 15. Los derechos de navegacion, de tonelaje y otros que se exijan en razon de la capacidad de los buques portugueses en los puertos de la República Dominicana serán cobrados según el registro del buque. Lo propio sucederá en los puertos de Portugal para los buques dominicanos.

Art. 16. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegacion de costa ó cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los dos Estados contratantes.

Art. 17. Los buques dominicanos que entraren en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entraren en un puerto de la República Dominicana, podrán dejar en él parte de su

cargamento y seguir con el resto del cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya para acabar de desembarcar su cargamento traído, ya para completar su cargamento de vuelta; sin pagar en cada puerto otros ni mas fuertes derechos que los que paguen en semejante caso los buques nacionales, conformándose á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

Art. 18. Queda igualmente exceptuado de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de los dos Estados contratantes.

Art. 19. Serán considerados como dominicanos en Portugal y como portugueses en la República Dominicana, los buques que pertenezcan á los súbditos ó ciudadanos de uno de los dos países que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de registros y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer, componerse en aquellos de los puertos de la otra, cuyo acceso sea permitido á la nación mas favorecida: quedarán sometidos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. Los ciudadanos dominicanos gozarán en las colonias y posesiones portuguesas de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que los que estén ó sean concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación mas favorecida.

Art. 22. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepcion alguna, á las islas adyacentes, á saber: las islas de *Madeira* y *Puerto Santo* y al *Archipiélago de los Azores*.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado y el canje de las ratificaciones se hará inmediatamente despues del cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Quedará vigente durante diez años desde el dia de dicho canje; y será promulgado en el término de dos meses contando desde ese mismo dia.

En caso que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado doce meses antes del fin del período de diez años la intencion de hacer cesar sus efectos, quedará obligatorio hasta que expiro un año, desde el dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en este Tratado, todas las modificaciones que no estén en oposicion con su espíritu ó sus principios y cuya utilidad esté demostrada por la experiencia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, y le han puesto su sello.

Hecho en Lisboa, el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) *Emanuel de Almada.* (L. S.) *Antonio de Selva Pimentel.*

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado aceptado por Nos, y habiendo precedido la annuencia y sanción del Congreso Nacional, que por decreto del 29 de Octubre de 1884 prestó soberanamente su consentimiento y aprobacion, hemos venido en confirmar y ratificar todas y cada uno de los artículos y cláusulas que en él se contienen; y en esta virtud lo confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplido, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fe de lo cual hemos firmado las presentes, selladas con el gran sellu de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Julio de 1883, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauracion.

A. W. Y GIL.

Refrendadas: El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE DE J. CASTRO.

Nota.—El Tratado fué canjeado en Paris el 23 de Noviembre de 1883.



CONVENCION CONSULAR entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de division del ejército nacional y Presidente de la República.

A todos los que la presente vieren, Salud!

Por cuanto la Convencion Consular entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal fué concluida y firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Lisboa, en fecha 1^o de mayo del año de 1883, cuyo tenor es el siguiente:

Convencion Consular entre la República Dominicana y Portugal.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y su Majestad el Rey de Portugal, reconociendo la utilidad de determinar con la mayor claridad posible los derechos, privilegios e inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, cancilleres y agentes consulares dominicanos y portugueses admitidos reciprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una Convencion especial; y han numbrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana al Señor Baron Emanuel de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Portugal.

Su Magestad el Rey de Portugal al Señor Antonio de Serpa Pimentel, del Consejo de Estado, Par del Reyno, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros etc.

Quienes, despues de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los articulos siguientes:

Art. 1^o Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentacion de sus titulos dichos agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El *Exequatur* los será otorgado gratis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del lugar en donde deban residir, dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2.^o Los agentes diplomáticos, los cónsules generales y cónsules, podrán cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares respectivos, salvo la aprobación del Gobierno territorial obtenida por la vía competente. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos ó súbditos de los dos países, como entre los extranjeros, y serán provistos de un título expedido por el agente diplomático ó por el cónsul, bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el título de vice-cónsules.

Art. 3.^o En caso de impedimento, de ausencia ó de fallecimiento de los cónsules generales y cónsules, cónsules suplentes, cancilleres ó secretarios, que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades locales deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles, durante su gestion provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos en los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los cónsules generales, ó cónsules, designaren para reemplazar temporalmente á los vice cónsules, ó agentes consulares ausentes ó fallecidos.

Art. 4.^o Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta inscripción: "*Consulado*", "*Vice-consulado*" ó "*Agencia consular de...*"

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país en la residencia consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demas ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituida el derecho de asilo.

Art. 5.^o Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, visitar ni embargar los papeles que formen parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria que puedan ejercer los cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares respectivos.

Art. 6.^o Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso la justicia local se constituirá en su domici-

lio para recibir su declaracion verbal, ó se le pedirá por escrito segun las formalidades particulares de cada uno de los dos Estados.

Art. 7.^o Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleros, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á menos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, diferido el juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto, no estarán obligados á comparecer en persona, á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8.^o Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisi6n, excepto por los hechos y actos que la legislacion penal del pais de su residencia califique de crimenes y castigue como tales.

Art. 9.^o Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleros, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, estarán exentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales, como mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó ejercen alguna industria, estarán sujetos á todas las contribuciones, cargos é impuestos que tuviesen que pagar los demas habitantes del pais como propietarios de bienes raices, comerciantes ó industriales.

Art. 10. Los cónsules generales y cónsules, ó sus cancilleres, lo mismo que los vice-cónsules y agentes consulares de ambos paises, tendrán el derecho de recibir, sea en su cancelleria, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualesquiera otros ciudadanos ó súbditos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules podrán igualmente recibir como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entro sus nacionales y personas del pais de su residencia. Podrán así mismo extender los instrumentos en los que solo fuesen partes los ciudadanos ó súbditos del país en que residen cuando esos actos constituyan pactos relativos á inmuebles situados en el pais del cónsul, ó agente, ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el pais de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales solo sus nacionales sean partes;

podrán recibir además los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos ó súbditos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente, se refiriesen á bienes raíces, no serán válidos sino en tanto que un notario, ú otro empleado público del país, hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y que hayan sido sometidos al timbre, al registro y toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice- consulado harán fé, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Portugal al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular, bajo cuya dependencia hubiere ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos, ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ú presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso, todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de esta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado, y, desde entonces, los dobles sellos no podrán romperse sino de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso de que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación, y si los cruza con los suyos, no podrán estos romperse sino de un común acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no hubiere formado oposicion al rompimiento de los

sellos, y si todos los herederos y legatarios universales, ó á título universal, son mayores de edad, se hallasen presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará que exista ó nó un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos, y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entiendan para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes, procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión, firmar el acto.

Art. 14. Si, entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuere incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa; ó recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres y arrendamientos vencidos; efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento, al pago de los cargos ó deudas urgentes y de las de la sucesión; ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producido, sino después del pago de las deudas contraídas en el país por el difunto, ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En el caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la válida y

ejecución del testamento.

Art. 13. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores ó representantes, requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta y liquidación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir, sin retardo, la tutela de aquellos de sus nacionales que fuesen hábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores, del país ó de una potencia extranjera; todo procedimiento de repartición y de orden que hicieren necesarias las oposiciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los Tribunales locales.

El cónsul, deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor, ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio, ni ser responsable. Podrá desde luego hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esta naturaleza.

Art. 16. Cuando un dominicano en Portugal, ó un portugués en la República Dominicana, falleciesen en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado, y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo, del resultado de sus operaciones, al consulado llamado á conocer en eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente, ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países, llegase á fallecer en el territorio de aquel país, y de que sus herederos y legatarios universales, ó á título universal, fuesen todos ciudadanos ó súbditos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenecían los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes, ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención; no deberá, sin embargo, resultar de óso menoscabo alguno á los derechos

y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierna al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones, y á la decision de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos, solamente sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los dos Estados, conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demas operaciones efectuadas para la conservación de los bienes y objetos de toda naturaleza, dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nacion que falleciesen en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su pais.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convencion se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados que, habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado, hubiesen dejado en él bienes muebles.

Art. 20. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares respectivos, podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su pais, despues de su admission á la libre práctica; interrogar al capitán y á la tripulacion; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre el viaje, la destinacion del buque y los incidentes de la travesia; extender los manifiestos, y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del órden judicial y administrativo, no podrán, en ningun caso, operar á bordo pesqueras ni otras visitas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó en caso de urgencia, en el mismo momento del registro, al cónsul de la nacion á que pertenece el buque.

Deberán igualmente dar al cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulacion tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del pais. El emplazamiento que á ese efecto se dirija al cónsul, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona, ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del pais; pero los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, serán encargados exclusivamente del mantenimiento del órden interior de los buques mercantes de su nacion; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen perturbar la tranquilidad y el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del pais ó que no componga parte de la tripulacion, se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demas casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrear y conducir á prision á todo individuo inscrito en el rol de la tripulacion, contra el cual juzgassen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los cónsules generales, vicecónsules y agentes consulares, podrán hacer arrear y remitir, sea á bordo, sea á su pais, á los marineros y á cualquiera otra persona que componga con cualquier titulo, parte de las tripulaciones de los buques de su nacion que hubiesen desertado.

A este efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar por medio de la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacian parte de la tripulacion. A esa demanda, asi justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará á dichos agentes todo auxilio y ayuda para la persecucion y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del pais, y detenidos en ellas á peticion escrita y á espensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo, ó hasta que se presente la ocasion de repatriarlos. Sin embargo, si esa ocasion no se presentase en el plazo de dos meses, contados desde el dia del arresto, ó si los gastos de su detencion no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser de nuevo arrestados por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la autoridad local podrá sobreseer acerca de su entrega y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibida su ejecucion.

Los marineros ú otros individuos de la tripulacion, ciudadanos ó súbditos del pais en el cual tuviese efecto la deserccion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averias que hubiesen sufrido en el mar los buques ó mercaderias, ese arreglo incumbirá á los cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente si las averias no interesan sino á individuos de su nacion. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del pais donde reside el cónsul, este designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averias. Ese arreglo se hará amigablemente bajo la direccion del cónsul, si los interesados consienten en ello, y en caso contrario será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos paises, naufrague ó encalle en el litoral del otro pais, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de

los dos Estados que naufragasen ó encallen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares respectivas.

La intervencion de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes á mantener el orden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento, extraños á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones requeridas para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, agentes consulares ó sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y la conservacion de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna clase, salvo no obstante, los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservacion de los objetos salvados y otros á que estuviesen sujetos en iguales casos los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques naufragos las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules, cónsules suplentes, cancilleros, y agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país de todos los privilegios, inmunidades y prerogativas que estén ó que sean acordados á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

Es entendido que si esos privilegios ó inmunidades son otorgadas bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos, ó por sus agentes.

Art. 26. La presente Convencion tendrá una duracion fija de diez años, contando desde el dia del canje de las Ratificaciones. Si un año antes de la expiracion del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, la Convencion será obligatoria un otro año, y así sucesivamente, hasta la expiracion de un año despues del dia en que haya sido denunciada.

Art. 27. La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París despues de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes en el plazo mas breve posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convencion y la han sellado con sus sellos.

Hecho en Lisboa el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) Emanuel de Almeida.

(L. S.) Antonio de Serpa Pimentel.

Por tanto, y habiendo sido la referida Convencion aceptada por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sancion del Congreso Nacional, que por decreto de 29 de Octubre de 1884 prestó soberanamente su consentimiento y aprobacion, hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los articulos y cláusulas que en ella se contienen; y en esta virtud la confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirla, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fe de lo cual hemos firmado las presentes, selladas con el sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Julio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauracion.—A. W. y Gil.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

Nota.—El Tratado fue canjeado en Paris el 28 de noviembre de 1895.





